

Señores

AUTORIDAD NACIONAL

DE LICENCIAS AMBIENTALES

E.S.D.

Referencia: Resolución 892 de 2013; expediente LAM 3271

Yo, SANTIAGO EDUARDO CALVO QUINTERO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 437.913 de Bogotá D.C., actuando como representante legal de DRUMMOND LTD., sociedad extranjera con sucursal en la República de Colombia, tal como se prueba con el certificado adjunto de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., confiero poder especial, amplio y suficiente, al señor EUSEBIO JAIMES ORTEGA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 88.280.453 de Ocaña (Norte de Santander), para que se notifique personalmente de la providencia de la referencia.

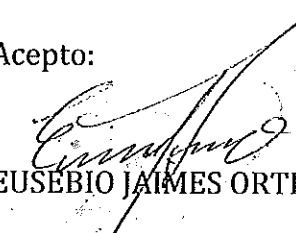
Cordialmente,



SANTIAGO EDUARDO CALVO QUINTERO
DRUMMOND LTD.

Representante legal

Acepto:



EUSEBIO JAIMES ORTEGA



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN

10 5 SEP 2013

0892

"POR LA CUAL SE MODIFICA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL"

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

En ejercicio de las funciones conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2820 de 2010, y los Decretos 3570 y 3573 de septiembre de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 1379 del 25 de mayo de 2007, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reconoció como Tercero Interviniente en el expediente No. 3271 y dentro del trámite de evaluación de Licencia Ambiental del proyecto minero correspondiente a los contratos Similoa, Rincón Hondo y El Descanso, en jurisdicción de los municipios de El Paso (Corregimiento de La Loma), Chiriguana y La Jagua de Ibirico, en el departamento del Cesar, al señor MISAIEL LIZ QUINTERO;

Que mediante Auto No. 1771 del 10 de julio de 2007, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reconoció como Terceros intervinientes dentro del expediente LAM3271 a la señora YANETH MARIA MACHADO y a los señores JORGE LOPEZ JIMENEZ y JULIO CESAR CUDRIS.

Que mediante Auto No. 513 del 22 de febrero de 2008, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reconoció como Tercero Interviniente en el expediente No. 3271 y dentro del trámite de evaluación de Licencia Ambiental del proyecto minero correspondiente a los contratos Similoa, Rincón Hondo y El Descanso, en jurisdicción de los municipios de El Paso (Corregimiento de La Loma), Chiriguana y La Jagua de Ibirico, en el departamento del Cesar, al señor PARMENIDES ALEXANDER SALAZAR AVILA.

Que mediante Resolución No. 414 del 11 de marzo de 2008, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible otorgó a la empresa DRUMMOND LTD., Licencia Ambiental Global para el proyecto minero denominado "El Descanso" en su parte norte, correspondiente al contrato de concesión minera No. 144 de 1997, en jurisdicción de los municipios de Becerril y Agustín Codazzi en el Departamento del Cesar.

Que mediante Auto No. 1046 del 4 de abril de 2008, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reconoció como Tercero Interviniente a la empresa PALMERAS DE ALAMOSA LTDA., dentro del expediente No. 3271 correspondiente a la Licencia Ambiental Global del proyecto minero denominado "El Descanso" en su parte norte correspondiente al contrato de concesión No. 144 de 1997, en jurisdicción de los municipios de Becerril y Agustín Codazzi en el Departamento del Cesar.

"Por la cual se modifica una Licencia Ambiental Global"

Que mediante Auto No. 1605 del 16 de mayo de 2008, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reconoció como Tercero Interviniente en el expediente No. 3271 y dentro del trámite de Licenciamiento Ambiental Global del proyecto minero El Descanso en su sector Norte correspondiente al contrato de concesión No. 144 de 1997, en jurisdicción de los municipios de Becerril y Agustín Codazzi en el Departamento del Cesar, al señor ALBERTO CONTRERAS.

Que a través de la Resolución No. 1343 del 30 de julio de 2008, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 414 del 11 de marzo de 2008, donde se modificó el numeral 4, numeral 5.1, subnumeral 5.3.1 y 5.3.7 del Artículo Cuarto, modificó el numeral 1.2 y revocó el subnumeral 2.9.5 del Artículo Noveno, modificó el Artículo Décimo, revocó el Artículo Décimo Primero, aclaró el Artículo Décimo Segundo y modificó el párrafo del Artículo Vigésimo Tercero.

Que mediante Auto No. 3831 del 26 de diciembre de 2008, aclarado mediante el Auto No. 58 del 20 de enero de 2009, el ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reconoció en calidad de terceros intervinientes dentro de los expedientes Nos. 3271, 2622, 3199, 1862, 3789, 3778, 3768, 3767, 3766, 3764, 3763, 3308, 1935, 0027 y 0683 (este último sólo al abogado) a LUIS ORLANDO ALVAREZ BERNAL, MARTHA LUZ SOSA ZAMORA, LUIS ENRIQUE IMBRECH OCHOA, LUIS RAFAEL MEJIA ROJANO, ELIZABETH MARTÍNEZ PEÑA, NELLY SANCHEZ, LUZ NEIDA IMBRECH OCHOA, JOAQUIN MANUEL PEÑA OCHOA, JOSE ANGEL PEÑA OCHOA, OSWALDO ENRIQUE SOSA ZAMORA, SOL MARINA IMBRECH OCHOA, YOVANYS SOSA ZAMORA, MERYS MARIA HERRERA MENDOZA, ORLANDO GUTIERREZ CASTRO, CENEN GREGORIO SOSA ZAMORA, FIDEL ANTONIO AREVALO CERVANTES, LEDIS MARIA IMBRECH OCHOA, ELIGIO ROMERO ALVAREZ, JOSE ALEJANDRO BERMUDEZ BOLIVAR, OSWALDO SOSA DURÁN, MARTHA ZAMORA DE GOMEZ, ERALDO ENRIQUE SOSA ZAMORA, MARCIANO IMBRECH Y AROLDJO JOSE IMBRECH OCHOA, GUSTAVO MIGUEL ARGUMENTO ARGEL, MARTHA SOCORRO CASTAÑEDA, GLENIS MARIA ROJAS IMBRECH, LUIS MIGUEL BARRIOS DE AVILA, ALBERTO MEJIA PEINADO, YADIRA LOPEZ ORTEGA, ANGEL JOSE FLOREZ TRILLOS, YARIT MARIA TRIELOS RAMOS, OSCAR ALFONSO CAMPO ACUNA, MARIBEL ROCIO FUENTES GAMEZ, LORENZO DITTA DAZA y GLADYS BEATRIZ ROJAS AGUILAR, AMUARIO DE JESUS QUIROZ RICO, YASMIN DE PATRICIA DITTA ROJAS, MADELEINIS CARDENAS CALDERA, EDGAR SEGUNDO OVIEDO CARDOZO, JANIA MILENA CARDENAS CALDERA, LEYVIS DEL CARMEN FONTALVO RIOS, RAMON ANTONIO DE LEON HERNÁNDEZ, SANDRA ISABEL PALACIO QUINTANA, DELFINA MARIA PARRA JIMENEZ, ARLEYS AFONSO MEJIA ROJAS, LORENZO RAMOS, LUZ MARINA RIOS, LUIS ALFREDO PARRA CHIQUILLO, GLORIA PATRICIA PARRA GARCIA, DUBYS MARITSA ROJAS IMBRECH, ANA LUZ DITTA DAZA, EMILSE ESTHER CASTILLEJO BEEÑO, HERNANDO FONTALVO RIOS, MIGUEL ANTONIO AGAMEZ OCHOA, LUZ BEIDA FLOREZ TRILLOS, LILIANA PATRICIA VILLARUEL RIOS, ALBIS ALCIDES MEJIA ROJAS, EDUARDO ENRIQUE VIZCAINO SILVA, YECENIA DEL CARMEN CARDENAS CALDERA, WILLIAN ENRIQUE PARRA LOPEZ, CARMEN ROSA GARCIA ROBLES, ALMEYS MEJIA ROJAS, MAOLIS PAOLA DITTA DAZA, BLAKY YAIR FLOREZ TRIELOS, BLADEMIR FLORES TRILLO, MARTHA CECILIA GARCIA PEDROZO, ANA ELVIRA ROJAS IMBRECH, MANUEL ANTONIO IMBRECH OSPINO, EUGENIO MADRID AVENDAÑO, SADY MARIA PARRA ROJAS, GERLEY LÁZARO CÁRDENAS CALDERA, DUVIS MARIA PARRA CHIQUILLO, ARIEL PARRA IMBRECH, BERTHA CELESTINA BARRASA SUÁREZ, GERLEYN LÁZARO CÁRDENAS ESTUPIÑAN, MARTHA IRENE CALDERA HERNÁNDEZ, FLORENTINO CORONADO, CARMEN RIOS, GRICELIS FONTALVO RIOS, ALBERTO MANUEL GAMARRA CÁRDENAS, IVÁN MANUEL VILLARRUEL RIOS y YUVEINIS ESTHER FONTALVO CASTILLEJO.

Que mediante dicho acto administrativo se le reconoció personería al abogado LUIS ORLANDO ALVAREZ BERNAL, para que actuara como apoderado de los terceros intervinientes allí reconocidos.

DRUMMOND LTD
COLOMBIA



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

13 SEP 20 16:27

79034

RECIBIDA CORRESPONDENCIA

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-

RESOLUCIÓN

10 5 SEP 2013

0892

"POR LA CUAL SE MODIFICA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL"

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

En ejercicio de las funciones conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2820 de 2010, y los Decretos 3570 y 3573 de septiembre de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 1379 del 25 de mayo de 2007, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reconoció como Tercero Interviniente en el expediente No. 3271 y dentro del trámite de evaluación de Licencia Ambiental del proyecto minero correspondiente a los contratos Similoa, Rincón Hondo y El Descanso, en jurisdicción de los municipios de El Paso (Corregimiento de La Loma), Chiriguana y La Jagua de Ibirico, en el departamento del Cesar, al señor MISAE LIZ QUINTERO;

Que mediante Auto No. 1771 del 10 de julio de 2007, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reconoció como Terceros Intervinientes dentro del expediente LAM3271 a la señora YANETH MARIA MACHADO y a los señores JORGE LOPEZ JIMENEZ y JULIO CESAR CUDRIS.

Que mediante Auto No. 513 del 22 de febrero de 2008, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reconoció como Tercero Interviniente en el expediente No. 3271 y dentro del trámite de evaluación de Licencia Ambiental del proyecto minero correspondiente a los contratos Similoa, Rincón Hondo y El Descanso, en jurisdicción de los municipios de El Paso (Corregimiento de La Loma), Chiriguana y La Jagua de Ibirico, en el departamento del Cesar, al señor PARMENIDES ALEXANDER SALAZAR AVILA.

Que mediante Resolución No. 414 del 11 de marzo de 2008, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible otorgó a la empresa DRUMMOND LTD., Licencia Ambiental Global para el proyecto minero denominado "El Descanso" en su parte norte correspondiente al contrato de concesión minera No. 144 de 1997, en jurisdicción de los municipios de Becerril y Agustín Codazzi en el Departamento del Cesar.

Que mediante Auto No. 1046 del 4 de abril de 2008, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reconoció como Tercero Interviniente a la empresa PALMERAS DE ALAMOSA LTDA., dentro del expediente No. 3271 correspondiente a la Licencia Ambiental Global del proyecto minero denominado "El Descanso" en su parte norte correspondiente al contrato de concesión No. 144 de 1997, en jurisdicción de los municipios de Becerril y Agustín Codazzi en el Departamento del Cesar.

"Por la cual se modifica una Licencia Ambiental Global"

Que mediante Resolución No. 152 del 30 de enero de 2009, confirmada mediante la Resolución 1006 del 1 de junio de 2009, el ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 414 de 11 de marzo de 2008, específicamente lo establecido en los artículos cuarto, quinto, numeral 2.6 del artículo noveno, en relación con la exploración de aguas subterráneas, concesión de aguas, vertimientos y aprovechamiento forestal, y Artículo Décimo Tercero, en el sentido de precisar las cuencas hidrográficas sobre las cuales se debe realizar la inversión del 1% (Arroyos el Zorro y Caimancito y el Río Calenturitas).

Que igualmente, a través de la Resolución 1250 del 1 de julio de 2009, el ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 152 del 30 de enero de 2009 interpuesto por la empresa DRUMMOND LTD., revocando lo dispuesto en los numerales 5.1, subnumerales 5.3.1 y 5.3.7 del artículo segundo, y en su lugar ordenó que las disposiciones en ellos contenidos quedaran conforme a lo establecido en los artículos cuarto, quinto y sexto de la Resolución 1343 del 30 de julio de 2008.

Que a través de la Resolución 2205 del 10 de noviembre de 2009, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible modificó la Resolución 414 del 11 de marzo de 2008, en el sentido de modificar el artículo cuarto de la citada Resolución, a su vez modificado por el artículo segundo de la Resolución 152 del 30 de enero de 2009, al otorgar a la empresa DRUMMOND LTD., la concesión de aguas subterráneas del pozo denominado "PWEDN-1", y estableciendo obligaciones dirigidas a garantizar el adecuado manejo del recurso hídrico.

Que mediante Resolución No. 970 del 20 de mayo de 2010, modificada por la Resolución No. 1525 del 5 de agosto de 2010, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, impuso a las empresas DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, la obligación de reasentar a las poblaciones de Plan Bonito, El Hatillo y Boquerón; y como consecuencia entendió modificados los numerales 1.1 y 1.2 del artículo décimo de la Resolución No. 414 de 11 de marzo de 2008, modificados por el artículo tercero de la Resolución No. 1343 de 30 de julio de 2008, por la cual se otorgó a la empresa DRUMMOND LTD., licencia ambiental global para el proyecto minero denominado "El Descanso" en su parte norte.

Que por medio de la Resolución 1943 del 26 de septiembre de 2011, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificó el numeral 2 del artículo sexto de la Resolución No. 414 del 11 de marzo de 2008, en el sentido de autorizar el cambio en el trazado del tramo 3 propuesto mediante la Ficha PMA-PM-ADN-F-02, por el denominado canal "Desviación Temporal 3 Modificado"; y formuló requerimientos a la empresa DRUMMOND LTD.

Que mediante la Resolución No. 210 del 21 de diciembre de 2011, aclarada mediante la Resolución No. 105 del 16 de febrero de 2012, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, modificó el numeral 5.3.1 del artículo cuarto de la Resolución 414 de marzo 11 de 2008, modificado por el artículo cuarto de la Resolución 1343 de 2008, en el sentido de: "Aceptar que el presupuesto correspondiente a la pavimentación de 4.34 Km de los 17.9 Km de la vía del carbón y que corresponde a la suma de cuatro mil ciento tres millones ocho mil quinientos treinta y siete pesos con cincuenta y ocho centavos M/cte. (\$4.103'008.537.58), sea ejecutado en la pavimentación de vías internas del casco urbano del corregimiento de La Loma, municipio de El Paso, departamento de Cesar, de acuerdo con los compromisos adquiridos en el acta firmada por representantes de la empresa Drummond Ltd. y la alcaldía del municipio de El Paso, y en los términos allí consignados"; e igualmente, formuló requerimientos con relación a la modificación.

Que a través de la Resolución No. 369 del 23 de mayo de 2012, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, modificó la Licencia Ambiental Global otorgada mediante la Resolución 414 de marzo 11 de 2008, en el sentido de otorgar concesión de las aguas subterráneas procedentes de los pozos "PWEDN-2" y "PWEDN-3".

✱

✓ 1 140
1

"Por la cual se modifica una Licencia Ambiental Global"

Que mediante la Resolución No. 464 del 13 de junio de 2012, confirmada mediante la Resolución No. 788 del 18 de septiembre de 2012, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, modificó el Artículo Sexto de la Resolución No. 970 del 20 de mayo de 2010, modificado por el Artículo Cuarto de la Resolución No. 1525 del 5 de agosto de 2010, sobre el Comité Operativo de Seguimiento al reasentamiento de las poblaciones de Plan Bonito, El Hatillo y Boquerón en el departamento del Cesar.

Que mediante escrito con número de radicación 4120-E1-16193 del 16 de abril de 2013, el señor José Miguel Linares en su calidad de representante legal de la sociedad DRUMMOND LTD., solicitó la modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 414 de marzo 11 de 2008, con el objeto de solicitar autorización para la configuración de un nuevo depósito de estériles (Botadero 8), modificar el permiso de aprovechamiento forestal vigente para permitir la construcción del mismo, incluir la construcción de obras y facilidades para la operación del proyecto, que incluyen la extensión de la línea férrea y la creación de una nueva estación de cargue de carbón, especialmente del denominado "PIT 3", así como el otorgamiento de un permiso de vertimientos y las concesiones de aguas superficiales requeridas para su beneficio.

Que esta Autoridad por medio del oficio No. 4120-E2-16193 del 24 de abril de 2013, remitió a la sociedad DRUMMOND LTD., la liquidación del valor del servicio de evaluación, y le requirió para que allegara la constancia de pago de dicho servicio y diera cumplimiento a algunas especificaciones relacionadas con información geográfica y cartográfica.

Que la sociedad DRUMMOND LTD. mediante escrito radicado 4120-E1-20262 del 15 de mayo de 2013, allegó la constancia de pago por servicio de evaluación por valor de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$138.127.876) M/L, realizado el día 14 de mayo de 2013, con número de referencia 154002213.

Que una vez analizada la información por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, determinó que la petición presentada por la representante legal de la sociedad DRUMMOND LTD., se adecua a lo establecido en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 29 del Decreto 2820 de 2010, toda vez que con ella se va a modificar el proyecto generando nuevos impactos y se pretende obtener nuevos permisos ambientales, así como variar las condiciones de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Que mediante Auto 1469 del 21 de mayo de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, inició el trámite de modificación de Licencia Ambiental Global otorgada a la empresa Drummond Ltd., mediante la Resolución 414 de marzo 11 de 2008 en el sentido de evaluar la procedencia de autorizar la configuración de un nuevo depósito de estériles (Botadero 8), modificar el permiso de aprovechamiento forestal vigente para permitir la construcción del mismo, incluir la construcción de obras y facilidades para la operación del proyecto, que incluyen la extensión de la línea férrea y la creación de una nueva estación de cargue de carbón, especialmente del denominado "PIT 3", así como el otorgamiento de un permiso de vertimientos y las concesiones de aguas superficiales requeridas para su beneficio.

Teniendo en cuenta los antecedentes previamente listados, esta Autoridad Ambiental hará el respectivo análisis y estructura del presente Acto Administrativo dentro del Expediente LAM3271 de la empresa Drummond Ltd., de la siguiente manera: I). Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA; II) Análisis y Consideraciones de Orden Técnico; III). Consideraciones Jurídicas y Motivación del Acto Administrativo.

"Por la cual se modifica una Licencia Ambiental Global"

I. COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que a través del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades consagradas en los literales c) y d) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dictó otras disposiciones e integró el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998 con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hace parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 1 del artículo tercero del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, estableció a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Que la Resolución No. 206 del 28 de febrero de 2013, en su artículo primero, numeral 2, dispuso las funciones asignadas a la Directora General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA y dentro de éstas la de *"Suscribir los actos administrativos mediante los cuales se otorguen, modifiquen o nieguen Licencias, permisos o trámites ambientales, o se declare la caducidad o la terminación de los mismos, según el caso, de acuerdo a la normatividad vigente"*.

II. ANALISIS Y CONSIDERACIONES DE ORDEN TÉCNICO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA.

De conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 3674 del 22 de Agosto de 2013, se describe el proyecto minero sobre el cual se efectúa la modificación solicitada por Drummond Ltd., de la siguiente manera:

"2.1 OBJETO DEL PROYECTO

Adelantar la extracción, beneficio y comercialización del carbón, en tanto que el del presente informe es evaluar la viabilidad de la solicitud de modificación de la licencia ambiental del proyecto Descanso Zona Norte, otorgada mediante resolución 414 del 11 de marzo de 2008, con el fin de incluir:

- Construcción del Botadero 8 para la disposición de material estéril
- Ampliación del permiso de aprovechamiento forestal
- Aprobación de dos (2) permisos de vertimiento en el área Este del denominado Pit 3
- Aprobación de dos (2) concesiones de agua superficial sobre el Arroyo El Zorro en la zona Este del mismo Pit 3.

2.2 LOCALIZACIÓN

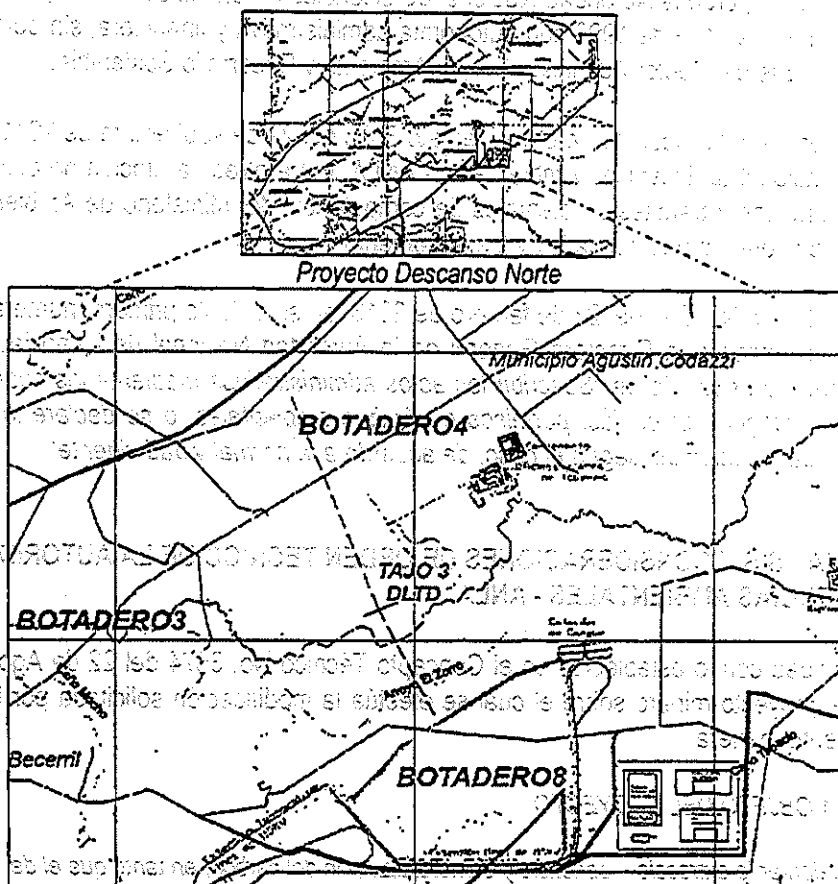
El proyecto carbonífero "El Descanso Norte", de la empresa DRUMMOND LTD., se localiza en jurisdicción de los municipios de El Paso (Corregimiento de La Loma), Becerril y Agustín Codazzi, en el departamento del Cesar.

2.3 COMPONENTES Y ACTIVIDADES

"Por la cual se modifica una Licencia Ambiental Global"

La descripción presentada a continuación se realiza con fundamento en la información allegada por la Empresa a través de los radicados 4120-E1-16193 de abril 16, 4120-E1-24714 de junio 13 y 4120-E1-26413 de junio 25, todas de 2013. El proyecto Descanso Norte, opera desde el año 2009 el Sector B, Etapa 1 (Pit 1); en el año 2011 inicia operación en el Sector A, Etapa 1 (Pit 3), correspondiendo con el actual sector de explotación.

La operación en PIT 3, implica el envío de todo el material estéril removido al denominado Botadero 4. Actualmente, los ciclos de acarreo de estéril que se tienen en este Pit 3 son muy largos, lo que incrementa tanto los niveles de emisión de material particulado por el tránsito continuo de camiones, así como los costos de operación minera. Esta circunstancia hace necesario buscar tanto reducir dichos niveles de emisión como el incremento de la competitividad de la operación, y una forma eficiente de lograrlo es reduciendo el ciclo de acarreo en el Pit 3; para ello se ha planeado la construcción del Botadero 8, donde se llevará parte del material que se proyectaba disponer en botaderos 3 y 4. La siguiente figura refleja la ubicación de Botadero 8 en relación con el proyecto Descanso Norte".



Ubicación Botadero 8 respecto del proyecto Descanso Norte
FUENTE: Compilación realizada por el Grupo Evaluador ANLA, a partir de la información presentada por la empresa.

"Para la operación planteada también se requiere de la siguiente infraestructura: extensión de la línea férrea, la creación de una nueva Estación de Cargue de Carbón y la extensión de una línea eléctrica que brindará energía a esta instalación; además de la relocalización de un tramo de la vía La Loma – Beceril y la relocalización de un tramo del caño Topacio, cauce intermitente de la zona.

(...)

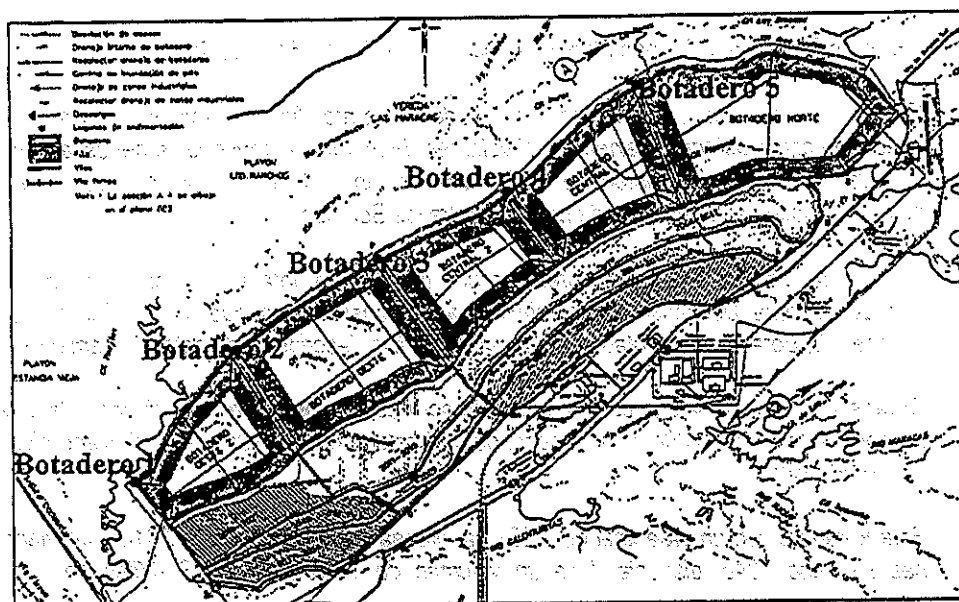
Es de anotar que sobre el costado oriental de Botadero 8 se ubica la infraestructura que igualmente apoya el desarrollo de la operación minera relacionada con: Área de oficinas, campamentos base militar, talleres equipo pesado, bodega".

“Por la cual se modifica una Licencia Ambiental Global”

“2.3.1 Diseño del Área de Explotación.

Drummond Ltd., a través del radicado 4120-E1-16193 de 2013, presenta una descripción del plan de minería del proyecto Descanso Norte. Anota la Empresa que la presente Modificación no implica cambio alguno en la secuencia minera y la misma corresponde con la presentada para la obtención de la licencia ambiental del referido proyecto; esta Modificación considera exclusivamente los cambios correspondientes a la definición de Botadero 8, que involucran un cambio en la secuencia de llenados de botaderos externos, como se mencionó parte del material que iba para botaderos 3 y 4 se dispondrá ahora en botadero 8.

“2.3.1.1 Depósitos de material estéril. El proyecto Descanso Norte licenciado a través de la resolución 414 de 2008 planteaba la utilización de 5 botaderos (ver figura).



Ubicación de botaderos aprobados con resolución 414 de 2009.

Fuente: Adendo EIA de octubre de 2005

La presente Modificación incluye la existencia de un botadero adicional denominado Botadero 8, el cual se localiza al Sur de la pared final de Pit 3 y que recibirá el material que dejarán de recibir los botaderos 3 y 4; la ubicación de este botadero puede ser observada en las dos figuras antecedentes”.

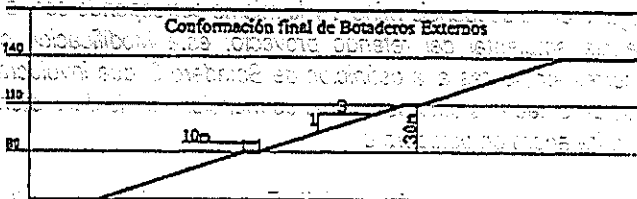
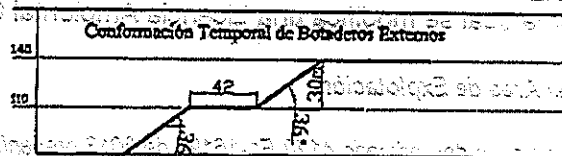
“Configuración de botadero. El Botadero 8 seguirá los mismos parámetros de diseño establecidos para el proyecto Descanso Norte, esto es: bancos de 30 m de alto, utilizando el ángulo de reposo del material para la conformación del talud, que para este caso es de 36°; bermas de 42 m de ancho, con vías que atraviesan el Botadero de 40 m de ancho. Este botadero contará con un área total de 957.33 ha, de las cuales 887.86 ha, se encuentran dentro del área licenciada, mientras que las restantes 98.81 ha se localizan fuera de ésta.

Esta configuración se mantiene durante el proceso de conformación del Botadero; una vez se ha llenado el nivel, se procede a la reconfiguración del talud del Botadero, es decir, la nivelación y conformación final de la cara del Botadero, la cual se realiza por medio de tractores, lo cual permite crear una pendiente adecuada, tal que favorezca los procesos de drenaje, estabilidad y restauración del Botadero. La pendiente de restauración utilizada en los Botaderos externos es de 3:1 (19°), en todas las caras de los taludes, con el fin de facilitar que el suelo se adhiera a la superficie y permitir la revegetalización del mismo. Las figuras siguientes reflejan la configuración del botadero:

8

he 140

"Por la cual se modifica una Licencia Ambiental Global"



Configuración de botaderos

Fuente: Radicación 16193 de abril de 2013

"Plan de Botaderos (Numeral 2.5.2 del radicado 4120-E1-16193 de 2013)

El plan minero aprobado involucra 5 botaderos; la modificación adiciona uno más (Botadero 8), quedando con 6 botaderos externos; el volumen de material estéril que se depositará en el Botadero 8, será reducido del volumen de estéril que se tenía planeado enviar a los Botaderos 3 y 4, manteniéndose así un balance de material entre los Botaderos.

En este documento la Empresa presenta una descripción detallada de cada uno de los botaderos con que cuenta Descanso Norte; sin embargo considerando que la modificación se centra en Botadero 3, Botadero 4 y Botadero 8, se presentará la descripción de éstos únicamente:

Botadero 3. Se planea que esté conformado por tres bancos, el primero irá desde la cota natural del terreno hasta la cota +80msnm, el segundo irá hasta la cota +110msnm y el último nivel irá hasta la cota +140msnm.

Este Botadero con un área final de 1.681 ha, planea iniciarse en el año 2014 y permanecerá activo hasta el año 2040, disponiéndose un volumen de 1.300.552 KMCS (Miles de metros cúbicos sueltos).

Botadero 4. Inició operación en enero de 2011 y recibe el material estéril del Sector A - Pit 3, continuará operando hasta el año 2035.

Se planea que este Botadero esté conformado por tres bancos, el primero irá desde la cota natural del terreno hasta la cota +80msnm, el segundo irá hasta la cota +110msnm y el último nivel irá hasta la cota +140msnm. En este Botadero con un área final de 1.394 Ha se planea disponer un volumen de 1.027.859 KMCS (Miles de metros cúbicos sueltos).

Botadero 8. Ubicado al sur de la pared final en el Sector A, se considera la posibilidad de iniciar su operación en el año 2013 y permitirá tener ciclos de acarreo de material más cortos a medida que se avance y se profundice en el tajo; continuará en operación hasta el año 2025.

Se planea que este Botadero esté conformado por tres bancos, el primero irá desde la cota natural del terreno hasta la cota +80msnm, el segundo irá hasta la cota +110msnm y el último nivel irá hasta la cota +140msnm. En este Botadero se planea disponer un volumen total de 621.178 KMCS, repartido de la siguiente manera:

Nivel 80: 214.840 KMCS

Nivel 110: 218.578 KMCS

Nivel 140: 187.760 KMCS

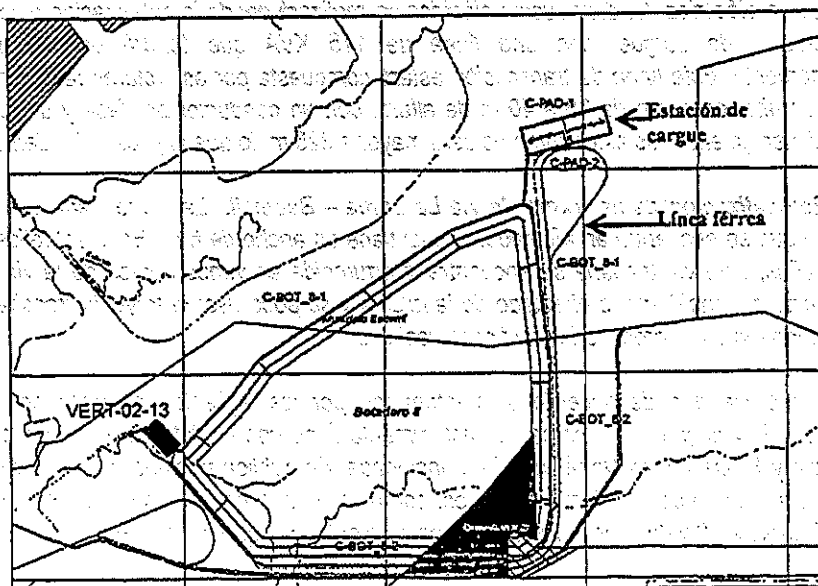
(...)

En el Concepto Técnico que sirve de soporte a este acto administrativo, se determinó la infraestructura asociada a la modificación presentada por la empresa Drummond Ltd., y al respecto establece:

"Por la cual se modifica una Licencia Ambiental Global"

"2.3.2 Infraestructura Asociada a la presente Modificación"

2.3.2.1 Estación de cargue de carbón. A través del radicado 4120-E1-16193 de 2013, la Empresa planteaba la ubicación de la estación de cargue en el extremo norte de Botadero 8. Posteriormente con radicados 4120-E1-20363 y 23439 de 2013, la Empresa solicitó a través de giro ordinario se les permita la construcción de la estación de cargue, cuya ubicación quedaría al sureste de la operación actual del Pit 3 en las coordenadas: N: 1.570.366 y E: 1.067.822, petición a la cual accedió la ANLA. La nueva ubicación, según indicó la Empresa, fue desplazada 500 m hacia el norte del sitio planteado a través del radicado 16193 de 2013. En la figura siguiente se observa la ubicación final o definitiva de la estación de cargue.



Ubicación de estación de cargue aprobada por giro ordinario y línea férrea
Fuente: radicados 4120-E1-20363 y 23439 de 2013

La estación de cargue de carbón estará conformada por:

- Pilas de almacenaje de carbón como sale de la mina
- Trituradores de alimentadores de recuperación
- Transportador de recuperación
- Transportador de cargue de carbón
- Torre de trituración
- Planta lavadora del carbón
- Estación del cargador del tren con tolva de peso

El sistema estará diseñado para manejar 120.000 ton/día y para tener capacidad para apilar tres clases de carbón: de bajo, medio y alto contenido de azufre.

Habrán un total de doce pilas de almacenaje de carbón como sale de la mina; dos pilas estarán ubicadas en los lados opuestos a seis tolvas de recuperación. Cada pila tendrá una capacidad de 80.000 ton para una capacidad total del sistema de 960.000 ton. Por lo general estas pilas manejarán un promedio de 60.000 ton cada una para reducir la distancia de empuje. El carbón será transportado desde la excavación al patio de acopio por camiones con descarga trasera de 91 ton, con una frecuencia de dos turnos por día, siete días a la semana.

La estación de cargue del tren recibirá el carbón del sistema de recuperación y lo enviará a una tolva de compensación de 500 ton desde donde será volcado en las góndolas de 50 ton. Las góndolas de los trenes pasarán bajo la tolva de carga a una velocidad de aproximadamente 0,80 km/h (0,50 mph), halados por las locomotoras de la línea principal. El carbón será cargado por el sistema de alimentación de gravedad en los vagones a 4.000 ton/h. Debajo del recipiente de peso se encuentra una compuerta accionada de forma neumática que el operador abre cuando el vagón se encuentra debajo de la tolva.

he
1
1

"Por la cual se modifica una Licencia Ambiental Global"

"2.3.2.2 Línea Férrea. La prolongación de la línea férrea actual tiene como objetivo acercar más la estación de cargue de carbón a la zona de explotación minera. Es de anotar que la prolongación de la línea de rodaje estaba planteada en 9.2 km, sin embargo en razón de la variación de la ubicación de la estación de cargue, la misma igualmente tendrá que ser prolongada en 500 m hacia el norte.

La línea será compatible con las existentes (36"- 914mm), y tendrán las especificaciones técnicas de traviesas (carga y espaciamento), alineación y balance de la vía, terraplén y capacidad de carga que tiene actualmente los ramales internos de Drummond tanto en mina como en puerto.

El material que se utilizará para la construcción del terraplén donde se ubicará la línea férrea provendrá principalmente de la roca y material aluvial de la mina, siendo otra parte del material, sobre todo el de grava, proveniente de canteras debidamente autorizadas.

"2.3.2.3 Línea eléctrica. La distribución eléctrica se realizará desde la subestación eléctrica ubicada en la actual estación de cargue, con una línea de 115 KVA que tendrá una longitud de 11.2 km aproximadamente. Esta línea de transmisión estará compuesta por estructuras reticulares autosoportadas de doble circuito, de acero de 25 a 40 m de altura, con un conductor por fase y un cable de guarda. El tramo de distancia entre las estructuras no será mayor a 325 m, lo que implica del orden de 35 torres".

"2.3.2.4 Relocalización de un tramo de vía La Loma – Becerril. La vía terciaria Loma-Becerril, es un carretable que se encuentra en afirmado, el cual tiene un ancho de 6 m. En la actualidad, y desde hace ya varios años, esta vía terciaria se encuentra interrumpida en varios puntos de la vía más al Este del proyecto minero, considerando el estado de la misma y su poco uso, el trayecto transitible es usado de manera intermitente por propietarios de fincas vecinas.

Indica la Empresa que de acuerdo a lo informado por los vigilantes privados de la Empresa, que permanecen día y noche en un cruce que actualmente tiene una vía interna (entre los proyectos mineros de La Loma y El Descanso Norte) con la mencionada vía pública terciaria, han establecido un Tránsito Promedio Diario del orden de 3 a 5 vehículos, con días en que no se aprecia tránsito y otros en los que puede acercarse a 10 vehículos por día. Se considera entonces que el volumen de tráfico es muy bajo.

El tramo que será intervenido tiene una longitud de 7.6 km, los cuales se planea que serán reemplazados por un carretable de 9.0 km; esta vía de reemplazo poseerá 8 m de ancho, la mayor parte de ella sobre un terraplén por encima de la cota natural del terreno. La vía poseerá bermas a lado y lado de aproximadamente 0.5 m de alto, con ventanas cada 30 m que permiten el drenaje de las aguas lluvias.

Se dispondrá sobre la vía de la señalización necesaria para permitir el tránsito seguro de los vehículos tanto de día como de noche. En las curvas se dispondrá de señalización reflectiva para hacer más seguro el tránsito nocturno".

"2.3.2.5 Relocalización del caño Topacio. Debido a que el Botadero 8 interviene un tramo del caño Topacio, se hace necesaria su relocalización. El Anexo 7-1 del radicado 4120-E1-16193 de 2013 se presenta con detalle los estudios realizados en relación con esta obra.

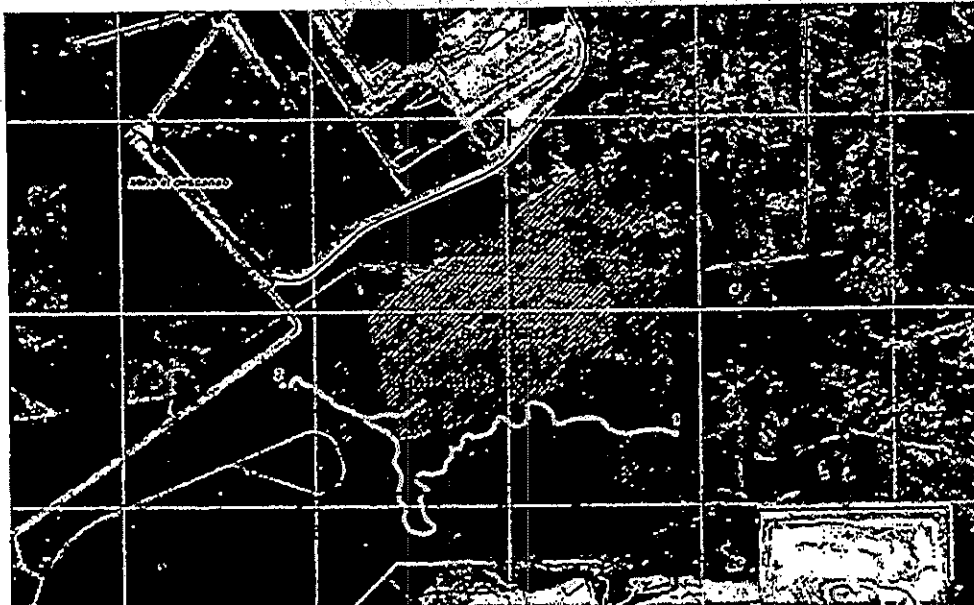
El proyecto de relocalización del cauce del caño Topacio se encuentra ubicado al sur del Pit de explotación conocido como Pit 3 y está definido por las siguientes coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS	
	NORTE	ESTE
1. Inicio (Aguas arriba)	1.566.712.9	1.067.736.1
2. Final (Aguas abajo)	1.567.233.1	1.063.683.6

Puntos de captación y entrega del realineamiento proyectado del caño Topacio

La Figura siguiente presenta el mapa de localización del realineamiento:

"Por la cual se modifica una Licencia Ambiental Global"



Mapa de localización de la realineación de un tramo del caño Topacio
Fuente: El Anexo 7-1 del radicado 16193 de 2013

El área aferente de la cuenca se verá reducida por el aislamiento del botadero y su sistema de drenaje, por lo que el área a considerar para el cálculo de los caudales máximos se plantea un área reducida sin considerar el botadero. La Figura 3-1 del documento presenta la cuenca reducida que drenará hacia el canal de desviación del caño Topacio.

En consecuencia los caudales de diseño del canal utilizados se presentan en la siguiente tabla 3-2 del documento.

Tabla 3-2. Caudales máximos calculados para el punto de interés

Punto	X (m)	Y (m)	Área (km ²)	Caudales máximos (m ³ /s)			
				2.33	5	10	25
Extremo aguas abajo del canal proyectado	1063683.6	1567233.1	12.3	12.78	21.78	30.22	41.84

Fuente: El Anexo 7-1 del radicado 16193 de 2013

Luego de la información presentada anteriormente y que fue analizada y evaluada por parte del grupo técnico de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, se tienen a continuación las Consideraciones técnicas sobre la modificación solicitada:

2.4 CONSIDERACIONES

La información presentada por la Empresa a través de los radcados 4120-E1-16193 de abril 16, 24714 de junio 13 y 26413 de junio 25, todas de 2013, desde la descripción del proyecto, como soporte de la presente solicitud, permiten tener claridad respecto de las actividades que conforman la Modificación, las etapas en que se desarrollará y la secuencia en que cada una de éstas tendrá lugar en el tiempo. De la misma manera al interrelacionar estas actividades y etapas con los diferentes componentes ambientales, es posible identificar los impactos ambientales que serán generados por cada una de las actividades como resultado de su ejecución y desarrollo, los cuales no son diferentes de los identificados previamente como parte del licenciamiento ambiental del proyecto Descanso Norte.

Sin embargo se realizan los siguientes comentarios:

- La presente modificación no implica cambio alguno en la secuencia minera, aprobada en la licencia ambiental otorgada mediante resolución 414 de 2009, tampoco implica incremento en los volúmenes de estériles, exclusivamente considera desde el punto de vista minero los cambios correspondientes a la secuencia de llenado de los botaderos externos, es decir, se dejará de disponer material en botaderos 3 y 4 para ubicarlo en botadero 8. En consecuencia la disposición

"Por la cual se modifica una Licencia Ambiental Global"

final de los botaderos 3, 4 y 8 es la que aparece reflejada en la cartografía que acompaña la presente Modificación (Radicación 16193 de abril de 2013).

Es de anotar que la licencia ambiental aprobada con resolución 414 de 2009, proyecta actividades hasta el 2056, mientras que la información aportada como parte de la presente Modificación proyecta actividades hasta el 2070.

- El diseño de Botadero 8 se enmarcó dentro de los parámetros técnicos de diseño definidos en la licencia ambiental para los botaderos.
- En cuanto al análisis de estabilidad se tiene lo siguiente:

- ✓ Uno de los componentes relevantes, desde el punto de vista físico, en la presente evaluación es la estabilidad de la pared alta, toda vez que la misma contará con la presencia de una carga adicional sobre su cresta, representada en Botadero 8. Según los análisis presentados por la Empresa se encuentra que tanto en presencia de agua como de sismo, se aseguran sus condiciones de estabilidad con y sin Botadero 8, toda vez que los análisis adelantados arrojan factores de seguridad por encima de la unidad.

En estas condiciones todos los taludes diseñados cumplen satisfactoriamente los criterios de diseño y estándares de seguridad para las condiciones geológicas y geotécnicas investigadas.

- ✓ Se evalúa la estabilidad de pared alta con Botadero 8 y sin Botadero 8. En el primer escenario los valores de factor obtenidos para la Sección A-A', estimado en 1.340, corresponde con el FS obtenido para la Sección 7 (Adendo 2005/figuras/CO3/Minería), presentada en el EIA aprobado, estimado en 1.353; se anota que la sección 7 corresponde con la sección A-A', en este sentido existe correspondencia en la información.

- ✓ Así mismo es de tener en cuenta que el criterio más importante que tuvo en cuenta la empresa en el análisis de estabilidad, en cuanto a la distribución de rocas, es la existencia de capas de arcillas plásticas de muy baja resistencia al corte y alta humedad, considerando que según los resultados arrojados en perforaciones y resumidos en la tabla 12 son éstas las predominantes en la columna, criterio que ha sido tenido en cuenta en el proyecto La Loma, el cual lleva en operación varios años sin evidentes problemas de estabilidad. En estas condiciones se consideró la presencia de rocas blandas y rocas duras y para ellas se establecieron los parámetros de resistencia, además de los parámetros de resistencia del material aluvial.

FS	FS
1.340	1.353

- ✓ De otra parte el análisis de estabilidad consideró condiciones húmedas. El nivel freático se determinó después de calcular el abatimiento por medio de una red de flujo considerando nivel freático inicial a nivel de la topografía original; este nivel freático usa permeabilidades de materiales similares de la Mina Pribbenow. Estas condiciones de humedad deben ser afianzadas a partir de las mediciones de niveles freáticos en pozos de observación y piezómetros existentes, con el fin de mejorar los niveles de confianza de los resultados hoy obtenidos.

- ✓ El objetivo planteado en el Anexo-2-1 "Informe Geotécnico Estabilidad de Taludes" indica textualmente: "El presente estudio tiene como fin determinar las características geotécnicas en medio de las cuales se desarrollará el proyecto de minería superficial "El Descanso", para basados en estas condiciones adelantar los diseños de la pared baja y alta, incluido el botadero 8 que se proyecta sobre la corona de este último y del retrolleado en su posición final, para garantizar la estabilidad del proyecto minero a largo plazo y a gran escala."

Al respecto, se anota que la presente Modificación no entra a evaluar las características geotécnicas en medio de las cuales se desarrollará la totalidad del proyecto Descanso, y menos aún para basados en estas condiciones adelantar los diseños de pared baja y alta incluido Botadero 8, toda vez que esto fue objeto de evaluación en el proceso de licenciamiento ambiental. Es decir, la presente modificación no abarca evaluación de

estabilidad de taludes en condiciones húmedas, ya que la información de niveles freáticos y piezómetros existentes, con el fin de mejorar los niveles de confianza de los resultados hoy obtenidos.

"Por la cual se modifica una Licencia Ambiental Global"

diseños mineros y estabilidad de tajo (pared alta, pared baja, retrolenado). Su alcance está enfocado a verificar la estabilidad de la pared alta con la presencia del nuevo Botadero 8.

- En relación con la estación de cargue

A través de giro ordinario, esta Autoridad autorizó la construcción de la estación de cargue de carbón, cuya ubicación quedó definida a través de las coordenadas N: 1.570.366 y E: 1.067.822, al sureste de la operación actual del Pit 3. En la figura siguiente, se puede observar la ubicación de la estación aprobada en la licencia ambiental a través de la resolución 414 de 2008, así mismo la ubicación actual de la estación de cargue y finalmente la ubicación proyectada en la presente modificación, la cual como ya se anotó fue aprobada a través de giro ordinario de fecha con oficio del 5 de julio de 2013.

En estas condiciones la actividad objeto de aprobación por parte de esta Autoridad en la presente Modificación, se centra en la operación de la estación de cargue; las características de esta estación son similares a las aprobadas en la licencia ambiental.

(Ver imagen en el Concepto Técnico).

- En relación con la línea férrea

✓ La línea planteada, se proyecta con un diseño similar al diseño de la línea que hoy se encuentra licenciada. En términos generales la línea aprobada a través de la resolución 414 de 2008 será extendida o prolongada hasta el punto donde quedará localizada la estación de cargue que acompaña la presente Modificación. Esta línea contará con su respectivo loop férreo.

✓ Indica la Empresa que el material para la construcción del terraplén que soportará la línea férrea, provendrá de la misma mina, tal como quedó contemplado en la licencia otorgada el uso de este material para ejecución de sus obras, pero otra parte provendrá de canteras autorizadas. Al respecto, la Empresa deberá indicar el origen de este material y saber que el mismo debe proceder de canteras legales, hecho que deberá ser soportado adjuntando las respectivas constancias que acrediten su legalidad (título minero y licencia ambiental).

✓ El corredor proyectado para la línea férrea atraviesa el cauce del caño Topacio. A este respecto y previa consulta con el Área Jurídica de la ANLA, la empresa deberá tramitar y obtener el respectivo permiso de ocupación de cauce.

En cuanto a la relocalización del tramo de vía La Loma - Becerril

(...)

Este carreteable será intervenido con las obras que se proyectan en la presente Modificación, en el tramo comprendido entre los puntos Vía 1 y Vía 2 que se observan en la figura precedente, en una longitud de 7.6 km. La intervención consiste en su desviación por el costado sur de la existente, alcanzando una longitud de 9.0 km, es decir, 1.4 km adicionales; el trazado en detalle de la vía puede ser observado tanto en el "Mapa 7-2. Comparación de Áreas de Botaderos" como en el "Mapa 9.1 Permisos y Concesiones Solicitados" del radicado 4120-E1-16193 de 2013.

La vía a intervenir fue recorrida por el Grupo Evaluador, particularmente el sector a ser intervenido, destacando del mismo que su banca con un ancho entre 4 y 5 m, se encuentra cubierta de pasto, lo que deja notar su poco uso; así mismo en algunos tramos el estado de la banca es bastante regular encontrando depresiones que favorecen el estancamiento de agua, aunado a la ausencia de cunetas que no colaboran con su drenaje. Según lo informado en la visita por la Empresa esta vía es transitada principalmente por los propietarios de las fincas vecinas. (Ver fotografías en el Concepto Técnico).

Así las cosas, las condiciones actuales de la vía, permiten concluir, que la misma en este sector no es de uso frecuente, corroborando lo manifestado por la Empresa en relación con un tránsito promedio diario del orden de 3 a 5 vehículos. Se advierte que el día de la presente visita no se observó tránsito alguno de vehículo.

P
140

"Por la cual se modifica una Licencia Ambiental Global"

Es de notar que el recorrido en distancia entre la Loma y Beceril, con el presente desvío se incrementará, sin embargo se considera que este hecho se verá compensado con el buen estado y funcionamiento en que se proyecta el tramo desviado, al ejecutar dicha obra dentro de las especificaciones técnicas adecuadas proyectadas, lo que finalmente redundará en economía de tiempo.

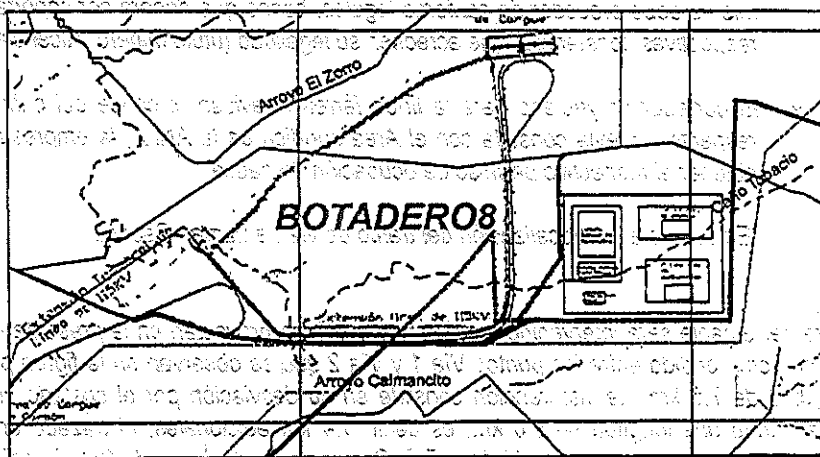
Así mismo, teniendo en cuenta que el tramo de vía estará la mayor parte sobre terraplén, la Empresa deberá asegurar que dicho terraplén no impida el libre discurrir de las aguas y que el mismo garantice que la vía no se verá afectada por problemas de inundación considerando su ubicación en inmediaciones del arroyo Caimancito y el canal de desvío del caño Topacio. De otra parte el empalme de los puntos de iniciación y finalización del tramo desviado con la vía actual, deberá permitir el normal flujo vehicular.

Sin embargo, es de tener en cuenta que el trazado final de la vía, planteado por la Empresa, está siendo proyectado, en lo que se podría considerar como parte del área de operación minera, toda vez que, la misma atraviesa un área ubicada entre Botadero 8 y el área donde se adelantará el mantenimiento de maquinaria pesada, es decir, en este sector existirá tránsito de equipos pesados, que pueden generar riesgo para la población que potencialmente transitaría por esta vía. En estas condiciones el trazado final proyecto, entendido como el tramo que recorre el área entre Botadero 8 y la zona de talleres de equipo y área de infraestructura deberá ser reconsiderado y plantear una alternativa diferente de trazado.

Finalmente, considerando que esta vía tendrá un cruce con la línea férrea, la Empresa antes de ejecutar las obras debe implementar las medidas para lograr la mitigación del impacto sobre la movilidad de la misma.

- "En relación con la Relocalización del caño Topacio

La cuenca del caño Topacio se verá intervenida con la ejecución de las actividades que comprenden la presente Modificación. En la figura siguiente se observa el trazado del caño Topacio y el área que será intervenida.



Localización caño Topacio

Fuente: Rad. 16193 Mapa 1-1 Localización General

El caño Topacio es un cauce intermitente, según indica la Empresa; según el establecimiento de caudales realizado por Drummond Ltd, el mínimo establecido aguas abajo del canal de desviación es de $0.00120 \text{ m}^3/\text{s}$ (12 l/s); mientras que el caudal medio en periodo seco es de tan solo $0.0235 \text{ m}^3/\text{s}$ (23.5 l/s); según lo evidenciado en la visita técnica de evaluación, el lecho de este Caño, en el sector a intervenir se encuentra en buena parte invadido por vegetación de tipo herbáceo, denotando el poco tránsito de agua, con un cauce que tiene una profundidad en promedio 1 m.

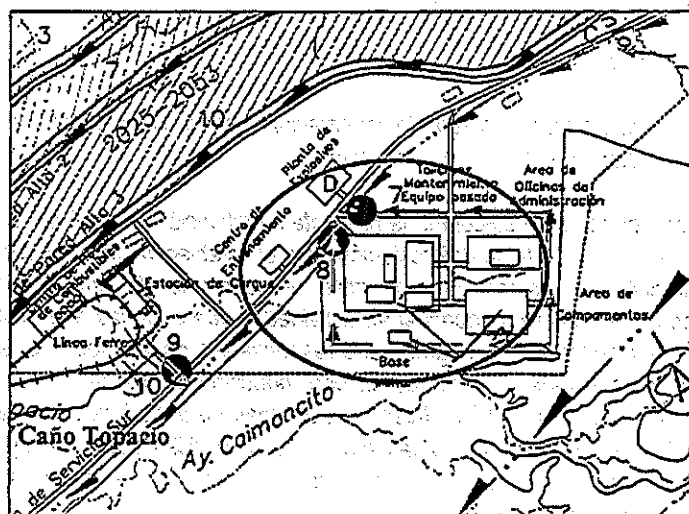
Con el diseño proyectado, este cauce choca contra la pared oriental de Botadero 8; en este sentido se hace necesario darle un manejo a las aguas que por su cauce puedan discurrir, toda vez que de no hacerlo las mismas pueden ser generadoras de problemas de estabilidad y erosión para la pata del talud oriental del Botadero 8; en estas condiciones la Empresa plantea el manejo de estas aguas

"Por la cual se modifica una Licencia Ambiental Global"

a través de un canal que bordeará el Botadero 8 por su costado sur; diferente al que manejará las aguas de botadero, que las conducirá al cauce de caño Topacio aguas abajo, quien a su vez las descarga en el canal de desviación del arroyo El Zorro. Considerando la necesidad de este manejo de agua, se autoriza la relocalización del cauce Topacio y se otorga permiso de ocupación de cauce para los puntos de captación y entrega del canal de desvío del caño Topacio, en los términos establecidos en el resultado de la evaluación. El desvío del caño el Topacio implicará la eliminación de aproximadamente 7.0 km de su cauce natural, con sus consiguientes repercusiones en cuanto a eliminación de hábitats relictuales, muchos de los cuales se encuentran aislados en una matriz de pastos o potreros arbolados, interrupción de procesos biológicos como el flujo genético entre poblaciones y pérdida de semillas, pérdida de hábitats para especies acuáticas y terrestres, y aumento en la competencia por recursos alimenticios, entre otras afectaciones".

"En relación con la construcción del canal, deberá tenerse en cuenta:

- La construcción debe realizarse en época de verano para facilitar los trabajos constructivos de canalización.
- El canal de desviación debe seguir la pendiente del canal actual de tal forma que el flujo sea subcrítico para evitar la erosión.
- El canal debe unirse al cauce natural únicamente cuando éste esté finalizado constructivamente hablando.
- La empresa deberá poner especial atención en las obras de recibo y entrega del cauce-canal y canal-cauce.
- Se deberá establecer una medida de compensación por efecto del desvío permanente del cauce del caño El Topacio, realizando la implementación de medidas de protección y recuperación de ecosistemas de la misma cuenca intervenida (caño el Topacio, tributario del arroyo El Zorro), en una longitud igual a la afectada y en un ancho mínimo de 30 metros a lado y lado del cauce, equivalente a una superficie de 42,0 ha. El tiempo mínimo durante el cual se deben implementar esta medida será igual al identificado para lograr llevar la rehabilitación a unas condiciones similares o mejores del ecosistema inicialmente encontrado. En tal sentido y considerado que mediante la Resolución 414 de 2008, se establece una compensación por los efectos del desvío temporal de los cauces intervenidos, en una superficie de 160 ha, la nueva superficie a compensar incluyendo el desvío del caño el Topacio será de 202 ha".
- "Infraestructura. De otra parte, sobre el costado oriental de Botadero 8 se ubica la infraestructura que igualmente acompaña esta Modificación, relacionada con: área de oficinas, área de campamentos, base militar, tal como se observa en figura antecedente. Es de anotar que esta infraestructura, con una menor área, corresponde con la misma aprobada a través de la resolución 414 de 2008, la cual igualmente incluía talleres maquinaria pesada, oficinas, campamento, base militar, tal como se observa en la siguiente figura:



Infraestructura autorizada en la licencia ambiental en el área de la presente Modificación
Fuente: Plano PMA-PM-ADN-NOR-001-dr1 (Adendo de octubre de 2005).

he : 349
t

"Por la cual se modifica una Licencia Ambiental Global"

"Considerando que esta infraestructura interviene el cauce del caño Topacio, previa consulta con el Área Jurídica de la ANLA, la empresa deberá tramitar y obtener el respectivo permiso de ocupación de cauce."

- "Finalmente, en relación con el área final de los botaderos 3 y 4, no existe claridad en la superficie total de reducción de la misma con el desarrollo de la presente Modificación, por cuanto no hay congruencia entre la información suministrada como parte de la descripción del proyecto y la relacionada en los capítulos correspondientes a Plan de Manejo Ambiental y el de Permisos a Solicitar. Mientras que en la primera, dicha reducción es de 763 has en la segunda asciende a 858.53 has. En tal sentido, la empresa deberá precisar dicha información".

Sobre las consideraciones técnicas de la identificación y valoración de impactos ambientales como consecuencia de la modificación que nos ocupa, se tiene lo siguiente:

"3.5 CONSIDERACIONES SOBRE LA IDENTIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE IMPACTOS

- El procedimiento y criterios adoptados por la Empresa, así como los resultados obtenidos, en relación a la identificación y valoración de las posibles afectaciones que la implementación de la modificación solicitada puede ocasionar al entorno, se considera adecuada y congruente tanto con las condiciones ambientales que presenta el área, como con el alcance y magnitud de las actividades que requieren ser ejecutadas para el desarrollo de la modificación solicitada.

- El procedimiento seguido por la Empresa en el escenario con proyecto (modificación) para efectos de la identificación y valoración de impactos, consistió en:

- a. Identificación y precisión de las actividades que requieren ser realizadas dentro del marco de la modificación solicitada. Referidas a: construcción y montaje de infraestructura (extensión de la línea férrea y línea eléctrica, vías internas, relocalización de un tramo de la vía pública, desvío de un tramo del caño El Topacio, montaje de nuevas captaciones de agua y ubicación de nuevos sitios de vertimiento de aguas); conformación de botadero 8 (transporte y disposición de estériles, adaptación de sistemas de drenaje, control de sedimentos, humectación de vías y su readecuación y revegetalización en forma simultánea al avance de la disposición de material)

- b. Identificación de los impactos ambientales sobre los diferentes medios que integran el sistema natural, ocasionados por cada una de las actividades precisadas.

- c. Evaluación cualitativa de cada uno de los impactos identificados. La evaluación de cada impacto se presenta en forma de ficha, la que contiene: nombre del impacto, descripción, actividades, zonificación ambiental, fase del proyecto, criterios de evaluación (probabilidad de ocurrencia-P, magnitud-M, área de influencia-A, duración-D y tipo de impacto-TI), alternativa de manejo, programa de manejo aplicable y confiabilidad de la calificación".

"3.5.1 Situación sin proyecto

- Al respecto la Empresa no reporta información alguna. No obstante, de acuerdo a la visita de evaluación ambiental realizada, se evidencia:

- a. En la zona donde será ejecutada la presente modificación, el 68% del área ha sido transformada por el hombre, a través de su deforestación para el establecimiento de coberturas vegetales abiertas (pastos arbolados y pastos) que permitan el desarrollo de una ganadería de tipo extensiva (ampliación de la frontera agropecuaria), actividades que aunadas a la explotación minera presente en su área de influencia, son en gran parte responsables de las afectaciones negativas ocasionadas al entorno, representadas entre otras en una reducción de las coberturas vegetales originales del suelo, pérdidas de especies forestales consideradas de importancia ambiental y económica, de la considerable disminución de fauna nativa en la zona por desmejoramiento y/o pérdida de hábitats, en especial del grupo de los grandes mamíferos, y de la dominancia en la composición de esta de especies generalistas.

- b. También es de tener en cuenta que la mayor parte de la zona requerida para el desarrollo de la presente Modificación, tenía aprobada su intervención a través de la resolución 414 de 2009 con la

"Por la cual se modifica una Licencia Ambiental Global"

construcción de infraestructura tal como: área para oficinas de administración, talleres mantenimiento equipo pesado, planta de explosivos, centro de entrenamiento, almacén, vías, base militar. área de campamento, loop férreo, etc.

c. En cuanto al medio socioeconómico en la zona donde se desarrollara el proyecto del Botadero 8 se identifican grandes extensiones de terreno que son destinadas a la actividad pecuaria. La densidad poblacional es mínima y la que existe obedece a las familias de los cuidaderos de las haciendas que aún no han sido adquiridas por la empresa. La única infraestructura comunitaria que se identifica en estas áreas es la carretera que conduce del municipio de Becerril con el Corregimiento de La Loma la cual se encuentra en pésimas condiciones y por consiguiente es completamente intransitable. En la actualidad es utilizada por algunas fincas del sector para transitar a caballo".

"3.5.2 Situación con proyecto.

Bajo el procedimiento descrito, se reporta la identificación y evaluación de diez (10) impactos ambientales, de los cuales cinco (5) son de carácter físico (inestabilidad de taludes, incremento en la concentración de sustancias contaminantes en el agua, cambio en la dinámica de las corrientes superficiales, disminución de la disponibilidad de agua superficial, incremento en la concentración de material particulado y transformación del paisaje), cuatro (4) de carácter biótico (eliminación de la cobertura vegetal, transformación del paisaje, pérdida de hábitats para la fauna terrestre y alteración de ambientes lóticos y lénticos) y uno (1) socioeconómico (afectación de la infraestructura comunitaria)

De acuerdo con los criterios de evaluación establecidos, la empresa reporta en términos generales los siguientes resultados:

CRITERIO	IMPACTO/CALIFICACIÓN									
	F-1	F-2	F-3	F-4	F-5	F-6	F-7	F-8	F-9	F-10
P	Baja	Alta	Alta	Baja	Alta	Alta	Alta	Alta	Alta	Alta
M	Baja	Alta	Media	Media	Media	Alta	Media	Media	Baja	Baja
A	Puntual	Local	Puntual	Local	Regional	Puntual	Local	Puntual	Puntual	Reg./Local
D	Corto plazo	Medio plazo	Largo plazo	Largo plazo	Largo plazo	Largo plazo	Largo plazo	Largo plazo	Largo plazo	Corto plazo
TI	Residual	Acumul.	Resid.	Resid.	Acumul.	Sinérg.	Resid.	Sinérg.	Resid.	Resid.

Convenciones: (F-1) inestabilidad de taludes; (F-2) incremento en la concentración de sustancias contaminantes en el agua; (F-3) cambio en la dinámica de las corrientes superficiales; (F-4) disminución de la disponibilidad de agua superficial; (F-5) incremento en la concentración de material particulado; (F-6) eliminación de la cobertura vegetal; (F-7) transformación del paisaje; (F-8) pérdida de hábitats para la fauna terrestre; (F-9) alteración de ambientes lóticos y lénticos; (F-10) afectación de la infraestructura comunitaria. Fuente: Compilación Grupo evaluador ANLA, a partir de documento con radicado 4120E1-E1-24714-2013, DRUMMOND LTD".

- "Los impactos identificados por la empresa y su cualificación, en torno a la ejecución de las actividades objeto de la presente modificación, en términos generales para los medios físico, biótico y social se consideran acordes a las condiciones del nuevo escenario. En tal sentido, es de anotar:

3.5.2.1 Medio Físico.

- Considerando el tipo de proyecto, desde el punto de vista físico uno de los principales impactos se centra en la estabilidad de taludes, particularmente de la pared alta, considerando el sobrepeso que estaría generado la ubicación del Botadero 8; sin embargo, según los análisis de estabilidad realizados con agua y sismo y presentados por la Empresa, la estabilidad se encuentra asegurada. En estas condiciones el impacto se considera como de baja probabilidad de ocurrencia.

- La construcción del Botadero 8 y las descargas de agua generadas por el pit (vertimientos, impacto identificado desde el licenciamiento del proyecto), pueden generar un incremento en la concentración de sustancias contaminantes en el agua, debido al arrastre de sedimentos por escorrentía considerando la exposición de áreas de botadero a la acción de la escorrentía y el segundo por el

"Por la cual se modifica una Licencia Ambiental Global"

vertimiento de aguas de pit. Este impacto se considera de probabilidad de ocurrencia alta sino se aplican las medidas correctivas respectivas.

- En relación al impacto que se genera por la reducción de la zona de inundación con la implementación del proyecto, el mismo se considera mínimo o de muy baja magnitud. Este hecho es atribuible a las condiciones de dinámica fluvial y tipo de régimen que esta corriente superficial presenta, influenciado por su nacimiento en zona plana y no en zona de vertiente, a su régimen estacionario, además de la pequeña longitud y área de evacuación que se debe realizar hasta el punto donde inicia la intervención de Botadero 8.

- Considerando que se tendrá que realizar la desviación del caño Topacio, uno de los impactos identificados es el cambio en la dinámica de corrientes superficiales, el cual se considera de baja incidencia considerando las características establecidas para este caño en la consideración anterior. La presente modificación plantea su desvío con el fin de garantizar el manejo hidráulico de las aguas de escorrentía para asegurar que sean conducidas de manera controlada hacia su cauce natural aguas abajo del Botadero, e impedir potencial acumulación de agua en el talud oriental del Botadero 8. Al ser este una corriente intermitente, que no tiene asociada unas condiciones ecosistémicas que la hagan frágil se considera de baja incidencia.

- Disminución de la disponibilidad de agua superficial, es un impacto generado considerando las necesidades de agua que se tienen dadas las diferentes actividades en el costado Este del pit 3, como riego de vías, lavado de vehículos, humectación de carbón, labores domésticas, etc. Al respecto indica la Empresa que se considera un impacto de muy baja calificación, pues el requerimiento es esporádico, las cantidades serán mínimas comparadas con el caudal del cauce y no existen concesiones aguas abajo, que hayan sido otorgadas.

- Incremento en la concentración de sustancias contaminantes en el agua, dado que las actividades proyectadas, ocasionan arrastre de sedimentos a los cuerpos de agua, aumentando principalmente la concentración de sólidos totales y la turbidez, además serán las receptoras de aguas residuales domésticas e industriales, previo tratamiento.

- En relación con la afectación que pueda tener el emplazamiento de Botadero 8 sobre el componente hidrogeológico, se considera mínimo; el Botadero 8 se ubicará sobre el depósito cuaternario que a su vez supra yace la Formación Cuervos; este es un acuífero de extensión Regional en comparación con la extensión o área que presenta el Botadero 8 (puede ser mirada como puntual), así las cosas el mismo no afectará ni zona de recarga, ni parámetros como la transmisividad y permeabilidad del depósito así como tampoco su emplazamiento variaría las condiciones de flujo establecidas en el Modelo presentado por la Empresa y aprobado por el entonces Ministerio.

- La Empresa no identifica para este medio el impacto que la implementación del proyecto de modificación ocasionará sobre el componente suelo. Al respecto se considera que para el caso específico la afectación será moderadamente negativa y de carácter irreversible a reversible en el largo plazo, producto de la pérdida y/o alteración de sus propiedades fisicoquímicas (estructura, porosidad, conductividad eléctrica, contenido de carbono, lavado de nutrientes,) y biológicas (pérdida de la edofofauna y de reserva de semillas), reflejada en la remoción obligatoria dentro del área solicitada como adicional de un volumen de 0.237 hm^3 de suelo orgánico para la terminación del montaje del botadero 8 y la construcción de la infraestructura física de soporte.

Así mismo es pertinente anotar que la presente modificación respecto al volumen de suelo que para la implementación total del proyecto licenciado requiere ser removido (62.8 hm^3), permitirá reducir en un 3.3 % la afectación sobre este medio, por cuanto la modificación implicará de una parte una disminución en el volumen de remoción para el montaje de los botaderos 3 y 4 en 2.34 hm^3 y de otra un incremento de la misma en 0.237 hm^3 , variación correspondiente a un balance neto de volumen, a dejar de ser removido de 2.1 hm^3 .

- Incremento en la concentración de material particulado. En cuanto al componente atmosférico, se considera que la evaluación de los impactos basada en un modelo de dispersión de contaminantes para partículas suspendidas totales para escenarios futuros con y sin la operación del botadero 8, al igual que la comparación del escenario actual 2012 (sin botadero 8) con los escenarios futuros es acertada para determinar la posible afectación que se presentaría al entrar en operación el botadero

"Por la cual se modifica una Licencia Ambiental Global"

evaluado y los beneficios para la calidad de la zona al realizar dicha modificación en la operación del proyecto.

De acuerdo con los resultados obtenidos tanto en el inventario como en el modelo de dispersión, se observó que al variar la operación del proyecto con la disposición de material en el botadero 8, al igual que la reubicación de la estación de cargue de carbón al tren y por ende, la disminución de la disposición de material en los botaderos 3 y 4 favorecería las condiciones de concentración de material particulado en los receptores evaluados, incluyendo aquellos que en la actualidad se consideran como críticos (Plan Bonito, La Loma Centro, Hatillo, Boquerón), que si se continuara realizando la operación.

Dicha reducción de los aportes que realizaría el proyecto el Descanso Norte en los receptores se basa principalmente en la reducción en las distancias recorridas por los vehículos de transporte de material del pit a la estación de cargue del tren, ya que se ubicaría más cerca del Pit 3 donde se concentraría en gran parte la explotación de la mina.

Para realizar el análisis, la Empresa evaluó el impacto a través de un modelo de dispersión de contaminantes para material particulado PST, en el cual se evaluaron los escenarios 2013, 2014, 2017 y 2020. Estos escenarios fueron modelados utilizando la información meteorológica de las estaciones Borrego, La Francia y El Descanso Norte, basado en la variabilidad meteorológica de la zona para establecer la más adecuada. El modelo de dispersión aplicado para la estimación de la concentración de material particulado fue Aermid.

El análisis de los resultados se basó inicialmente en establecer los aportes del proyecto El Descanso Norte, para los escenarios 2013, 2015, 2017 y 2020 con y sin la operación del botadero 8, para PST y con cada una de las meteorologías utilizadas.

Inicialmente, se realizó el análisis de las emisiones generadas por la operación del proyecto con y sin la operación del botadero, para lo cual se obtuvieron los siguientes resultados:

ESCENARIO	SIN BOTADERO 8				CON BOTADERO 8			
	2013	2015	2017	2020	2013	2015	2017	2020
EMISION (g/s)	347.9	440.7	506.9	536.5	309.1	386.2	437.5	498.2

Como se observa en la tabla anterior, las emisiones generadas en los diferentes escenarios evaluados se evidencia una reducción en la tasa de emisión cuando entra en operación el botadero 8. Esto obedece a que se reducen las distancias de acarreo del material ya que, dentro de la modificación en trámite incluye la entrada en operación de la estación de cargue de carbón con la ampliación de la línea férrea, a un sitio más cercano al pit 3, donde se concentrará la operación de extracción.

"Determinación de los aportes de material particulado en los receptores de interés. El análisis se basó principalmente en determinar para cada meteorología y cada escenario (año), el aporte de material particulado con y sin operación del botadero 8. Luego, se determinó el efecto neto obtenido al entrar en operación el botadero 8 aplicando calculando la variación de la concentración en los receptores evaluados (concentración con botadero 8 - concentración sin botadero 8), donde la obtención de valores negativos muestran un efecto positivo o de reducción de los aportes de concentración de material particulado. En la siguiente tabla se presentan los resultados obtenidos:

he 15/10
T

"Por la cual se modifica una Licencia Ambiental Global"

ESTACIÓN	EFECTO NETO BOTADERO 8. VARIACIÓN EN EL APORTE MEDIO ARITMÉTICO ANUAL DE TSP ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)											
	METEOROLOGÍA EL DESCANSO				METEOROLOGÍA BORREGO				METEOROLOGÍA LA FRANCIA			
	2013	2015	2017	2020	2013	2015	2017	2020	2013	2015	2017	2020
Hatillo	-7.2	-7.9	-7.1	-4.9	-9.3	-11.1	-10.3	-9.9	-3.0	-3.3	-2.9	-3.4
Plan Bonito	-46.6	-47.2	-45.6	-60.9	-7.8	-7.6	-4.9	-1.0	-1.8	-1.7	-0.9	0.1
La Jagua Centro	-0.6	-0.5	-0.6	-0.5	-0.9	-0.9	-0.9	-0.9	-0.4	-0.5	-0.6	-0.3
La Aurora	-5.1	-5.5	-5.2	-9.5	-1.4	-1.7	-1.7	-0.9	-0.3	-0.4	-0.5	-0.2
La Loma Centro	-4.4	-4.9	-4.7	-3.5	-5.5	-7.0	-6.6	-6.0	-1.7	-1.9	-1.9	-2.1
Boquerón	-0.8	-5.9	-14.1	-2.3	-2.7	-3.0	-3.5	-2.3	-1.0	-1.0	-0.8	-0.4
Rincón Hondo	-3.6	-4.8	-4.2	-2.2	-0.9	-1.1	-1.1	-0.6	-0.2	-0.2	-0.3	-0.1
Becerril	-0.8	-0.8	-0.5	-0.4	-1.1	-1.9	-3.3	-0.9	-0.5	-0.6	-0.9	-0.1
El Cruce	-3.5	-4.4	-3.8	-4.1	-0.7	-0.9	-1.0	-0.4	-0.2	-0.3	-0.3	-0.2
Las Palmitas	0.4	-2.3	-5.0	-1.4	-0.8	-1.1	-1.4	-0.4	-0.4	-0.4	-0.5	-0.4
Chiguana	-2.0	-2.3	-2.2	-3.8	-0.9	-1.1	-1.1	-0.7	-0.2	-0.3	-0.3	-0.1

Fuente: Anexo 5.1. Radicación 16193 de 2013

"Como se observa en la tabla anterior, los resultados en su mayoría, utilizando todas las meteorologías indicadas inicialmente los resultados son favorables, por cuanto, se tiene una reducción de los aportes de material particulado".

"Determinación de los aportes de escenarios futuros con respecto al actual (2012). Como complemento del análisis de resultados, la empresa presentó otro modelo de dispersión en el cual se evaluó la variación en el futuro los aportes de material particulado comparados con los realizados por las operaciones de los proyectos El Descanso y Pribbenow para el año 2012.

Como primera medida, la empresa realizó la calibración del modelo utilizando la meteorología de Borrego, La Francia y El Descanso Norte. De acuerdo con la correlación de los datos obtenidos respecto a los medidos, se observó que la estación Borrego mostró un valor de correlación más alto para las dos minas.

En cuanto a la metodología para predecir las concentraciones futuras en los receptores evaluados, la empresa basó su análisis en la determinación de los aportes para el escenario 2012 (sin botadero) y los escenarios en los que se prevé existirá el botadero 8 (2013, 2015, 2017, 2020). La comparación se realizó obteniendo los siguientes resultados (basado en los obtenidos con la estación Borrego la cual tuvo la mejor correlación):

ESTACIONES	METEOROLOGÍA BORREGO			
	Aporte neto final (media aritmética)			
	2013	2015	2017	2020
Hatillo	-1.8	-3.5	1.2	10.3
Plan Bonito	-2.2	-7.9	-3.2	4.4
La Jagua Centro	-0.9	-1.0	-1.0	-0.9
La Aurora	-1.3	-5.2	-8.1	-8.4
Loma Centro	0.3	3.4	-1.5	4.5
Boquerón	-0.3	1.3	1.1	3.2
Rincón Hondo	-0.3	-1.0	-1.9	-1.6

Fuente: Anexo 5.1. Radicación 16193 de 2013

De acuerdo con la tabla anterior, los aportes de material particulado de los proyectos Pribbenow y Descanso Norte para los años 2013 y 2015, con respecto a las condiciones actuales (2012), en la mayoría de los receptores serían menores. Para los años 2017 y 2020, el aporte se aumentaría en estaciones como El Hatillo y Boquerón, pero en el resto de receptores se mantendrían por debajo de las concentraciones en las condiciones actuales.

Por lo anterior, se tiene que la magnitud del impacto es Media, de largo plazo y de tipo acumulativo.

"Por la cual se modifica una Licencia Ambiental Global"

En conclusión desde el punto de vista físico, se considera que las actividades contempladas no implican la ocurrencia de impactos ambientales adicionales o diferentes a aquellos contemplados en el EIA, en razón a que se trata de las mismas actividades localizadas en áreas adyacentes y con características ambientales similares a las ya autorizadas.

"3.5.2.2. Medio Biótico

- La mayor afectación negativa sobre este medio atribuible a la implementación de la presente modificación, estará dado por la eliminación de la cobertura vegetal de tipo leñoso que dicho espacio geográfico soporta, situación que traerá consigo la destrucción y alteración de hábitats, afectación de los flujos energéticos, pérdida de conectividad ecosistémica por incremento de fragmentación, reducción sustancial de oferta del área como fuente de alimento y refugio para la fauna, disminución de la diversidad florística y faunística con cambios en las características de dichas comunidades en cuanto a número y abundancia de especies, y la pérdida poblacional y/o afectación de especies de flora y fauna con algún grado de amenaza.

De otra parte, es pertinente anotar que la implementación de la presente modificación en relación a la totalidad del proyecto licenciado mediante Resolución 414/2008, modificado por la Resolución 152/2009 (23.049,8 ha), reducirá en un 3.3 % la afectación obligatoria que en superficie el proyecto ocasionará por cambio de uso del suelo, por cuanto la modificación implicará de una parte una disminución en el área de intervención para el montaje de los botaderos 3 y 4 de 858.53 ha. y de otra un incremento en el área de intervención autorizada de 98.81 ha, variación correspondiente a un balance neto de área, a dejar de ser intervenida de 759.72 ha. Por el contrario en cuanto a los ecosistemas terrestres, el desarrollo de la presente modificación, ocasionará en relación al proyecto inicialmente licenciado, un leve incremento en cuanto a los niveles de afectación negativa sobre los medios flora y fauna (pérdida de especies, pérdida y/o alteración de hábitats, incremento de los niveles de fragmentación, etc), por cuanto ello implicará un aumento en el área de remoción de coberturas vegetales de tipo leñoso presentes en la zona, en un porcentaje correspondiente al 0,961 % de lo aprobado, es decir 76,12 ha.

- Al igual que lo manifestado por la Empresa, se considera que la afectación sobre los ecosistemas acuáticos, será de baja magnitud y de carácter puntual, siempre y cuando se desarrollen las medidas de manejo ambiental pertinentes en cuanto a conducción y tratamiento de las aguas de escorrentía (cunetas de drenaje, lagunas de sedimentación) y rehabilitación de las áreas liberadas durante la etapa de operación (revegetalización y obras de control de erosión). El calificativo de baja afectación obedece a que desde el punto de vista biótico los sistemas lóticos y lénticos a ser intervenidos, presentan muy poca a nula riqueza y diversidad hidrobiológica, atribuible de una parte a sus condiciones de origen antrópico (caso de los 6 jagüeyes presentes en el área) y de otra al régimen hidrológico de carácter estacionario y de carencia de cobertura vegetal protectora que presentan las márgenes del drenaje a ser desviado (caño El Topacio).

- En relación a la afectación escénica del área, producto del cambio abrupto que sufrirá la morfología natural del terreno por la implementación de la modificación solicitada, al igual que lo manifestado por la Empresa, se considera que la afectación será negativa, de moderada magnitud y de carácter residual, situación que puede ser mitigada en la medida que las áreas liberadas sean sometidas a un proceso de rehabilitación a través del establecimiento de cobertura vegetal nativa".

"3.5.2.3 Medio Socioeconómico

- Teniendo en cuenta que la vía que se afectará por el proyecto se encuentra intransitable el impacto de su relocalización y habilitación se considera positivo, sin embargo es importante que en los espacios de socialización del proyecto con las comunidades se explique de manera detallada el trazado final y su impacto positivo en la movilización de las comunidades del sector.

- El resto de las actividades propias de la modificación solicitada no generan impactos adicionales a los inicialmente identificados para la totalidad del proyecto en relación al medio socioeconómico".

(...)

h

huc 540

"Por la cual se modifica una Licencia Ambiental Global"

"3.7 CONFLICTOS AMBIENTALES IDENTIFICADOS"

Para el caso particular de las actividades objeto de modificación, además del referido por la Empresa en cuanto a la existencia de un conflicto de uso del suelo por sobreutilización, no se identifica para el caso particular conflictos ambientales diferentes o adicionales a los registrados en el EIA que sirvió de soporte para el otorgamiento de la licencia ambiental al proyecto El Descanso Norte, como son los referidos a los que puede ocasionar al entorno un posible incremento en la concentración de sustancias contaminantes en el agua y al de desmejoramiento de las condiciones actuales de la calidad del aire en poblaciones aledañas al área de operación minera.

El desarrollo de la presente modificación, la cual implica la total remoción de la cobertura vegetal natural existente en el área involucrada, ocasionará un aumento del conflicto de uso del suelo, por cuanto las limitaciones que muestra las unidades edáficas que la conforman, aunado a su función de servir como hábitat y medio conector de la fauna silvestre, le inferen desde el punto de vista de su vocación, un uso correspondiente a terrenos que deben ser destinados a la conservación y/o recuperación. No obstante se espera que la problemática ambiental derivada de la sobreutilización de dicho espacio, desaparezca en forma gradual, como resultado de la aplicación de las medidas de manejo conducentes a la rehabilitación de las áreas que han sido liberadas de la actividad minera (recuperación de suelos y revegetalización).

El Concepto Técnico en el numeral 4 hace algunas consideraciones sobre la demanda de recursos naturales para la presente modificación a saber:

"4. CONSIDERACIONES SOBRE LA DEMANDA DE RECURSOS NATURALES."

Drummond Ltd, en el capítulo 9 Versión 2, del documento con radicado 4120-E1-24714 de junio 13 de 2013, describe los recursos naturales necesarios dentro del marco de los cambios que para efecto de optimizar los ciclos de acarreo de material estéril y de carbón, requiere el proyecto El Descanso zona Norte en la zona actual de explotación (Pit 3), así como las expectativas de expansión en la producción de la empresa hacia el sur de dicho pit, lo que implica obtener la autorización de un área adicional a la inicialmente contemplada para la licencia ambiental global, la modificación del permiso de aprovechamiento forestal vigente, dos nuevos puntos de permisos de vertimiento y dos concesiones de agua superficial.

4.1 CONCESIÓN DE AGUAS

El requerimiento de agua total para el proyecto El Descanso Zona Norte, tal como se muestra en la Resolución 0152 de 2009 quedó establecido en 543 l/s; en dicha resolución se otorgó un total de 318 l/s para ser captados en 2 puntos sobre el Arroyo El Zorro de la siguiente forma:

CAUCE	CODIGO	NORTE	ESTE	Caudal máximo a otorgar (lps)
Ay. El Zorro	CAS-ML08-01	1.569.774	1.062.880	160
Ay. El Zorro	CAS-ML08-03	1.569.945	1.060.018	158

Caudales otorgados en resolución 152 de 2009

Es decir, Drummond LTD cuenta hoy con estos dos puntos de captación autorizados, cuya localización se observa en la siguiente figura (Ver figura en el Concepto Técnico); es de anotar que la captación identificada como CAS-ML08-03, no está siendo utilizada en estos momentos, según lo manifiesta la Empresa (...)

Ahora bien, considerando que las labores actuales de extracción se adelantan en PIT 3, cuya ubicación se da al noreste de los sitios de captación actualmente autorizados, se encuentra que los camiones tienen que trasladarse desde el pit y los botaderos hasta el único punto de cargue habilitado en la zona (4.6 km al Oeste), que corresponde con el punto CAS-ML08-01, lo que representa mayores tiempos de viaje y consumo de combustible, pero sobre todo pérdida de tiempo de riego al tener que hacer ciclos más largos para el cargue, lo que redundará en incremento de emisiones. Es así como se hace evidente la necesidad de obtener permiso de captación de agua en sitios más cercanos a la actual operación minera o Pit 3. En este sentido la Empresa realizó la

"Por la cual se modifica una Licencia Ambiental Global"

solicitud de concesión de agua en los puntos identificados a continuación, los cuales pueden ser observados en la gráfica anterior:

No.	Código	Este	Norte
1	CAS-01-13	1.066.401,0	1.571.933,0
2	CAS-02-13	1.066.631,0	1.572.479,0

Coordenadas de los puntos de concesión de aguas superficiales solicitados

Fuente: Radicado 4120E1-E1-24714 de junio 13 de 2013,

El caudal solicitado en cada uno de los nuevos puntos es de 158 l/s, tal como se refleja en la Tabla 9-20 del documento. Así mismo anota la Empresa que sea suspendida temporalmente la concesión actual en el punto CAS-ML08-03, la cual no está siendo utilizada en estos momentos.

Tabla 9-20 Caudales solicitados para concesión y caudales ecológicos.

Código	Cauce	Caudal ecológico (l/s)	Caudal solicitada en la concesión (l/s)
CAS-01-13	Arroyo El Zorro	140	158
CAS-02-13		140	158

Fuente: Radicado 4120E1-E1-24714 de junio 13 de 2013

Es de anotar, que según la empresa, la actividad no requiere mayor cantidad de agua a la ya concedida sobre este cauce, es decir, 318 l/s.

A continuación se presenta la información que soporta la presente solicitud de concesión de aguas superficiales y la necesidad del recurso:

-Establecimiento de caudales: Los caudales máximos, medios y mínimos calculados corresponden a los cauces naturales que pasan por los sitios donde se definieron los requerimientos de permisos. Dicha información forma parte de la línea base presentada en este informe.

-Revisión de las concesiones existentes sobre el Arroyo el Zorro en los expedientes que reposan en CORPOCESAR. En esta revisión no se encontraron concesiones legalmente constituidas en la cuenca del Arroyo El Zorro en el área de intervención; solo se identificaron concesiones autorizadas en la parte alta de la cuenca, cuyas características se presentan en la tabla 9-16 del radicado 4120-E1-24714 de junio de 2013.

Se realizó una inspección en campo que incluyó la consulta a propietarios y administradores de fincas, para detectar otros puntos de captación no reglamentados en los predios que a la fecha no han sido adquiridos por Drummond Ltd. De esta inspección se concluyó que en la zona no existen bocatamos para la captación de agua no reglamentadas para uso agrícola, doméstico o consumo humano. De acuerdo con la inspección se encontró que el agua del Arroyo El Zorro es usada para dar de beber al ganado. Sin embargo, es importante precisar que para cuando se inician las actividades de minería en estos puntos Drummond Ltd. deberá contar con la propiedad de las tierras, por lo que no existirán conflictos con el uso del recurso.

-Establecimiento de caudal ecológico. Este caudal se estableció con fundamento en el criterio adoptado por el IDEAM como el 25% del caudal medio-mensual multianual más bajo de la corriente en estudio. De acuerdo a lo anterior, el Caudal Ecológico para los puntos de interés se presenta en la tabla 9-17 del documento, siendo:

Tabla 9-17 Caudales mínimos y caudales ecológicos en los puntos de concesión

Código	Cauce	Caudales medios (m³/s)	Caudal ecológico (m³/s)
		P. Seco	
CAS-01-13	Arroyo El Zorro	0.56	0.14
CAS-02-13	Arroyo El Zorro	0.56	0.14

Fuente: Radicado 4120E1-E1-24714 de junio 13 de 2013,

-Destinación de las aguas. Será para uso industrial, incluyendo el control de material particulado, riego de vías, riego de jardines, lavado de equipos e instalaciones, sin estar limitado a estas.

"Por la cual se modifica una Licencia Ambiental Global"

Es importante resaltar que la fuente principal de usos de agua para riego y control de emisiones será en primera instancia las aguas almacenadas en las piscinas internas y las aguas de achique bombeadas del pit. Solo en algunos periodos de verano, cuando se agotan estas fuentes internas, es que se utilizarán las fuentes externas para cumplir con las obligaciones de riego y control de emisiones.

De otra parte y como otra opción indica la Empresa que en caso de no ser posible la anterior solicitud se acepte una modificación a las concesiones vigentes sobre el Arroyo El Zorro en el sentido de permitir que el caudal que ya se encuentra otorgado (318 l/s), pueda ser captado a lo largo del tramo del Arroyo El Zorro ubicado entre la captación solicitada más al Este del proyecto (CAS-02-13) y la captación autorizada más al Oeste del proyecto (CAS-ML08-03).

Anotando además que el avance de la explotación en la actual área (pit 3) puede ir requiriendo mejores sitios de captación, que redunden en ciclos eficientes para el riego, por lo que en un futuro puede hacerse necesario solicitar nuevamente el desplazamiento de un punto de captación hacia una mejor ubicación.

Al respecto de la información aportada por la Empresa se tienen las siguientes consideraciones:

La Empresa tiene la necesidad de agua en inmediaciones de la actual operación Pit 3, toda vez que las concesiones autorizadas se localizan al sur de los trabajos mineros, teniendo los camiones que transitar más de 4 km, para poder acceder al recurso; este hecho representa mayores tiempos de viaje y consumo de combustible, pero sobre todo pérdida de tiempo de riego al tener que hacer ciclos más largos para el cargue, incrementando los niveles de emisiones.

En este sentido y con el fin de cubrir las actividades de riego para control de material particulado de forma más eficiente y con menores tiempos muertos de recorrido que perjudican la eficiencia en el control, se considera procedente contar con un permiso de captación de agua en un sitio más cercano a la actual área de operación, siendo los sitios de captación propuestos por la empresa los siguientes:

No.	Código	Este	Norte
1	CAS-01-13	1.066.401,0	1.571.933,0
2	CAS-02-13	1.066.631,0	1.572.479,0

Coordenadas de los puntos de concesión de aguas superficiales solicitados

Sin embargo para decidir los términos del permiso se debe considerar que:

Actualmente se cuenta con dos concesiones de agua sobre el arroyo El Zorro, identificadas como CAS-ML08-01 y CAS-ML08-03, con un volumen total establecido en la resolución 0152 de 2009 de 318 l/s.

- El proyecto no requiere mayor cantidad de agua a la ya establecida en 318 l/s, caudal tomado del arroyo El Zorro, aguas abajo de los puntos solicitados.

- La concesión definida como CAS-ML08-03 se encuentra inactiva.

- Según la información aportada por la empresa, los caudales medios en época seca estimados en los puntos de captación solicitados sobre el arroyo El Zorro quedaron establecidos en 0.5611 m³/s (CAS-01-13) y 0.5608 m³/s (CAS-02-13), aproximadamente 0.56 m³/s (560 l/s) para ambos casos; siendo el caudal ecológico de 0.14 m³/s (140 l/s); adicionalmente, se realizó una revisión de concesiones otorgadas por Corpocesar, encontrando que los puntos de captación se ubican aguas arriba de los sitios de solicitud de concesión por lo que no existiría riesgo de afectación de esas concesiones derivadas de las que se están solicitando en la presente modificación.

Así las cosas, se encuentra que la disponibilidad del recurso en los puntos solicitados, queda estimada en 420 lps. Este valor resulta de restar a los 560 l/s que corresponde con el caudal medio multianual en periodo seco que registra la empresa, el valor del caudal ecológico, el cual quedó estimado en dichos puntos en 140 lps, considerando que no existen concesiones identificadas aguas abajo de los sitios solicitados.

- La operación minera es dinámica, en este sentido el avance de la explotación en la actual área (pit 3) requiere de mejores sitios de captación, que redunden en ciclos eficientes para el riego, en

"Por la cual se modifica una Licencia Ambiental Global"

este sentido se considera factible el desplazamiento de los puntos de captación hacia una mejor ubicación.

A juicio del Grupo Evaluador resulta mucho más conveniente continuar con los caudales ya concedidos sobre el arroyo El Zorro, luego de establecer que esta fuente en los puntos identificados como CAS-01-13 y CAS-02-13, soporta dicha captación, a otorgar nuevas concesiones.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la empresa deberá garantizar el caudal mínimo registrado en la fuente y en cada punto de captación, así como el hecho de que la captación de aguas superficiales sólo se haga cuando la demanda del recurso no sea suplida por los caudales de achique de la mina, esta Autoridad procederá de la siguiente manera:

Permitir que el caudal que ya se encuentra otorgado (318 l/s), pueda ser captado a lo largo del arroyo El Zorro en el tramo comprendido entre el punto identificado como CAS-02-13 más al Este del proyecto y el punto identificado como CAS-ML08-03, que corresponde con la captación autorizada más al Oeste del proyecto, dentro de las siguientes coordenadas definidas sobre el cauce del Arroyo El Zorro:

Punto	Coordenadas		Concesión autorizada (l/s)
	Norte	Este	
Punto de inicio de tramo para captación - CAS-02-13	1.572.479	1.066.631	318
Punto final de Tramo para captación - CAS-ML08-03	1.569.945	1.060.018	

De otra parte, los puntos iniciales de captación serán los planteados por la empresa, en el caudal ya concedido en la resolución 0152 de 2009, esto es:

Punto	Coordenadas		Concesión autorizada (l/s)
	Norte	Este	
CAS-01-13	1.571.933,0	1.066.401,0	158
CAS-02-13	1.572.479,0	1.066.631,0	160

Para garantizar un adecuado manejo de la concesión, se establecen las siguientes condiciones de operación:

- Dos (2) puntos de captación, como acumulado total máximo.
- Las coordenadas de los puntos de captación deben ser informadas a esta Autoridad de manera previa a su captación, para que exista un registro claro de las captaciones existentes.
- Los registros de consumo de los puntos de toma no superarán el caudal concesionado sobre el Arroyo El Zorro, que en la actualidad ya es de 318 l/s.
- La empresa deberá garantizar que la fuente y para cada uno de los puntos aforados, se mantenga el caudal ecológico; cuando se presenten caudales iguales a estos la empresa se abstendrá de captar."

"4.2 PERMISO DE VERTIMIENTOS

4.2.1 La conformación del nuevo Botadero 8 y la infraestructura soporte asociada, generarán unos vertimientos, cuyo manejo, efectuado a través de cunetas y lagunas de sedimentación, necesitan de la obtención del permiso de vertimientos, lo que implica su trámite. Los puntos de vertimiento se identifican con el código "VERT_01_13 y VERT_02_13", siendo el plano 9-1 "Permisos y Concesiones Solicitados", que acompaña el radicado 16193 de abril de 2013, el que presenta su localización; las siguientes son las coordenadas que definen dichos puntos así como la figura presenta su ubicación.

No.	Código	Este	Norte
1	VERT-01-13	1.066.368,0	1.572.010,0
2	VERT-02-13	1.063.475,2	1.567.428,7

Localización puntos de vertimiento.

Fuente: Radicados 16193 abril de 2013 y 24714 junio 13 de 2013, Drummond Ltd.

"Por la cual se modifica una Licencia Ambiental Global"

(Ver detalle localización puntos de vertimiento en el Concepto Técnico)

4.2.2 Para la solicitud de permiso de vertimientos la empresa realizó el establecimiento de caudales máximos, medios o mínimos. Es importante precisar que todos los caudales calculados corresponden a los cauces naturales que pasan por los sitios donde se definieron los requerimientos de permisos. En las Tablas 9-8, 9-9 y 9-10, se presentan los resultados obtenidos, que corresponden con los mismos presentados en la línea base del presente informe.

Tabla 9-8. Caudales máximos calculados para los puntos de interés

No.	Código	Este	Norte	Área (km ²)	Caudales máximos (m ³ /s)		
1	VERT-01-13	1066368	1572010	376.5	2.33	59	10
2	VERT-02-13	1063475	1567429	21.9	123.6	173.0	213.0
					18.7	30.9	42.0

Fuente: Radicado 4120-E1- 24714 de junio 13 de 2013, Drummond Ltd.

Tabla 9-9. Caudales medios calculados para los puntos de interés

No.	Código	Este	Norte	Área (km ²)	Caudales medios (m ³ /s)		
					Q _{medio}	Q _{medio seco}	Q _{medio lluvia}
1	VERT-01-13	1066368	1572010	376.5	3.0970	0.5608	5.7799
2	VERT-02-13	1063475	1567428	21.9	0.1545	0.0235	0.0285

Fuente: Radicado 4120-E1- 24714 de junio 13 de 2013, Drummond Ltd.

Tabla 9-10. Caudales mínimos calculados para los puntos de interés

No.	Código	Este	Norte	Área (km ²)	Caudales mínimos (m ³ /s)		
					Q _{mínimo medio}	Q _{mínimo mínimo}	Q _{mínimo máximo}
1	VERT-01-13	1066368	1572010	376.5	1.3893	0.2746	3.4582
2	VERT-02-13	1063475	1567429	21.9	0.0672	0.0120	0.1835

Fuente: Radicado 4120-E1- 24714 de junio 13 de 2013, Drummond Ltd.

4.2.3 La fuente generadora de estos vertimientos son las aguas de esorrentía del área de Botadero 8, las aguas de achique del pit y las aguas residuales tratadas de las áreas de la infraestructura de soporte, tal como se resumen en la siguiente tabla:

Código	Origen vertimiento	Fuente	Caudal máximo de descarga (l/s)
VERT-01-13	Operación de explotación del pit 3 y la infraestructura instalada en la parte Este de dicho pit,	Arroyo El Zorro	100
VERT-02-13	Operación del Botadero 8 y la infraestructura asociada a la estación de cargue de carbón.	Caño Topacio	500

Actividades que generan los vertimientos

FUENTE: ANLA Compilación realizada por el Grupo Evaluador ANLA a partir de la información presentada por la empresa.

Adicionalmente, anota la empresa que la descarga será de 30 días/mes, con un tiempo de descarga establecido en 24 horas/día y de flujo continuo.

4.2.4 La empresa presenta las características puntos de vertimiento, así:

Respecto al primer punto de vertimiento, este corresponde a aguas residuales industriales procedentes del pit y de las áreas de infraestructura de soporte como talleres, bodega, y campamentos. En relación con las primeras mencionadas, durante los procesos de explotación del carbón los tajos se ven afectados por las intensas lluvias y por la despresurización de los acuíferos. Estas aguas son colectadas en el pit y deben ser evacuadas para permitir las labores de explotación.

Las aguas de pit, con ayuda de los sistemas de bombeo se hacen llegar a la superficie y se vierten en lagunas de sedimentación de donde son reutilizadas en su mayoría para las acciones de control de material particulado en el proyecto, siendo necesario en las épocas de invierno realizar vertimientos a cauces naturales, previo tratamiento y cumplimiento de parámetros de calidad establecidos en la normatividad ambiental vigente, pues se generan excedentes que deben ser

"Por la cual se modifica una Licencia Ambiental Global"

evacuados.

Por otra parte las aguas residuales industriales generadas en áreas de talleres de mantenimiento son colectadas por canales y dirigidas a sedimentadores y trampas de grasas, de donde son dispuestas en los canales internos del proyecto para conducir las a las lagunas de sedimentación antes de su vertimiento. Los diseños de estos sistemas de control previos se encuentran presentados en la ficha de manejo vigente, y son constantemente aplicados en el proyecto para todas y cada una de las áreas en donde haya manejo de hidrocarburos.

Finalmente, las aguas residuales domésticas generadas en las áreas de la infraestructura de soporte (baños) y en los campamentos, también son colectadas en sistemas de alcantarillado que las conducen a piscinas de oxidación que las tratan para antes de disponerlos en las redes internas de drenaje para ser conducidas a las lagunas de sedimentación y al posterior vertimiento.

- En relación con el segundo punto de vertimiento, asociado al Botadero 8, se espera la producción de aguas de escorrentía que se convertirán en aguas residuales industriales por efecto del arrastre de sedimentos expuestos durante su operación. Adicionalmente, los canales colectarán también las aguas de escorrentía del área de la Estación de Cargue de Carbón, que igualmente se convertirán en aguas residuales industriales al contacto y arrastre de partículas".

"4.2.5 En cuanto a la calidad del vertimiento, indica la empresa que los sistemas de tratamiento propuestos fueron diseñados de manera que las descargas cumplan con las normas de calidad de vertimientos, empleando como información base, la caracterización físico-química de los efluentes de otros sistemas similares en los proyectos de Drummond Ltd. Indicando que espera que el vertimiento de los sistemas propuestos sea similar a las que allí se presentan. En la Tabla 9-15 del documento (radicado 24714 de 2013) se presentan los valores máximos y promedios esperados de parámetros en los vertimientos.

4.2.6 El diseño de las lagunas de sedimentación previas a los vertimientos se presenta en el Anexo 9-1 del radicado 24714 de 2013 y en su Tabla 1, la empresa presenta las posibles dimensiones de cada una de las lagunas proyectadas, garantizando un factor de retención del 80%". (ver tablas lagunas de sedimentación en el Concepto Técnico).

"Aclara la empresa que dependiendo de la disponibilidad de los terrenos y los espacios ofrecidos por el proyecto minero, las dimensiones de la laguna podrán modificarse pero siempre respetando las condiciones de diseño presentadas en este documento, en especial el volumen de la laguna y la capacidad y los tiempos de retención.

La empresa indica que si bien se allegan unas coordenadas específicas para el punto de vertimiento solicitado, tal como lo exige la legislación vigente, se hace la expresa petición para que autorice este permiso sobre un tramo del cauce receptor que comprenda 150 m aguas arriba y 150 m aguas abajo de la coordenada expresada; esto con el fin de poder seleccionar la ubicación de los sistemas de vertimiento y de monitoreo de acuerdo a las condiciones morfológicas del cauce y con un criterio de la menor intervención posible.

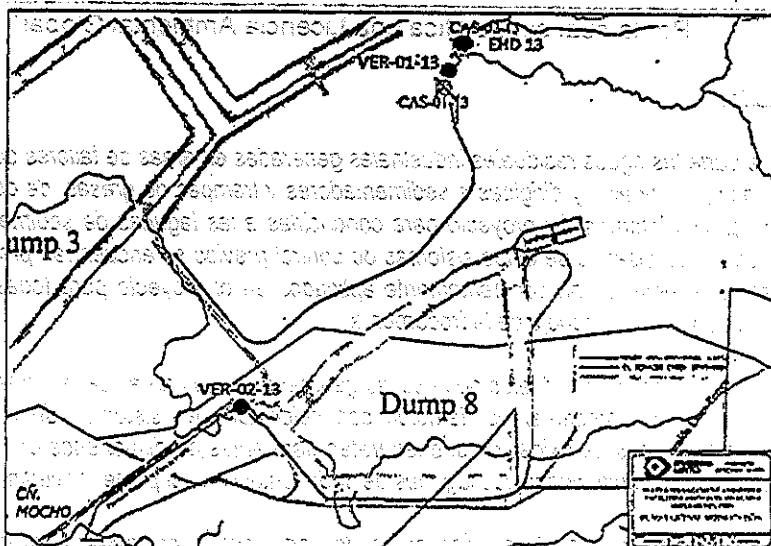
4.2.7 Evaluación ambiental del vertimiento. Se presenta en el Anexo 9-4 (radicado 16193 de abril de 2013, especificando los impactos que dicho vertimiento puede generar y el manejo que se le dará al mismo.

4.2.8 Modelación del vertimiento (Anexo 9-5, Radicado 24714 de junio de 2013). La Empresa realiza la modelación del vertimiento proyectado en el arroyo El Zorro con el fin de establecer su capacidad de asimilación y dilución y así establecer los posibles efectos generados por la descarga de residuos líquidos a partir de los vertimientos de las lagunas registradas que las denominan POND 01-13 y POND 02-13.

-Para ello, inicialmente se establecen las características de calidad de agua de arroyo El Zorro en la estación EHD13, aguas arriba del punto de vertimiento VER-02-13 en coordenadas: E: 1.066.564 y N: 1.571.652 (ver figura) y cuyos resultados se observan en la tabla 3.5 del Anexo 9-5".

Inc 1/11/13

"Por la cual se modifica una Licencia Ambiental Global"



Ubicación de la estación EHD13 y futuros puntos de vertimiento DUMP 8.
Fuente: Radicación 24714 de junio de 2013 en su Anexo 9-5

-La caracterización de la calidad del vertimiento, como ya se manifestó anteriormente, se obtiene de la caracterización físico-química de los efluentes de otros sistemas similares en los proyectos de DRUMMOND LTD (tabla 3.7 del Anexo 9-5).

-Se seleccionan los parámetros a modelar, siendo éstos: Oxígeno Disuelto, DBO5, DQO, Sólidos suspendidos totales, Temperatura, pH.

-Se establecen dos escenarios de modelación, en función del caudal de vertimiento proyectado:

Escenario 1. Este escenario (Zorro 1), simula los efectos del vertimiento Vert-01-13 sobre el arroyo El Zorro en condiciones críticas, conservando constante el caudal de vertimientos proyectado es decir $0.10 \text{ m}^3/\text{s}$ (100 l/s).

Para verificar los efectos que causaría el vertimiento con este caudal sobre el Arroyo el Zorro, se tomaron los caudales del cuerpo receptor para tres condiciones: Caudal Arroyo medio medio ($3.097 \text{ m}^3/\text{s}$), Caudal Arroyo medio lluvia ($5.78 \text{ m}^3/\text{s}$) y Caudal Arroyo mínimo medio ($1.39 \text{ m}^3/\text{s}$).

Escenario 2: Este escenario (Zorro 2), simula los efectos del vertimiento VERT-02-13 sobre el caño Topacio el cual posteriormente se conecta al arroyo El Zorro, conservando constante el caudal de los vertimientos proyectados, es decir de $0.50 \text{ m}^3/\text{s}$ (500 l/s).

Al igual que en el escenario 1, para verificar los efectos que causaría el vertimiento con este caudal sobre el Arroyo el Zorro, se tomaron los mismos caudales del cuerpo receptor es decir: Caudal Arroyo medio medio ($3.097 \text{ m}^3/\text{s}$); Caudal Arroyo medio lluvia ($5.78 \text{ m}^3/\text{s}$) y Caudal Arroyo mínimo medio ($1.39 \text{ m}^3/\text{s}$).

Para efectos de la modelación de éste vertimiento sobre el arroyo El Zorro, se consideró que se realizaba directamente sobre el cuerpo receptor, lo que en realidad no ocurre así, ya que antes se vierte en un caño aledaño llamado Topacio, que luego lo deposita en El Zorro. Se tomó esta consideración ya que no habían estaciones de monitoreo en el caño Topacio, en particular, aguas arriba del vertimiento VERT-02-13.

La conclusión del estudio indica que dichos vertimientos no perturban los criterios de calidad asignados por la Corporación Ambiental – Corpocesar a este tipo de cuerpos hídricos, según su vocación Carbonífera y de Minería.

Anota también que el escenario más crítico es el del Vert-02-13 con un caudal de vertido de 500,00 L/s sobre el arroyo El Zorro en época mínima promedia de caudal, correspondiente a 1389,30 L/s. Sin embargo, cumple con lo establecido en el Decreto 428 de 2008 de Corpocesar, en relación con la proporción de caudal de 1/3, es decir, que por cada litro de agua vertida la fuente de agua receptora

"Por la cual se modifica una Licencia Ambiental Global"

debe llevar un caudal de tres (3) veces el caudal vertido.

4.2.9 Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, que se presenta en el Anexo 9-7 del radicado 24714 de junio de 2013, es la herramienta que permitió identificar y controlar los riesgos asociados a los vertimientos de aguas residuales del proyecto, en situaciones que limiten o impiden su tratamiento, en el cual se plantean estrategias, planes y procedimientos para controlar, identificar, analizar y cuantificar las amenazas y fallas que se puedan presentar en el sistema de gestión y tratamiento de las aguas residuales, así como también identificar los medios que se puedan ver afectados, y finalmente establecer las acciones preventivas y correctivas correspondientes que deben emprenderse para su gestión".

(Ver cuadros de escenarios de riesgo en el Concepto Técnico).

"Se plantan entonces las medidas:

- Programa de monitoreo de calidad del vertimiento
- Programa inspecciones al sistema de tratamiento del vertimiento
- Programa mantenimientos a los componentes del sistema de tratamiento del vertimiento
- Criterios de diseño de los sistemas de tratamiento

4.2.10 Finalmente se establecen los planes estratégicos, operativos y de atención de emergencia.

4.2.11 La información allegada por la empresa ha sido presentada acorde con lo establecido en el Artículo 42 "Requisitos del Permiso de vertimientos", Capítulo VII del Decreto 3930 de 2010 que regula la obtención del permiso de vertimiento y planes de cumplimiento y en este sentido se cuenta con la información que permite decidir sobre la viabilidad del otorgamiento del permiso, en este sentido es clara la necesidad del permiso, el origen del vertimiento, caudales de descarga, fuente receptora, caudales de la fuente receptora, ubicación puntos de vertimiento, sistema de tratamiento, comportamiento fuente receptora frente a dicha descarga, etc.

Igualmente la empresa presenta la modelación del vertimiento a través de la cual es posible predecir el comportamiento de los diferentes parámetros de calidad en el cauce y determinar la distancia donde se obtendrán concentraciones dentro de los niveles aceptados, donde se conserven las características de calidad del agua previa a las descargas de los sistemas de tratamiento".

"Así las cosas se realizan las siguientes precisiones:

-En relación con el primer punto VERT-01-13, se puede ver en el análisis de caudales, que el caudal medio en período seco del caño El Zorro es de $0.5608 \text{ m}^3/\text{s}$ mientras que el caudal mínimo medio es de $1.3893 \text{ m}^3/\text{s}$, teniendo en cuenta que el caudal de descarga es de $0.1 \text{ m}^3/\text{s}$, se encuentra que cumple con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 428 de 2008 de Corpocesar, en relación con la proporción de caudal de 1/3; de otra parte la sección hidráulica del arroyo El Zorro puede transportar un caudal de $3.4582 \text{ m}^3/\text{s}$, que corresponde con el caudal mínimo máximo establecido. Por esto, los vertimientos solicitados en esta fuente y en este punto, siendo el caudal a verter $0.1 \text{ m}^3/\text{s}$ más el caudal mínimo medio establecido en $1.3893 \text{ m}^3/\text{s}$, no superan la capacidad hidráulica de la fuente analizada y por tanto no se espera un riesgo de inundación.

Así mismo el resultado del modelamiento del vertimiento realizado, deja ver que éste, no perturba los criterios de calidad y de otra parte las concentraciones de los diferentes parámetros de control alcanzaron niveles aceptables o iguales a condiciones naturales del cauce.

En consecuencia se considera viable otorgar el permiso de vertimiento identificado con código VERT-01-13.

- En relación con el segundo punto de vertimiento VERT-02-13, partimos de indicar que este vertimiento de 500 lps ($0.5 \text{ m}^3/\text{s}$) está planteado realizarlo sobre el caño Topacio, cuyo caudal medio es de $0.1545 \text{ m}^3/\text{s}$, es decir, no cumple con la proporción establecida por Corpocesar en su resolución 428 de 2008 de 1:3.

De otra parte la modelación realizada para este vertimiento, se adelantó sobre el arroyo El Zorro y no

8

hoy 340

"Por la cual se modifica una Licencia Ambiental Global"

sobre el caño Topacio; aun así se encontró un escenario crítico, toda vez que con un caudal vertido de 0.5 m³/s (500 l/s) sobre el arroyo El Zorro y con el caudal mínimo medio calculado en 1.3893 l/s, se encuentra que no cumple con la relación 1:3 (por cada litro de agua vertida la fuente de agua receptora debe llevar un caudal de tres (3) veces el caudal vertido).

De otra parte la sección de este caño no estaría en capacidad de evacuar un caudal de 500 l/s, considerando los caudales medios y mínimos establecidos, habría riesgo de desbordamiento, del caño Topacio y con él desestabilización de sus condiciones hidráulicas.

En conclusión si este vertimiento VERT-02-13 modelado sobre el caño El Zorro, se encuentra en un escenario crítico, la situación se vuelve mucho más álgida al verterlo en el caño Topacio cuyos caudales son muy inferiores".

"Considerando lo anterior no se encuentra viable otorgar el presente permiso de vertimiento".

-El margen de movilidad del vertimiento será el mismo establecido en la resolución 0152 de 100 m y no 150 m que es el solicitado en la presente modificación, teniendo en cuenta que no se aporta ninguna razón que justifique esta situación diferente a las razones aportadas para acceder a los 100 m.

-La laguna asociada con el punto de vertimiento VERT-01-13 recibirá agua residual doméstica proveniente del área de infraestructura localizada al este de Pit 3. En este sentido, el sistema de tratamiento para estas aguas residuales domésticas que según indica la empresa son piscinas de oxidación, deberá garantizar una remoción que cumpla con lo establecido en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya, tal como así lo anota la resolución 414 en su numeral 2.1.2.1., antes de ser descargada en la referida laguna asociada al punto VERT-01-13.

-Así mismo recibirá las aguas provenientes del área de talleres de mantenimiento, y considerando que allí se pueden generar grasas, es importante que previo a la llegada de esta agua a las lagunas de sedimentación se instale un sistema de remoción de grasas.

-Así mismo previo al bombeo de las aguas de pit a las lagunas de sedimentación la empresa debe llevar a cabo el monitoreo del pH y el respectivo control para garantizar el cumplimiento del artículo 72 del Decreto 1594 de 1984, tal como así quedó establecido en el numeral 2.12.6 de la resolución 414 de 2008.

-Cualquier captación no identificada en este censo que pueda verse afectada por el proyecto, deberá ser reparada según las medidas de manejo establecidas en la ficha de afectación a terceros del Plan de Manejo Ambiental autorizado por la licencia".

"4.3 APROVECHAMIENTO FORESTAL

4.3.1 Para efecto de la implementación del Botadero No. 8 y de la construcción de la infraestructura física adicional de soporte, se hace necesario intervenir un área adicional de 98.8 ha., distribuidas en 82.2 de bosque secundario intervenido o fragmentado y 16.6 ha de pasto, situación que para el caso de la cobertura vegetal leñosa implica un aprovechamiento forestal único adicional al vigente para el proyecto. Los tipos de cobertura vegetal que conforma el área adicional a ser intervenida por tipo de actividad objeto de la modificación, corresponde a:

Tipo cobertura vegetal/Actividad Modificación	BOTADERO 8 (ha)	INFRAESTRUCTURA DE SOPORTE (ha)	TOTAL (ha)
Bosque secundario intervenido (BI)/Bosque fragmentado (BF)	60.4	21.8	82.2
Pasto limpio (P)	4.9	11.7	16.6
TOTAL	65.3	33.5	98.8

Fuente: Grupo evaluador, según información suministrada por Drummond Ltd. mediante radicado 4120E1-E1-24714-2013"

"4.3.2 La presente modificación, además de la inclusión del área adicional solicitada, necesaria para completar la conformación del Botadero 8 y la construcción de una parte de la infraestructura física

"Por la cual se modifica una Licencia Ambiental Global"

de soporte, implica de acuerdo al nuevo planteamiento de la Empresa, la no intervención de un área de 858.53 ha. de las que inicialmente se tenían previstas para la conformación de los botaderos 3 y 4, condición que conlleva en cuanto al permiso de aprovechamiento forestal que fue otorgado mediante Resolución 414/2008 y modificado por la Resolución 152/2009, a que éste deba ser modificado en el sentido de incluir de una parte el área adicional referida de 82.19 ha de bosque secundario y de otra de reducir el área inicialmente permisionada para la remoción de cobertura vegetal leñosa en la superficie correspondiente (6.08 ha. de bosque ribereño), tal como se muestra a continuación:

Tipo de Cobertura vegetal	Superficie a dejar de ser intervenida en Botaderos 3 y 4 (ha)	Polígono adicional de intervención (ha)	Permiso de aprovechamiento Resolución 152/2009 (ha)	Condición permiso de aprovechamiento con la presente Modificación (ha)
Bosque de Galería (BG)	6,08		772,14	766,06
Bosque intervenido (BI/BF)		82,2	3.791,15	3.873,35
Cultivo agroforestal (CA)	1,52			
Pastos (PL)	789,70	16,6		
Rastrojos (PE)	61,23			
Potreros con cobertura (PA)			2.218,8	2.218,8
Cultivo de palma Africana			1.135,5	1.135,5
Plantación de eucalipto			3,2	3,2
TOTAL	858,53	98,8	7.920,79	7.996,91

Fuente: Grupo Evaluador, soportado en la información suministrada por la Empresa mediante radicados 4120-E1-16193 y 4120E1-E1-24714 de 2013 y Resolución 152/2009 del MAVDT

(...)

"4.3.3 El área adicional objeto de intervención de la cobertura vegetal se localiza en predios de propiedad de la empresa dentro de la concesión minera del contrato N° 144/97, correspondiente al sector Descanso Norte, en jurisdicción del municipio de Becerril, Departamento del Cesar.

El polígono que conforma dicha área, tal como lo presenta la Empresa en la Figura 9-1 del Capítulo 9 del documento de solicitud de Modificación del Proyecto el Descanso Norte, se enmarca dentro de las coordenadas planas, con origen Bogotá:

PUNTO	NORTE	ESTE
139	1,067,508.4	1,566,294.6
140	1,067,473.0	1,567,412.0
141	1,067,149.3	1,567,031.1
142	1,066,970.0	1,566,820.3
140-N	1,067,935.6	1,566,293.7
141-N	1,066,383.6	1,565,997.2
142-N	1,066,118.1	1,566,000.5

(Ver figura en el Concepto Técnico)

"4.3.4 La superficie, volumen y número de individuos de bosque secundario, reportado como a ser removido en el área adicional solicitada, es:

COBERTURA VEGETAL	AREA (ha)	VOLUMEN (m³/ha)	VOLUMEN COMERCIAL A REMOVER (m³)	VOLUMEN TOTAL A REMOVER (m³)	No. INDIVIDUOS A REMOVER
BI/BF	82.19	18.44	1.515,80	5.553,02	28.565

Fuente: Capítulo 9 – Versión 2 de Documento con radicado 4120-E1-24714 de Junio 13 de 2013. Drummond Ltd

De acuerdo a lo anterior las nuevas condiciones del permiso de aprovechamiento forestal considerando la presente modificación, en cuanto a volumen y número de individuos ser removidos, serán:

"Por la cual se modifica una Licencia Ambiental Global"

COBERTURA VEGETAL	AREA (ha)	VOLUMEN TOTAL A REMOVER (m³)	VOLUMEN COMERCIAL TOTAL A REMOVER (m³)	No. INDIVIDUOS A REMOVER
Bosque de Galería (BG)	766,06	66.315,133	53.052,106	150.633
Bosque intervenido (BI/BF)	3.873,35	209.551,010	164.714,1922	985.877
Potreritos con cobertura arbórea (PA)	2.218,8	56.871,8378	45.497,6034	90.239
Cultivo de palma Africana	1.135,5	300.858,6746	240.686,9388	194.297
Plantación de eucalipto	3,2	339,1043	271,2835	1.268
TOTAL	7.996,91	633.935.7597	504.222,1239	1.422.312

Fuente: Grupo Evaluador, soportado en la información suministrada por la Empresa mediante radicado 4120E1-E1-24714-2013 y Resolución 152/2009 del MAVDT

4.3.5-El muestreo calculado para la cobertura vegetal leñosa inventariada (BF), con un nivel de probabilidad del 95%, se encuentra por debajo del 15%, lo que permite aseverar que se está dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de Decreto 1791 de 1996, referente al tema de aprovechamientos forestales únicos en predios de propiedad pública o privada. Para el efecto, se llevó a cabo el levantamiento de 17 transectos al azar de 20 m de ancho y longitud variable, anexando las planillas de campo, el procesamiento estadístico y su análisis correspondiente, registrando en términos generales los siguientes resultados:

Parámetro	Bosque secundario
Varianza (S^2)	1.6073
Fracción de muestreo (f)	0.046
Número de parcelas (n)	17
Área muestreada, (Has)	3.81
Área total Has (N)	82.19
Volumen promedio por hectárea (m^3/ha)	18.44
Desviación estándar (Ds)	1.268
Valor de la tabla para la distribución t para una probabilidad del 95% y (n-1) grados de libertad	2.12
Error de muestreo (Probabilidad del 95%)	14.57

Fuente: Compilación grupo evaluador, extraída del Capítulo 9 del Documento con Radicado 4120-E1-16193-2013. Drummond Ltd

El número de individuos y el volumen total y comercial por especie de la cobertura de bosque intervenido a ser removida en el área adicional solicitada (82.19 ha), se distribuye así:

ESPECIE	No. IND.	VC (m³)	VT (m³)
Nombre común	Nombre Científico		
Aceituno	Vitex cymosa	65	8.7970
Algarrobillo	Pithecellobium saman	474	60.7599
Aromo	Acacia farnesiana	1229	186.1486
Bálsamo	Geoffroea Jacq.	1768	201.2448
Barriga de Culebra	Alchornea sp.	43	1.8427
Buche Paloma	Didymopanax morototoni	431	47.7930
Cacho de Toro	Poponax tortuosa	1013	96.1558
Caimancito	Pouteria caimito	65	16.2814
Cañaguale	Tabebuia caryantha	366	40.7235
Carreto	Aspidosperma dugandii	43	2.5514
Chicho	Piptadenia sp.	65	4.9509
Combito	NN	216	15.1336
Corazón Fino	Plathymiscium pinnatum	43	169.2401
Dividivi	Libidivia coriaria	3342	260.4100
Espinillo	Acacia sp.	172	15.5798
Espino	Acacia sp.	2199	274.1541
Guacharaco	Trichilia sp.	2168	46.9876
Guamacho	Pereskia colombiana	43	1.2769
Guásimo	Guazuma ulmifolia	841	73.1257

"Por la cual se modifica una Licencia Ambiental Global"

ESPECIE		No IND	VC (m³)	VT (m³)
Nombre común	Nombre Científico			
Gusanero	<i>Astronium graveolens</i>	6575	318.4801	823.4411
Jobo	<i>Spondias mombin</i>	194	48.9815	129.2681
Murucutú	<i>Lonchocarpus santos</i>	65	3.0750	5.7349
Palma de Vino	<i>Attalea butyracea</i>	1983	8.2418	1842.7832
Papayote	<i>Jacaratia digilata</i>	2156	105.3225	229.8951
Polvillo	<i>Tabebuia sp.</i>	733	86.0027	176.7353
Puy	<i>Tabebuia bilbergii</i>	474	18.6621	40.1330
Sangregao	<i>Pterocarpus podocarpus</i>	1552	118.0611	296.8763
Sapo	NN	410	50.3853	106.0446
Siete Cueros	<i>Machearium arboreum</i>	1099	136.3193	328.9257
Solera	<i>Cordiageras canthus</i>	280	4.6017	10.9636
Tacaño	<i>Trichilia appendiculata</i>	43	0.3479	2.4354
Trompito	<i>Coccoloba sp.</i>	43	1.8868	5.2385
Varablanca	<i>Triplaris pyramidalis</i>	43	0.6655	1.8165
Viva Seca	<i>Cassia sp</i>	280	6.5338	29.5688
TOTAL		28565	1515.80	5553.02

Fuente: Compilación grupo evaluador, soportado en Anexo 9-2 de Documento con Radicado 4120-E1-16193-2013. Drummond Ltd

"De los 28.565 individuos de especies maderables leñosas de vegetación natural a remover presentes en la cobertura de bosque secundario intervenido, 1.983 individuos equivalentes a un volumen comercial de 8,2418 m³ se identifican como palmas, de acuerdo al inventario forestal presentado en el documento con radicado 4120-E1-16193-2013.

Se registra la presencia de dos (2) especies cuya clasificación taxonómica se desconoce (nombre científico y familia), por lo que la Empresa previo a su aprovechamiento deberá recolectar las muestras respectivas y remitirlas al herbario Nacional, o a otro organismo oficialmente reconocido sobre el tema, para su clasificación correspondiente".

"4.3.6 De acuerdo al inventario forestal presentado para el área adicional de intervención mediante radicado 4120-E1-24714-2013 (Anexo 9-2), del total de individuos a ser removidos, 883 individuos corresponderán a las especies carroto (*Aspidosperma polyneuron*), puy (*Tabebuia bilbergii*) y cañagüate (*Tabebuia chrysanta*), especies catalogadas según la lista de la UICN, 2001 y el IAVH (2002), con algún grado de vulnerabilidad. En tal sentido la empresa deberá en un término no mayor a dos (2) años contados a partir de la ejecutoria que acoja el presente concepto y durante la vida útil del proyecto, establecer dentro de la cuenca del Caño El Zorro y los ríos Calenturitas y/o Sicarare, así como en las áreas de influencia de las ciénagas Malepalma, La Panchita y Zapatoza, dichas especies, a través de líneas de enriquecimiento con densidades de 400 individuos/ha en las coberturas de bosque secundario y de galería que no hayan sido intervenidas por el proyecto, en una proporción de 1: 3, equivalentes a un total de individuos de 2649, o en su defecto a 6,62 hectáreas, en los sitios que sean acordados con la Corporación Autónoma del Cesar – CORPOCESAR –.

4.3.7 El área adicional solicitada para autorización de aprovechamiento forestal no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales ni de las Reservas Forestales Nacionales creadas mediante Ley 2 de 1959, dando así cumplimiento a lo exigido en el artículo 15 del Decreto 1791 de 1996".

"4.3.8 Lo registrado por la Empresa en el Anexo 9-2 del documento con radicado 4120E1-24714-2013, referido al "Proceso de desmonte" y al de la aplicación de las fichas PMA-B-01 vegetación suelo removido y PMA-B-03 salvamento fauna silvestre como "Medidas de manejo ambiental" para la intervención del área adicional solicitada, es congruente con lo establecido al respecto en la Resolución 414 de 2008 y sus modificatorias, por cuanto ellas efectivamente están encaminadas a minimizar y/o corregir los impactos que la actividad de aprovechamiento forestal, puede ocasionar al entorno natural, en especial a los recursos de fauna, agua y suelo".

"4.3.9 Respecto a la medida de "Compensación forestal", se considera que las proporciones propuestas por tipo de concepto que la originan (82.19 ha por remoción de cobertura vegetal leñosa, equivalente a una proporción de 1:1 y 6.62 ha por eliminación de 883 individuos de especies con algún grado de amenaza, equivalentes a una proporción de 1:3), es igualmente concordante con lo establecido al respecto en la Resolución 414 de 2008 y su Resolución modificatoria 152 de 2009".

inc. SMO

"Por la cual se modifica una Licencia Ambiental Global"

"En cuanto a la compensación establecida a través de la Resolución 414/2008 y su modificatoria 152/2009, por los conceptos de remoción de la cobertura vegetal leñosa y la pérdida tanto temporal como de uso permanente del uso, la presente modificación implica tan sólo una variación por el concepto de remoción de cobertura leñosa nativa, atribuible de una parte al área adicional de intervención solicitada y de otra a una reducción de la misma por no intervención de otra ya autorizada para el desarrollo de los botaderos 3 y 4. Al respecto se tiene:

Compensación	Obligación de Compensación Según Resolución Modificatoria 152/2009 (ha)	Compensación por Área Adicional a Intervenir (ha)	Compensación por Área a dejar de Intervenir Botaderos 3 y 4 (ha)	Condición de compensación con la presente Modificación (ha)
Por afectación de las coberturas vegetales leñosas:	7.309,69			7.324,58
Bosque galería	772,14		-6,08	766,06
Bosque secundario intervenido	3.791,15	+ 82,2		3.873,35
Potreríos con cobertura arbórea	2.218,8			2.218,8
Rastrojos	527,6		-61,23	466,37
Por la pérdida temporal de la capacidad de uso del suelo:	1.138,7			1.138,7
Cultivo de palma Africana	1.135,5			1.135,5
Plantación de eucalipto	3,2			3,2
Por la pérdida permanente de la capacidad de uso del suelo derivadas de la excavación minera (pit)	2.878			2.878
TOTAL	11.326,39	+ 82,2	-67,31	11.341,28

Fuente: Grupo evaluador, soportado en Anexo 9-2 de Documento con Radicado 4120-E1-16193-2013, Drummond Ltd., y Resolución Modificatoria 152/2009 del MAVDT

"En relación a la compensación por la eliminación de especies con algún grado de amenaza, es pertinente anotar que considerando las coberturas que dejarán de ser intervenidas para la conformación de los botaderos 3 y 4, así como el área adicional solicitada, se tiene que la compensación por este concepto dentro del marco de las nuevas condiciones atribuibles a la presente modificación y de lo establecido al respecto en el numeral 2.6.1.2.1 del artículo noveno de la Resolución 414 del 11 de Marzo de 2008, será de 174.342 individuos, o en su defecto al establecimiento de 435,86 ha. (400 árboles/ha), determinadas así:

Tipo de cobertura	Área a afectar Resolución 152/2009 (Ha)	Número de árboles de especies amenazadas según Resolución 152/2009	No. de árboles afectados con algún grado de amenaza en área adicional solicitada	No. árboles a dejar de ser afectados con algún grado de amenaza en la conformación B3 y B4	Condición compensación especies amenazadas con la presente Modificación		
					No. Ind. afectados	No. Ind. a compensar 1:3	Compensación (ha)
Bosque de galería	772,14	2.695		-22	2.673	8.019	20,04
Bosque secundario intervenido o fragmentado	3.791,15	53.759	+883		54.642	163.926	409,82
Potreríos con cobertura arbórea	2.218,8	799			799	2.397	6,00
TOTAL	6782,09	57.253	+883	-22	58.114	174.342	435,86

Fuente: Grupo evaluador de la ANLA, basado en la información presentada por DRUMMOND LTD mediante radicado 4120-E1-E1-24714 de junio 13 de 2013, y la información técnica de soporte de la Resolución 152/2009

"Por la cual se modifica una Licencia Ambiental Global"

Así las cosas la compensación total para el proyecto El Descanso Norte, con la presente solicitud de modificación, incluyendo los diferentes conceptos que la generan (remoción de cobertura vegetal leñosa, eliminación de especies con algún grado de amenaza y la pérdida de la capacidad tanto temporal como permanente del suelo), será de 11.777,14 ha"

"4.3.10 En congruencia con el avance minero programado para continuar con el desarrollo del pit 3, la Empresa propone adecuar el área para la conformación total del botadero 8 y la construcción de la infraestructura física de soporte adicional, en un periodo de siete (7) años, dentro de los cuales en 3 años, se llevara a cabo el aprovechamiento forestal en el área adicional solicitada (años 2015, 2016 y 2019), tal como lo registra en la leyenda del Mapa 3.1 "Cobertura Vegetal y Secuencia de Intervención", con Código ML-B8PC-CV-EDN-0513, así:

Tipo de cobertura/Año	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	TOTAL (ha)
BI/BF	40.03	0.29	43.57	91.13	61.59	39.01	42.08	317.69
P	256.13	136.90	70.86	19.68	3.84	-	5.05	492.46
PA	48.72	23.36	25.11	29.42	49.90	-	-	176.51
TOTAL (ha)	344.88	160.55	139.53	140.24	115.33	39.01	47.13	986.67

Fuente: Mapa 3.1 "Cobertura Vegetal y Secuencia de Intervención", del documento con radicado 4120-E1-16193-2013. Drummond Ltd

No obstante presentar la secuencia de aprovechamiento forestal anual en cuanto a superficie; no se registra por año para cada tipo de cobertura volumen total, volumen comercial y número de individuos a ser removidos".

"4.3.11. La información técnica presentada por la Empresa DRUMMOND LTD., cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 1791 de 1996, por lo cual desde el punto de vista técnico y dentro del marco de las consideraciones expuestas, se considera viable modificar el permiso de aprovechamiento forestal para el área adicional de intervención del proyecto Descanso Norte".

Finalmente, el numeral 6 del Concepto Técnico contiene los resultados de la evaluación de la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 414 de 2008 a la empresa Drummond Ltd.

"6.1 SUFICIENCIA DE INFORMACIÓN"

Una vez revisada la información documental presentada por DRUMMOND LTD, mediante radicados 4120-E1-16193 de abril 16 de 2013, 4120-E1-E1-24714 de junio 13 de 2013 y 26413 de junio 25 del mismo año, relacionada con la solicitud de modificación de la licencia ambiental global otorgada mediante Resolución 414 de 2008 y sus modificatorias, el Grupo Técnico de la Autoridad Nacional de licencias Ambientales ANLA, conceptúa que la información suministrada por la Empresa es suficiente para evaluar y establecer la inclusión del botadero 8, y permisos y concesiones para el avance de la explotación del denominado pit 3".

"6.2 CONCEPTO DE VIABILIDAD AMBIENTAL"

De acuerdo con la evaluación realizada a los documentos referidos, se concluye que las medidas de prevención, control, corrección y mitigación planteadas cubren los impactos ambientales previstos por el desarrollo de las actividades relacionadas con la inclusión del Botadero 8, de los permisos y concesiones para el área de explotación del denominado pit 3 y de sus actividades conexas, por lo tanto, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, considera viable la modificación de la licencia ambiental global establecida para el proyecto El Descanso Norte mediante Resolución No. 414 de 2008 y sus modificatorias".

(...)

huc
140

"Por la cual se modifica una Licencia Ambiental Global"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

3.1. Generalidades.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); así mismo, corresponde al Estado Colombiano organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); de otra parte establece que la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58), y el deber de la persona y del ciudadano de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la Constitución Política establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad.

En desarrollo de los postulados constitucionales, y en armonía con los principios y valores del Estado Social de Derecho, la Corte Constitucional ha hecho el siguiente análisis sobre el medio ambiente y la preservación de los recursos naturales en Sentencia C-632 de 2011¹:

"MEDIO AMBIENTE SANO-Bien jurídico de especial protección/MEDIO AMBIENTE-Su afectación proviene de causas antropogénicas / PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE SANO-Objetivo de principio y punto de partida de una política universal a través de la cual se busca lograr un desarrollo sostenible/INTERNACIONALIZACION DE LAS RELACIONES ECOLOGICAS-Instrumentos

Tal y como lo ha puesto de presente esta Corporación, la protección y el mejoramiento del medio ambiente se ha convertido en motivo de preocupación para los Estados, quienes han encontrado en el deterioro y la destrucción del entorno ecológico, una causa importante de afectación del bienestar y el desarrollo de los pueblos. En el mundo contemporáneo, se reconoce que el mayor grado de afectación del medio ambiente proviene de causas antropogénicas, esto es, de causas surgidas de la propia actividad humana, producidas en el proceso de satisfacción de sus necesidades. Tales actividades, adquirieron especial relevancia desde el siglo anterior, cuando los procesos de industrialización y tecnificación, sumados al crecimiento de la población mundial, se aceleraron de forma desmedida, sin un criterio de sostenibilidad, generando un impacto negativo sobre los recursos naturales y el ecosistema global. En este contexto, la preocupación ambientalista vino a tomarse en serio, solo cuando existió el pleno convencimiento del grave daño que el desarrollo incontrolado y la explotación sin límites de los recursos naturales, ha causado al propio ser humano y a su entorno ecológico. Tales daños se han materializado, entre muchos otros, (i) en niveles peligrosos de contaminación de agua, aire, tierra y seres vivos, (ii) agotamiento de la capa de ozono, (iii) calentamiento global, (iv) degradación de hábitats y deforestación, (v) destrucción y agotamiento de recursos insustituibles y, con ello, (vi) graves deficiencias en el ambiente que resultan nocivas para la salud física, mental y social del hombre. Como respuesta a la creciente degradación de que ha sido víctima el medio ambiente, la gran mayoría de países del mundo han asumido el compromiso ineludible de lograr que la capacidad y el poder del hombre para transformar lo que lo rodea, sea utilizada con discernimiento y prudencia, de manera que se logren los beneficios del desarrollo, pero respetando la naturaleza y sin perturbar sus

¹ República de Colombia – Corte Constitucional Sentencia C-632 de 2011 Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

"Por la cual se modifica una Licencia Ambiental Global"

procesos esenciales. Ello, sobre la base de considerar que la existencia de la especie humana, depende en gran medida del respeto incondicional al entorno ecológico, y de la defensa a ultranza del medio ambiente sano, en tanto factor insustituible que le permite existir y garantizar una subsistencia y vida plenas. La preservación de un medio ambiente sano para las generaciones presentes y futuras, se ha convertido así, en un objetivo de principio, y en el punto de partida de una política universal a través de la cual se busca lograr un desarrollo sostenible, entendido éste como aquél desarrollo que "satisfaga las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad de que las futuras generaciones puedan satisfacer sus propias necesidades". Desde ese punto de vista, el crecimiento económico y tecnológico, antes que oponerse al mejoramiento ambiental, debe ser compatible con la protección al medio ambiente y con la preservación de los valores históricos y culturales, de manera que se encamine siempre hacia la primacía del interés general y del bienestar comunitario. El propósito universal de propiciar un medio ambiente sano, viene impulsando, desde un primer plano, el desarrollo de los instrumentos de derecho interno, para permitir a los países enfrentar y contrarrestar la degradación creciente y las amenazas de una degradación futura. Tales instrumentos se han encaminado a facilitar un conocimiento profundo sobre el medio ambiente terráqueo y, con ello, a lograr que ciudadanos y comunidades, empresas e instituciones, acepten las responsabilidades que les corresponden en la materia y participen en la labor común de preservar la naturaleza y de actuar con prudencia frente a ella. De igual manera, buscan dotar a las autoridades competentes de los mecanismos jurídicos necesarios para actuar ante situaciones de peligro, riesgo o daño del medio ambiente. Paralelamente, desde un segundo plano, el citado propósito de preservar el medio ambiente, también ha conducido a la intensificación de la internacionalización de las relaciones ecológicas, dado que "[l]os problemas ambientales y los factores que conducen a su deterioro no pueden considerarse hoy en día como asuntos que conciernen exclusivamente a un país, sino que, dado el interés universal que revisten y la necesidad de su preservación, incumbe a todos los Estados". En punto a este último aspecto, habrá de reiterarse que la internacionalización de las relaciones ecológicas se ha venido manifestando a través de la expedición de una serie de instrumentos de derecho internacional, cuyo objetivo es el de establecer una alianza mundial y de cooperación entre los Estados, en interés de todos los países, para proteger la integridad del sistema ambiental, responder al fenómeno de la degradación y garantizar un desarrollo sostenible para las generaciones presentes y futuras. Tal y como lo ha mencionado la Corte en decisiones precedentes, dentro de los instrumentos internacionales que se han suscrito con los propósitos enunciados, es menester destacar: (i) la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano de 1972; (ii) la Carta Mundial de la Naturaleza de las Naciones Unidas de 1982; (iii) el Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, adoptado en 1987; (iv) la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas de 1992; (v) la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1992; (vi) el Protocolo de Kyoto de las Naciones Unidas a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1997; (vii) la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas de 2000; y (viii) el Acuerdo de Copenhague de 2009. Los citados instrumentos, junto con otros que acompañan también al interés universal por la protección de un medio ambiente sano, consagran y desarrollan los principios, objetivos, herramientas e instituciones de gestión ambiental, que deben ser tenidos en cuenta por los Estados para lograr el fin propuesto de garantizar la diversidad e integridad de los ecosistemas".

De la misma manera, la Corte Constitucional ha tenido el medio ambiente como un bien jurídica y constitucionalmente protegido y así lo expresa a continuación:

"MEDIO AMBIENTE COMO BIEN JURIDICO CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO-Dimensiones

La Corte ha calificado al medio ambiente como un bien jurídico constitucionalmente protegido, en el que concurren las siguientes dimensiones: (i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiéndolo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección".

"Por la cual se modifica una Licencia Ambiental Global"

Establece nuestro Código de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente (Decreto 2811 de 1974), en su parte primera, que el ambiente es patrimonio común, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

Artículo 2º.- Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

- 1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional;
- 2.- Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos;
- 3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente*.

De la misma manera, el Decreto 2811 de 1974 establece a modo enunciativo lo que se considera como factores que deterioran el ambiente, dentro de los cuales están la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Luego establece lo que se entiende por contaminación, considerando que puede entenderse como la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Por su parte, la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA, como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten poner en marcha los principios generales ambientales.

Debe señalarse que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la ley 99 de 1993, como aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Por otro lado, el artículo 49 de la precitada Ley, determina la obligatoriedad de la licencia ambiental, con respecto a la ejecución de obras, o el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, puedan producir un deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.

Así mismo, el artículo 50 ibidem, define la licencia ambiental como la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para el desarrollo o ejecución de una obra o actividad, para lo cual

"Por la cual se modifica una Licencia Ambiental Global"

sujeta al beneficiario de ésta, al cumplimiento de las obligaciones, con el fin de prevenir, mitigar, corregir, compensar y manejar los posibles efectos ambientales que la obra o actividad pueda ocasionar al medio ambiente.

El Decreto 2820 de 2010 reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales.

El artículo 3º del Decreto 2820 de 2010 señala, el concepto y alcance de la Licencia Ambiental, en los siguientes términos:

"Artículo 3º. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La Licencia Ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de ésta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo Estudio de Impacto Ambiental.

La Licencia Ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una Licencia Ambiental."

De lo anterior se infiere que el deber de prevención y control del deterioro ambiental se ejerce, entre otras formas, a través del otorgamiento, modificación, negación de una y otra o cancelación de licencias ambientales por parte del Estado y sólo su obtención previa, hace viable la ejecución de obras o actividades que puedan producir un deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, de conformidad con las condiciones técnicas y jurídicas establecidas previamente por la autoridad competente.

La razón de ser de las licencias ambientales es la protección de los derechos individuales y colectivos, correspondiéndole a las autoridades públicas velar por estos derechos, en particular cuando el riesgo de su vulneración aumenta debido al desarrollo de actividades que generan impactos negativos, en este sentido, el Estado, a través de la autoridad ambiental, se ocupa de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-746 de 2012, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez establece:

"LICENCIA AMBIENTAL-Criterios jurisprudenciales en torno al concepto y función/LICENCIA AMBIENTAL-Carácter protector

"Con fundamento en la jurisprudencia constitucional, se concluye que la licencia ambiental: (i) es una autorización que otorga el Estado para la ejecución de obras o la realización de proyectos o actividades que puedan ocasionar un deterioro grave al ambiente o a los recursos naturales o introducir una alteración significativa al paisaje (Ley 99/93 art. 49); (ii) tiene como propósitos prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales que produzcan tales actividades; (iii) es de carácter obligatoria y previa, por lo que debe ser obtenida antes de la ejecución o realización de dichas obras, actividades o proyectos; (iv) opera como instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelar y de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad; (v) es el resultado de un proceso administrativo reglado y complejo que permite la participación ciudadana, la cual puede calificarse con la aplicación del derecho a la

LW

"Por la cual se modifica una Licencia Ambiental Global"

consulta previa si en la zona de influencia de la obra, actividad o proyecto existen asentamientos indígenas o afrocolombianos; (vi) tiene simultáneamente un carácter técnico y otro participativo, en donde se evalúan varios aspectos relacionados con los estudios de impacto ambiental y, en ocasiones, con los diagnósticos ambientales de alternativas, en un escenario a su vez técnico científico y sensible a los intereses de las poblaciones afectadas (Ley 99/93 arts. 56 y ss); y, finalmente, (vii) se concreta en la expedición de un acto administrativo de carácter especial, el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público".

3.2. Sobre la modificación de la Licencia Ambiental.

La Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 3 los principios que orientan las actuaciones administrativas dentro del marco constitucional y legal del estado, y sobre el particular establece que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, y en las leyes especiales.

Continúa la norma citada "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

El artículo 29 del Decreto 2820 de 2010, establece:

"Artículo 29. Modificación de la Licencia Ambiental. La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

1. Cuando el titular de la Licencia Ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales a los ya identificados en la licencia ambiental.
2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.
3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.
4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.
5. Cuando el proyecto, obra o actividad cambie de autoridad ambiental competente por efecto de un ajuste en el volumen de explotación, el calado, la producción, el nivel de tensión y demás características del proyecto.
6. Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciataria para que ajuste tales estudios.
7. Cuando las áreas objeto de licenciamiento ambiental no hayan sido intervenidas y estas áreas sean devueltas a la autoridad competente por parte de su titular.
8. Cuando se pretenda integrar la licencia ambiental con otras licencias ambientales.

Parágrafo 1°. Para aquellas obras que respondan a modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen impactos Impacto Ambiental, el

"Por la cual se modifica una Licencia Ambiental Global"

titular de la Licencia Ambiental, solicitará el pronunciamiento de la autoridad ambiental sobre la necesidad o no de adelantar el trámite para el procedimiento de Impacto Ambiental, el titular de la Licencia Ambiental, solicitará el pronunciamiento de modificación de la misma anexando la información de soporte, quien deberá pronunciarse en un término máximo de veinte (20) días hábiles.

Parágrafo 2°. A efectos de lo dispuesto en el numeral 5, el interesado deberá presentar la solicitud ante la autoridad ambiental del proyecto, quien remitirá el expediente dentro de los quince (15) días hábiles a la autoridad ambiental competente en la modificación para que asuma el proyecto en el estado en que se encuentre."

El mismo Decreto citado previamente, faculta a la autoridad ambiental competente para que, en el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental, imponga medidas adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto (numeral 8 artículo 39).

Así mismo, el parágrafo 1° del Decreto en referencia, en su artículo 51, establece que "las autoridades ambientales continuarán realizando las actividades de control y seguimiento necesarias, con el objeto de determinar el cumplimiento de las normas ambientales; y las faculta para que realicen ajustes periódicos cuando a ello haya lugar, y establezcan mediante acto administrativo motivado las medidas de manejo ambiental que se consideren necesarias y/o suprimir las innecesarias".

De acuerdo con la norma transcrita, únicamente ante los casos allí contemplados (numerales 1 a 8), deberá surtirse el trámite de modificación de la licencia ambiental. Para el caso que nos ocupa, dadas las condiciones de la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental solicitada por Drummond Ltd., con ella se generarán nuevos impactos ambientales y por demás se pretende obtener nuevos permisos ambientales, así como variar las condiciones de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

En este orden de ideas, es dable a las autoridades ambientales realizar modificaciones a las licencias ambientales otorgadas o a los planes de manejo ambiental establecidos, a través del trámite de modificación de licencia ambiental en los casos contemplados en el artículo 29 del Decreto 2820 de 2010, siguiendo el procedimiento administrativo consagrado en el artículo 31 ibídem; o en el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental, ya sea para la imposición de medidas ambientales adicionales (Artículo 39 del Decreto 2820 de 2010), como ajustes a las medidas de manejo ambiental que se consideren necesarias, o para suprimir las innecesarias.

3.3. De la Concesión de Aguas Superficiales.

De conformidad con la información suministrada por la empresa, sobre la solicitud de concesión de aguas superficiales, se tiene que la empresa Drummond Ltd., con dos puntos de captación de aguas superficiales ya autorizados, sin embargo, según lo reportado por la empresa uno de los puntos de captación autorizado no está siendo utilizado en estos momentos.

El objeto de la solicitud de nuevos puntos de captación se encuentra justificado en el hecho de la distancia que deben recorrer actualmente los camiones desde el pit minero y el botadero hasta el único punto de cargue que implica alrededor de 4.6 Km.

Como aspectos generales, de las normas que regulan este tipo de concesiones, y en lo que tiene que ver con los usos y la exigencia legal de la Concesión de aguas, se tiene lo siguiente:

El Decreto 2811 de 1974 en el Título V, hace referencia a los modos de adquirir el derecho a usar los recursos naturales renovables de dominio público, y dentro del Capítulo IV regula de manera general lo referente a las Concesiones:

Inc 1
549

"Por la cual se modifica una Licencia Ambiental Global"

"Artículo 59°.- Las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previstos por la ley, y se regularán por las normas del presente capítulo, sin perjuicio de las especiales que para cada recurso se contemplarán".

"Artículo 60°.- La duración de una concesión será fijada teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad económica para cuyo ejercicio se otorga, y la necesidad de que el concesionario disponga del recurso por un tiempo suficiente para que la respectiva explotación resulte económicamente rentable y socialmente benéfica".

(...)

"Artículo 88°.- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

"Artículo 89°.- La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destine.

Frente a la concesión de aguas superficiales para estos nuevos puntos de captación, se tiene que de conformidad con el Artículo 28 del Decreto 1541 de 1978, se establece que "el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

a. Por ministerio de la ley;

b. Por concesión;

c. Por permiso, y

d. Por asociación".

Así mismo, el capítulo III del Decreto 1541 de 1978, reglamentó el uso de aguas y los modos de adquirir el derecho a usarlas de la siguiente manera:

"Artículo 36°.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

Abastecimiento en los casos que requiera derivación;

(...)

uso industrial;

(...), y

p. Otros usos similares".

Sobre el término de las concesiones de aguas, se tiene lo siguiente de conformidad con el Artículo 38: **"El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica".**

La información necesaria para resolver sobre la solicitud de concesión, es la referida en el Artículo 54 del Decreto 1541 de 1978, cuando establece lo siguiente sobre los requisitos que debe contener la solicitud de concesión de aguas superficiales:

"Artículo 54°.- Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, en la cual expresen:

a. Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio, nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.

b. Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.

"Por la cual se modifica una Licencia Ambiental Global"

- c. Nombre del predio o predios, Municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.
- d. Si los usos son de aquellos relacionados en los puntos d) a-p) del artículo 36 de este Decreto, se requerirá la declaración de efecto ambiental. Igualmente se requerirá esta declaración cuando el uso contemplado en los puntos b) y c) del mismo artículo se destine a explotaciones agrícolas o pecuarias de carácter industrial.
- e. Información sobre la destinación que se le dará al agua.
- f. Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.
- g. Información sobre los sistemas que se adoptarán para la capacitación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.
- h. Informar si se requiere establecimiento o servidumbre, para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.
- i. Término por el cual se solicita la concesión.
- j. Extensión y clase de cultivos que se van a regar.
- k. Los datos previstos en el Capítulo IV de este Título para concesiones con características especiales.
- l. Los demás datos que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente Inderena, y el peticionario consideren necesarios".

El concepto técnico en relación con el tema del uso del agua hace referencia a lo siguiente:

"Destinación de las aguas. Será para uso industrial, incluyendo el control de material particulado, riego de vías, riego de jardines, lavado de equipos e instalaciones, sin estar limitado a estas.

Es importante resaltar que la fuente principal de usos de agua para riego y control de emisiones será en primera instancia las aguas almacenadas en las piscinas internas y las aguas de achique bombeadas del pit. Solo en algunos periodos de verano, cuando se agotan estas fuentes internas, es que se utilizarán las fuentes externas para cumplir con las obligaciones de riego y control de emisiones".

De otra parte, es importante hacer claridad sobre el contenido de los Artículos 69 y 70, del Decreto 1541 de 1978, cuando hace referencia a las Concesiones de Aguas para uso industrial. El Artículo 69 describe lo que debe entenderse por uso industrial de las aguas y el artículo 70 establece los documentos que deben ser anexados a la solicitud de concesión. A continuación las normas:

"Artículo 69°. Se entiende por uso industrial el empleo de aguas en procesos manufactureros o en los de transformación y en sus conexos o complementarios:

Artículo 70°.- Las solicitudes de concesión para uso industrial, además de lo dispuesto en el Título II, CAPÍTULO II, de este Decreto, deben anexar el estudio de factibilidad del proyecto industrial y el estudio ecológico y ambiental, cuyas especificaciones establecerá el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, en coordinación con el Ministerio de Salud".

De otra parte, el Artículo 49 del Decreto 1541 de 1978, establece: "Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma".

De igual forma el contenido del Artículo 184, se refiere a los beneficios de una concesión o permiso para el usos de aguas o el aprovechamiento de cauces, cuando expresa que los destinatarios de concesiones de agua "están obligados a presentar al Inderena (entiéndase hoy la autoridad ambiental competente), para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.

he f. 140

"Por la cual se modifica una Licencia Ambiental Global"

En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo el Inderena para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo".

Conforme lo establecido en el Artículo 199 del Decreto 1541 de 1978, toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida.

Ahora bien, en relación al programa de ahorro y uso eficiente del recurso, el artículo primero de la Ley 373 de 1997, establece lo siguiente: *"Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos."*

De esta manera se hace exigible a todas las empresas usuarias del recurso hídrico, la presentación y aprobación del plan de ahorro y uso eficiente del agua, con el fin de garantizar la conservación de dicho recurso. La misma Ley establece el contenido del programa para su elaboración.

3.4. Del Permiso de vertimientos.

De la misma manera, de conformidad con la información que aporta la empresa para la evaluación de la presente modificación de Licencia Ambiental, establece que la conformación del nuevo Botadero 8 y la infraestructura soporte asociada, generarán unos vertimientos por lo que se requiere tramitar y obtener el correspondiente permiso.

De conformidad con lo establecido con el Decreto 1541 de 1978, en su Artículo 208 establece que si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión. Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas.

Por su parte, el Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978, establece lo siguiente:

"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas".

"Artículo 212: Si a pesar de los tratamientos previstos o aplicados, el vertimiento ha de ocasionar contaminación en grado tal que inutilice el tramo o cuerpo de agua para los usos o destinación previstos por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, este podrá denegar o declara la caducidad de la concesión de aguas o del permiso de vertimiento".

De otra parte, el Decreto 3930 de 2010, reglamentó las siguientes actividades:

"Artículo 1°. Objeto. El presente decreto establece las disposiciones relacionadas con los usos del recurso hídrico, el Ordenamiento del Recurso Hídrico y los vertimientos al recurso hídrico, al suelo y a los alcantarillados.

"Por la cual se modifica una Licencia Ambiental Global"

Parágrafo. Cuando quiera que en este decreto se haga referencia al suelo, se entenderá que este debe estar asociado a un acuífero.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. El presente decreto aplica a las autoridades ambientales competentes definidas en el artículo 3° del presente decreto, a los generadores de vertimientos y a los prestadores del servicio público domiciliario de alcantarillado.

El Artículo 9 establece los Usos del agua de la siguiente manera:

"Para los efectos del presente decreto se tendrán en cuenta los siguientes usos del agua:

1. Consumo humano y doméstico.
2. Preservación de flora y fauna.
3. Agrícola.
4. Pecuario.
5. Recreativo.
6. Industrial.
7. Estético.
8. Pesca, Maricultura y Acuicultura.
9. Navegación y Transporte Acuático".

El Capítulo VI, Artículo 24 del Decreto 3930 de 2010, hace referencia a las siguientes prohibiciones

"Artículo 24. Prohibiciones.

No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9° del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos".

El Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, indica los casos en que se requiere permisos de vertimientos así:

"Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Los requisitos que exige la norma para el permiso de vertimientos son los siguientes:

"Artículo 42. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.

he / 5/10

"Por la cual se modifica una Licencia Ambiental Global"

3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación ambiental del vertimiento.
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Derogado por el art. 9, Decreto Nacional 4728 de 2010. Plan de contingencia para la prevención y control de derrames, cuando a ello hubiere lugar.
22. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
23. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.

(...)

Finalmente en cuanto a la solicitud del permiso de vertimientos (VERT-02-13) sobre el Caño Topacio, se determinó que dicho punto no cumple con la proporción establecida por CORPOCESAR en su Resolución 428 de 2008 de 1:3. Así lo entendió el Concepto Técnico cuando dice:

"En relación con el segundo punto de vertimiento VERT-02-13, partimos de indicar que este vertimiento de 500 lps ($0.5 \text{ m}^3/\text{s}$) está planteado realizarlo sobre el caño Topacio, cuyo caudal medio es de $0.1545 \text{ m}^3/\text{s}$, es decir, no cumple con la proporción establecida por Corpocesar en su resolución 428 de 2008 de 1:3"

"De otra parte la modelación realizada para este vertimiento, se adelantó sobre el arroyo El Zorro y no sobre el caño Topacio; aun así se encontró un escenario crítico, toda vez que con un caudal vertido de $0.5 \text{ m}^3/\text{s}$ (500 l/s) sobre el arroyo El Zorro y con el caudal mínimo medio calculado en 1.3893 l/s , se encuentra que no cumple con la relación 1:3 (por cada litro de agua vertida la fuente de agua receptora debe llevar un caudal de tres (3) veces el caudal vertido).

De otra parte la sección de este caño no estaría en capacidad de evacuar un caudal de 500 l/s , considerando los caudales medios y mínimos establecidos, habría riesgo de desbordamiento del caño Topacio y con él desestabilización de sus condiciones hidráulicas.

En conclusión si este vertimiento VERT-02-13 modelado sobre el caño El Zorro, se encuentra en un escenario crítico, la situación se vuelve mucho más álgida al verterlo en el caño Topacio cuyos caudales son muy inferiores".

"Considerando lo anterior no se encuentra viable otorgar el presente permiso de vertimiento".

Teniendo en cuenta las anotaciones antes descritas, este punto de vertimiento no será autorizado por parte de esta Autoridad Ambiental.

"Por la cual se modifica una Licencia Ambiental Global"**3.5. Sobre las actividades de Aprovechamiento Forestal.**

De conformidad con lo establecido por la empresa y la información que se evaluó previamente por parte de esta Autoridad Ambiental se tiene que para la conformación del Botadero No. 8 y para la construcción de la infraestructura física adicional de soporte, se hace necesario intervenir un área adicional de 98.8 ha, distribuidas en 82.2 de bosque secundario intervenido o fragmentado y 16.6 ha de pasto, situación que para el caso de la cobertura vegetal leñosa implica un aprovechamiento forestal único adicional al inicialmente autorizado para el proyecto.

Como consecuencia de lo anterior es importante referirnos al Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996 por el cual se estableció el régimen de Aprovechamiento Forestal cuyo objeto es el de regular las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

El manejo de los bosques como soporte de la diversidad biológica, es una tarea esencial del Estado, en conjunto con la comunidad y el sector privado, que debe adelantarse dentro del principio de sostenibilidad, como estrategia de conservación y aprovechamiento racional del recurso, buscando optimizar los beneficios de los servicios ambientales, sociales y económicos derivados del aprovechamiento forestal.

De conformidad con lo señalado por el literal a) del artículo 5º del Decreto 1791 de 1996, los aprovechamientos forestales únicos son aquellos que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 15 *Ibidem*, señala que para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se deberá verificar como mínimo lo siguiente:

"a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las reservas Forestales creadas por la ley 2º y el Decreto 0111 de 1.959;

b) Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parque Nacionales Naturales, de las áreas forestales protectoras, protectoras o protectoras-productoras ni el interior de las reservas forestales creadas por la ley 2º de 1.959;

c) Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados o en otras áreas."

Finalmente el artículo 17 *Ibidem*, señala que los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

3.6. De la Ocupación de Cauces.

De conformidad con la información aportada por la empresa, y del análisis del contenido del Concepto Técnico No. 3674 del 22 de Agosto de 2013, sobre la necesidad de otorgar permiso de ocupación de cauce a la empresa Drummond Ltd., se tiene en primer término, que de conformidad con el Capítulo II del Decreto 2811 de 1974 al establecer lo siguiente:

*"Artículo 102º.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.
(...)"*

hnc 1149

"Por la cual se modifica una Licencia Ambiental Global"

Artículo 105°.- Serán aplicables a la ocupación de cauces de corrientes y depósitos de agua las normas del capítulo I de este Título.

(...)

Artículo 132°.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

El Decreto 2811 de 1974 establece en el Artículo 155, que expresamente Corresponde al Gobierno, autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas, la ocupación y explotación de los cauces.

Por su parte en desarrollo de las normas antes mencionadas, el Decreto 1541 de 1978, establece en su Capítulo II, sobre el Dominio de los cauces y riberas, en el Artículo 11 lo siguiente:

"Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo".

La norma establece en el Artículo 28 que el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-Ley 2811 de 1974, por ministerio de la ley, por concesión; por permiso, y por asociación.

El Capítulo III del Decreto 1541 de 1978, establece en el Artículo 104, sobre los permisos de ocupación de cauces como consecuencias de actividades u obras que así lo requieren, lo siguiente:

Artículo 104°.- La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

(...)

Cuando el Ministerio de Obra Públicas y Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este CAPÍTULO, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas".

Teniendo en cuenta el contenido de las normas citadas, es claro que en los eventos analizados en el Concepto Técnico 3674 del 22 de Agosto de 2013, en donde se determinó que las obras o actividades objeto de modificación de la Licencia Ambiental, ocupan o intervienen el cauce del Caño Topacio o cualquier otro presente en la zona, debe tramitarse el respectivo permiso de ocupación de cauces.

Así las cosas, para el corredor proyectado para la línea férrea se determinó que atraviesa el cauce del caño Topacio, por lo que se hace necesario indicar a este respecto, que de conformidad con las normas vigentes en esta materia, la empresa deberá tramitar y obtener el respectivo permiso de ocupación de cauce, previo al inicio de las obras correspondientes, aportando igualmente la información técnica y jurídica necesaria para el otorgamiento de dicho permiso.

De otra parte, dentro de las actividades que se autorizarán mediante el presente acto administrativo, se tiene la relocalización del caño Topacio, el cual contempla la construcción de obras que implican a su vez la ocupación del cauce del mismo, por lo que esta Autoridad Ambiental procederá a otorgar el respectivo permiso de ocupación de cauce en los puntos y condiciones contenidas en el presente acto administrativo.

"Por la cual se modifica una Licencia Ambiental Global"

Frente a este punto particular se pronunció el Concepto Técnico No. 3674 del 22 de agosto de 2013, cuando dice:

(...) Considerando la necesidad de este manejo de agua, se autoriza la relocalización del cauce Topacio y se otorga permiso de ocupación de cauce para los puntos de captación y entrega del canal de desvío del caño Topacio, en los términos establecidos en el resultado de la evaluación. (...)

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la construcción de la infraestructura establece el Concepto Técnico: *"sobre el costado oriental de Botadero 8 se ubica la infraestructura que igualmente acompaña esta Modificación, relacionada con: área de oficinas, área de campamentos, base militar, tal como se observa en figura antecedente. Es de anotar que esta infraestructura, con una menor área, corresponde con la misma aprobada a través de la resolución 414 de 2008, la cual igualmente incluía talleres maquinaria pesada, oficinas, campamento, base militar, tal como se observa en la siguiente figura: (...)*

Continúa el Concepto Técnico:

"(...) Considerando que esta infraestructura interviene el cauce del caño Topacio, previa consulta con el Área Jurídica de la ANLA, la empresa deberá tramitar y obtener el respectivo permiso de ocupación de cauce".

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que si la obras de construcción de la infraestructura proyectada por la empresa intervienen u ocupan de alguna manera el caño Topacio, esta condición obliga a la empresa para que previo al inicio de las obras o actividades de construcción que generen dicha ocupación de cauce en el caño Topacio, proceda a tramitar y obtener ante esta Autoridad Ambiental los correspondientes permisos de ocupación de cauce aportando para ello toda la información técnica y jurídica necesaria para tales efectos.

Ahora bien, resulta oportuno indicar que a pesar de que la empresa DRUMMOND LTD., no solicitó en la presente modificación el permiso de ocupación de cauces para las obras y actividades relacionadas con la relocalización del Caño Topacio, si aportó la información técnica completa y necesaria para que esta Autoridad Ambiental pudiera evaluarla y en consecuencia otorgar el permiso de ocupación de cauce respectivo.

Distinta situación se presentó en cuanto a las obras proyectadas para el corredor para la línea férrea e infraestructura en donde la empresa, además de no haber solicitado los respectivos permisos de ocupación de cauce en el caño Topacio para estas obras, tampoco remitió a esta Autoridad Ambiental la información necesaria para identificarlas, conocer su diseño y sus especificaciones técnicas, por lo que se consideró que en este evento, la empresa deberá obtener el permiso de ocupación de cauces en el caño Topacio en aquellos puntos en los cuales las obras así lo ameriten.

Una vez analizada y evaluada la información presentada por la empresa dentro del trámite de modificación de la Licencia Ambiental Global otorgada a la empresa Drummond Ltd., mediante la Resolución 414 de marzo 11 de 2008 para decidir sobre la procedencia y viabilidad ambiental y jurídica de autorizar la configuración de un nuevo depósito de estériles (Botadero 8), modificar el permiso de aprovechamiento forestal vigente para permitir la construcción del mismo, incluir la construcción de obras y facilidades para la operación del proyecto, que incluyen la extensión de la línea férrea y la creación de una nueva estación de cargue de carbón, especialmente del denominado "PIT 3", así como el otorgamiento de un permiso de vertimientos y las concesiones de aguas superficiales requeridas para su beneficio, esta Autoridad Ambiental procede mediante el presente Acto Administrativo a modificar la Licencia Ambiental Global antes citada, en los términos de la parte resolutive de la presente Resolución.

En mérito de lo expuesto la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA,

inc, 24.0

"Por la cual se modifica una Licencia Ambiental Global"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el Artículo Tercero de la Resolución No. 414 del 11 de marzo de 2008, y sus modificaciones, a la empresa DRUMMOND LTD., para el proyecto minero denominado "El Descanso", de acuerdo a los estudios y documentos entregados por la empresa a través de los radicados 4120-E1-16193 de abril 16, 24714 de junio 13 y 26413 de junio 25, todas de 2013, en lo concerniente a conformación de Botadero 8, operación estación de cargue, construcción línea férrea y línea eléctrica, relocalización tramo de vía La Loma – Becerril y del caño Topacio, en los siguientes términos:

1. Respecto del Numeral 1.1.4 del Artículo Tercero quedará así:

"1.1.4 Vías férreas: Se considera viable ambientalmente la construcción y operación del tramo de vía férrea y de las demás obras lineales asociadas dentro del mismo corredor solicitado por la empresa, entre la zona norte y la mina Pribbenow, en una longitud de 16 km, con un loop férreo de cargue de 5 km; adicionalmente la construcción de un puente sobre la llamada vía del carbón.

Aprobar la prolongación de la línea férrea hasta la estación de cargue localizada en coordenadas N: 1.570.366 y E: 1.067.822, al sureste de la operación actual del Pit 3, así como la operación de ésta última.

2. Adicionar el numeral 1.1.7 del Artículo Tercero quedará así:

"1.1.7 Autorizar la relocalización del tramo de vía La Loma – Becerril, exceptuando su tramo final entendido como el tramo que recorre el área entre Botadero 8 y la zona de talleres de equipo y área de infraestructura, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- a. Plantear una alternativa diferente de trazado para este tramo final.**
- b. La Empresa deberá someter a aprobación de las autoridades del municipio de Becerril, el proyecto de vía planteado, que son las competentes para cualquier autorización de modificación de esta vía; así mismo deberá socializarlas con la comunidad del mismo municipio y del corregimiento de La Loma; como soporte de estas actividades se deben aportar las actas de cada uno de las reuniones adelantadas y el contenido de las mismas con el respectivo registro fotográfico. Sólo se implementará el nuevo realineamiento una vez se haya obtenido las autorizaciones pertinentes.**
- c. Una vez terminado el ejercicio la empresa deberá presentar a esta Autoridad Ambiental para su aprobación final, el trazado y diseño aprobado por las partes consultadas.**
- d. Aplicar las medidas correspondientes de la señalización para minimizar los riesgos de accidentes en el tramo a relocalizar".**

3. Respecto del Numeral 1.6 del Artículo Tercero se adiciona el ítem 1.6.4 de la siguiente manera:

"1.6.4 Se autoriza el establecimiento de la línea de conexión eléctrica de 115 KVA entre la subestación eléctrica ubicada en la actual estación de cargue y la estación de cargue localizada en coordenadas N: 1.570.366 y E: 1.067.822, al sureste de la operación actual del Pit 3."

4. Respecto del numeral 2.4.3 del Artículo Tercero quedará así:

"2.4.3 Se autoriza la conformación de seis (6) botaderos externos propuestos por la empresa, para el desarrollo del proyecto minero Descanso Norte, según las especificaciones, en cuanto a capacidad, área en planta y altura, sin superar el 44 % del volumen total del material estéril extraído, expresas a continuación:

"Por la cual se modifica una Licencia Ambiental Global"

NOMBRE	CAPACIDAD (KMCS)*	AREA (Has)	ALTURA TOTAL
Botadero 1	1.442.053	1784	90m
Botadero 2	2.035.000	2740	90m
Botadero 3	1.300.552	1681	90m
Botadero 4	1.027.859	1394	90m
Botadero 5	998.821	3373	60m
Botadero 8	621.178	953.16	90m

*KMCS= Miles de metros cúbicos sueltos

Fuente: documento "Respuesta al Auto 861/07". DrummondLtd, 2007 (Botaderos 1, 2 y 5) y Radicado 16193 de abril de 2013 (Botaderos 3, 4 y 8)"

5. Respecto del numeral 2.4.4 del Artículo Tercero quedará así:

"2.4.4 Se autoriza para el botadero 3 una altura máxima de 90m, sin que este cambio afecte el área a ocupar en la base planteada en la presente Modificación para cada botadero externo o aumente el número de estos. El material resultante podrá ser dispuesto en retrolenado o redistribuido en los demás botaderos externos, según considere la empresa."

PARÁGRAFO: Se aclara que la presente modificación no implica cambio alguno en la secuencia minera, aprobada en la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 414 de 2008; exclusivamente considera desde el punto de vista minero, los cambios correspondientes a la definición de Botadero 3, 4 y 8, que involucran un cambio en la secuencia de llenado de los botaderos externos.

Las obras proyectadas sobre el costado sur de Botadero 8 en límite del contrato de concesión, deberán restringirse al área amparada por el título.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Adicionar al Numeral 2.1.2.1 del Artículo Cuarto de la Resolución 414 de 2008, modificado a través del Artículo Segundo de la Resolución 152 de 2009, el siguiente punto de vertimiento para la operación del proyecto el Descanso en su parte Norte, en la fuente y caudal de descarga que a continuación se presentan, el cual quedará así:

1. Respecto al numeral 2.1.2.1 del Artículo 4 quedará de la siguiente manera:

"2.1.2.1. Autorizar el vertimiento de las aguas residuales industriales en los siguientes caudales y corrientes de agua superficial Arroyo Los Campanos (2.93 m³/s), Río Cesar (0.84 m³/s), Río Calenturitas (3.05 m³/s), Río Sicarare (2.03 m³/s) y Arroyo El Zorro (3.66 m³/s), distribuidos de la siguiente manera:

Laguna	Punto de generación	Caudal descarga m³/s	Fuente Receptora
L1	Botadero norte	2.03	Sicarare
L2	Botadero central 1	1.07	El Zorro
L3	Botadero central 2	1.07	El Zorro
L4	Botadero oeste 1	1.52	El Zorro
L5	Botadero oeste 2	0.84	Río Cesar
L6	Tajos 2006-2011	2.93	Los Campanos
L7	Tajos 2011-2014	4.44	Calenturitas
L9, L10, L11, L12, L14,	Infraestructura*	0.53	Calenturitas

✖
lls

"Por la cual se modifica una Licencia Ambiental Global"

Laguna	Punto de generación	Caudal descarga m ³ /s	Fuente Receptora
L15			

*Pista aérea, campamento de operaciones, estación de cargue, varios (estación de cargue, base militar, centro de entrenamiento, planta de explosivos talleres, línea férrea y oficinas, entre otros)

a. Adicionalmente se autorizan los siguientes puntos de vertimientos para los primeros cinco (5) años de operación del proyecto el Descanso en su parte Norte, en las fuentes y caudales de descarga que a continuación se presentan:

CÓDIGO	NORTE	ESTE	FUENTE RECEPTORA	CAUDAL MEDIO MENSUAL DE DESCARGA (l/s)
VERT-ML08-01	1057552	1568967	Cñ. Mocho	280
VERT-ML08-02	1059872	1570255	Ay. El Zorro	750
VERT-ML08-03	1061402	1565619	Cñ. Mocho	670
VERT-ML08-04	1053470	1566304	Cñ. Mocho	800
VERT-ML08-05	1054213	1564673	Ay. Tomasucal	800
VERT-ML08-06	1054216	1563039	Ay. Caimancito	860
VERT-ML08-07	1055578	1567435	Cñ. Mocho	280
VERT-ML08-08	1057527	1562146	Ay. Caímán	860
VERT-ML08-09	1059948	1563742	Ay. Caimancito	860
VERT-ML08-10	1063333	1569004	Ay. NN	410
VERT-ML08-11	1061836	1570451	Ay. El Zorro	100

b. Se autoriza el siguiente punto de vertimiento en las fuentes y caudales de descarga que a continuación se presentan

CÓDIGO	NORTE	ESTE	FUENTE RECEPTORA	CAUDAL MAXIMO DE DESCARGA (L/S)
VERT-01-013	1.572.010	1.066.368	Ay. El Zorro	100

Los puntos de vertimiento antes señalados tendrán un margen de movilidad de 100 metros aguas abajo o arriba de las coordenadas indicadas; sin embargo, la empresa deberá informar a esta Autoridad antes de iniciar las descargas o vertimientos el punto definitivo de vertimiento en cada fuente dentro de los tramos definidos y deberá garantizar que en ellos se implementen las medidas de manejo ambiental establecidas en el PMA establecido en su momento.

c. La empresa deberá construir las lagunas de sedimentación propuestas dentro del PMA, en el documento de las solicitudes de modificación (Anexo 5 y 9-1), garantizando en todo caso un factor de retención del 80% y así mismo las estructuras de entrega que garanticen la no afectación de la fuente receptora en términos de velocidad y tipo de flujo, erodabilidad y demás parámetros hidráulicos.

d. El agua residual doméstica proveniente del área de infraestructura localizada al este de Pit 3 antes de descargar en la laguna asociada al punto de vertimiento VERT-01-03, deberá contar con la remoción establecida en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

e. Las aguas provenientes del área de talleres de mantenimiento, previo a la descarga en la laguna asociada al punto de vertimiento VERT-01-03 deberán pasar por un sistema de remoción de grasas.

f. Previo al bombeo de las aguas de pit a las lagunas de sedimentación la empresa debe llevar a cabo el monitoreo del pH y el respectivo control para garantizar el cumplimiento del artículo 72 del

"Por la cual se modifica una Licencia Ambiental Global"

Decreto 1594 de 1984, tal como así quedó establecido en el numeral 2.12.6 de la resolución 414 de 2008.

g. Cualquier captación no identificada en este censo que pueda verse afectada por el proyecto, deberá ser reparada según las medidas de manejo establecidas en la ficha de afectación a terceros del Plan de Manejo Ambiental autorizado por la licencia.

h. La empresa no podrá realizar vertimientos simultáneos en los puntos antes referidos y en aquellos que fueron inicialmente autorizados mediante el numeral 2.1.2.1 del artículo cuarto de la resolución 414 de 2008."

ARTÍCULO TERCERO: No conceder permiso de vertimiento de las aguas residuales asociadas a la operación de Botadero 8 y la infraestructura asociada a la estación de cargue de carbón a la empresa Drummond Ltd., en el punto descrito con las siguientes características, bajo las consideraciones establecidas en el presente Acto Administrativo:

CÓDIGO	NORTE	ESTE	FUENTE RECEPTORA	CAUDAL MÁXIMO DE DESCARGA (L/S)
VERT-02-013	1.567.428,7	1.063.475,2	Cñ. Topacio	500

ARTÍCULO CUARTO.- Modificar el Artículo Cuarto Numeral 4 de la Resolución 414 de 2008, modificado a través del Artículo Segundo de la Resolución 152 de 2009, en los siguientes numerales los cuales quedarán de la siguiente manera:

"4.1. Autorizar a DRUMMOND LTD. el Aprovechamiento Forestal Único de la cobertura vegetal leñosa, en un área de 7.996,91 hectáreas y un volumen total de 633.935,76 m³, correspondientes a un volumen comercial de 504.222,12 m³, en predios de propiedad privada, bajo las siguientes condiciones:

4.1.1 Localización del Aprovechamiento Forestal: Deberá ser realizado exclusivamente para el sector del Descanso Norte, localizada en jurisdicción de los municipios de Chiriguana, El Paso, Becerril y Codazzi del departamento del Cesar, el cual incluye el corredor que comunica el Descanso Norte con el Descanso Sur, Rincón Hondo y Similoa, así como el área adicional solicitada (82.19 ha), dentro de los tres polígonos delimitados por las siguientes coordenadas planas con origen Bogotá, que excluye la franja autorizada por Corpocesar mediante Resolución N° 554 de julio 04 de 2006".

Polígono 1								
Punto	Este	Norte	Punto	Este	Norte	Punto	Este	Norte
1	1.061.179,74	1.562.247,61	73	1.071.076,25	1.579.197,00	145	1.064.541,88	1.564.491,88
2	1.061.049,60	1.562.176,22	74	1.071.134,00	1.579.230,63	146	1.064.016,50	1.564.042,13
3	1.058.950,25	1.561.024,25	75	1.071.193,00	1.579.261,63	147	1.063.265,88	1.563.399,63
4	1.058.605,18	1.561.029,34	76	1.071.253,38	1.579.290,25	148	1.062.979,38	1.563.235,00
5	1.057.603,52	1.560.431,67	77	1.071.314,75	1.579.316,38	149	1.061.350,17	1.562.341,08
6	1.057.549,65	1.560.722,98	78	1.071.440,75	1.579.360,50	150	1.061.282,03	1.562.303,71
7	1.055.722,88	1.559.689,66	79	1.071.505,00	1.579.378,63	151	1.061.300,00	1.562.154,00
8	1.055.112,49	1.559.925,69	80	1.071.570,00	1.579.394,00	152	1.061.382,00	1.561.813,00
9	1.054.702,54	1.559.902,85	81	1.071.635,50	1.579.406,63	153	1.061.405,00	1.561.711,00
10	1.053.009,94	1.559.286,12	82	1.071.701,50	1.579.416,50	154	1.061.422,00	1.561.628,00
11	1.051.455,88	1.559.293,73	83	1.071.767,88	1.579.423,63	155	1.061.436,00	1.561.543,00
12	1.050.436,86	1.559.641,16	84	1.071.834,50	1.579.428,00	156	1.061.448,00	1.561.459,00
13	1.050.073,53	1.560.064,14	85	1.071.901,25	1.579.429,50	157	1.061.456,00	1.561.374,00
14	1.049.419,75	1.561.531,63	86	1.071.968,00	1.579.428,13	158	1.061.462,00	1.561.289,00
15	1.049.286,25	1.561.710,88	87	1.072.034,63	1.579.424,13	159	1.061.466,00	1.561.203,00
16	1.048.114,27	1.563.195,04	88	1.072.101,00	1.579.417,25	160	1.061.466,00	1.561.105,00
17	1.049.017,27	1.563.852,28	89	1.072.167,13	1.579.407,50	161	1.061.466,00	1.558.983,00
18	1.050.012,81	1.565.815,64	90	1.072.228,25	1.579.395,88	162	1.061.423,00	1.557.491,00
19	1.050.797,86	1.566.699,22	91	1.072.361,25	1.579.367,75	163	1.061.411,00	1.557.331,00
20	1.051.753,74	1.567.956,53	92	1.072.624,00	1.579.312,25	164	1.061.387,00	1.557.173,00
21	1.055.530,72	1.570.853,95	93	1.074.540,00	1.578.904,38	165	1.061.351,00	1.557.017,00

"Por la cual se modifica una Licencia Ambiental Global"

22	1.055.699,25	1.570.952,88	94	1.074.657,00	1.578.871,88	166	1.061.304,00	1.556.864,00
23	1.055.813,63	1.571.020,00	95	1.074.772,63	1.578.834,50	167	1.061.245,00	1.556.715,00
24	1.056.216,63	1.571.256,75	96	1.074.886,50	1.578.792,38	168	1.061.176,00	1.556.571,00
25	1.056.503,38	1.571.425,13	97	1.074.998,50	1.578.745,50	169	1.060.124,00	1.554.693,00
26	1.056.597,75	1.571.480,50	98	1.075.108,50	1.578.694,00	170	1.060.053,00	1.554.531,00
27	1.056.723,75	1.571.545,25	99	1.075.216,25	1.578.637,88	171	1.059.992,00	1.554.302,00
28	1.056.904,50	1.571.638,00	100	1.075.321,63	1.578.577,38	172	1.059.971,00	1.554.068,00
29	1.057.260,25	1.571.820,75	101	1.075.424,38	1.578.512,63	173	1.060.007,00	1.553.756,00
30	1.057.676,00	1.572.034,38	102	1.075.524,25	1.578.443,50	174	1.060.299,00	1.552.679,00
31	1.058.031,88	1.572.217,13	103	1.075.621,13	1.578.370,38	175	1.060.326,00	1.552.558,00
32	1.058.327,75	1.572.369,00	104	1.075.689,82	1.578.281,01	176	1.060.333,00	1.552.458,00
33	1.058.565,63	1.572.491,25	105	1.075.753,67	1.578.165,74	177	1.060.323,00	1.552.350,00
34	1.058.743,50	1.572.582,63	106	1.075.849,95	1.578.017,65	178	1.060.292,00	1.552.237,00
35	1.058.921,38	1.572.674,00	107	1.076.446,15	1.577.099,52	179	1.060.246,00	1.552.138,00
36	1.059.039,38	1.572.734,63	108	1.076.620,20	1.577.129,14	180	1.060.227,00	1.552.109,00
37	1.059.197,13	1.572.815,63	109	1.076.501,70	1.577.969,52	181	1.059.874,00	1.552.045,00
38	1.059.709,63	1.573.022,13	110	1.077.168,26	1.577.854,76	182	1.059.862,00	1.552.052,00
39	1.060.328,63	1.573.271,63	111	1.077.969,34	1.577.875,22	183	1.059.972,00	1.552.119,00
40	1.060.885,13	1.573.495,88	112	1.078.012,71	1.577.243,88	184	1.060.028,00	1.552.174,00
41	1.061.120,75	1.573.590,75	113	1.078.186,22	1.574.099,96	185	1.060.073,00	1.552.238,00
42	1.061.231,38	1.573.676,25	114	1.077.925,96	1.572.625,57	186	1.060.106,00	1.552.309,00
43	1.061.811,00	1.574.124,25	115	1.073.736,63	1.568.779,25	187	1.060.126,00	1.552.385,00
44	1.062.127,50	1.574.368,88	116	1.073.623,25	1.568.755,00	188	1.060.133,00	1.552.463,00
45	1.062.339,13	1.574.532,38	117	1.073.565,00	1.568.737,63	189	1.060.127,00	1.552.539,00
46	1.062.497,38	1.574.654,63	118	1.073.431,63	1.568.704,25	190	1.060.106,00	1.552.627,00
47	1.062.813,88	1.574.899,25	119	1.073.333,63	1.568.684,00	191	1.059.812,00	1.553.713,00
48	1.062.979,25	1.575.027,00	120	1.073.296,88	1.568.676,50	192	1.059.771,00	1.554.064,00
49	1.063.464,88	1.575.532,00	121	1.073.198,13	1.568.660,50	193	1.059.794,00	1.554.338,00
50	1.063.880,75	1.575.964,50	122	1.073.061,88	1.568.642,88	194	1.059.865,00	1.554.601,00
51	1.064.066,13	1.576.157,25	123	1.073.024,50	1.568.638,38	195	1.059.896,00	1.554.670,00
52	1.064.500,50	1.576.609,00	124	1.072.924,75	1.568.631,00	196	1.060.003,00	1.554.829,00
53	1.064.779,63	1.576.835,50	125	1.072.787,38	1.568.625,00	197	1.060.209,00	1.555.119,00
54	1.065.142,50	1.577.130,13	126	1.072.749,88	1.568.623,75	198	1.061.068,00	1.556.620,00
55	1.065.297,75	1.577.256,13	127	1.072.649,88	1.568.624,88	199	1.061.164,00	1.556.820,00
56	1.065.556,00	1.577.465,75	128	1.072.475,00	1.568.632,63	200	1.061.238,00	1.557.029,00
57	1.065.756,75	1.577.628,75	129	1.072.375,50	1.568.642,25	201	1.061.288,00	1.557.245,00
58	1.066.089,88	1.577.803,25	130	1.072.201,88	1.568.664,88	202	1.061.314,00	1.557.466,00
59	1.066.489,38	1.578.012,50	131	1.072.066,63	1.568.689,75	203	1.061.317,00	1.558.896,00
60	1.067.011,75	1.578.299,00	132	1.071.932,50	1.568.720,38	204	1.061.355,00	1.558.979,00
61	1.067.352,00	1.578.485,50	133	1.071.836,13	1.568.746,88	205	1.061.325,00	1.559.662,00
62	1.067.536,13	1.578.645,63	134	1.071.799,88	1.568.756,75	206	1.061.321,00	1.560.179,00
63	1.068.718,50	1.579.016,75	135	1.071.574,38	1.568.831,25	207	1.061.348,00	1.560.333,00
64	1.068.922,13	1.578.941,63	136	1.070.817,88	1.569.091,63	208	1.061.316,00	1.560.342,00
65	1.069.156,13	1.578.922,88	137	1.070.586,33	1.569.115,62	209	1.061.316,00	1.561.369,00
66	1.069.413,38	1.578.853,25	138	1.070.489,30	1.566.288,28	210	1.061.304,00	1.561.594,00
67	1.069.591,00	1.578.827,38	139	1.067.508,43	1.566.294,60	211	1.061.280,00	1.561.770,00
68	1.070.033,13	1.578.845,38	140	1.067.473,00	1.567.412,00	212	1.061.250,00	1.561.927,00
69	1.070.416,25	1.578.886,88	141	1.067.149,25	1.567.031,13	213	1.061.216,00	1.562.067,00
70	1.070.694,00	1.578.917,00	142	1.066.970,00	1.566.820,25	214	1.061.187,00	1.562.202,00
71	1.070.859,50	1.579.043,75	143	1.066.033,38	1.565.919,00	215	1.061.179,74	1.562.247,61
72	1.071.020,00	1.579.161,13	144	1.064.952,63	1.564.879,13			

Polígono 2

Punto	Este	Norte	Punto	Este	Norte	Punto	Este	Norte
1	1.061.236	1.559.404	6	1.061.043	1.560.293	11	1.061.225	1.559.662
2	1.061.236	1.559.393	7	1.061.200	1.560.324	12	1.061.231	1.559.517
3	1.061.171	1.559.324	8	1.061.246	1.560.319	13	1.061.174	1.559.464
4	1.061.106	1.559.399	9	1.061.221	1.560.179			
5	1.061.039	1.559.332	10	1.061.223	1.559.921			

Polígono Área adicional de 82,19 ha

Punto	Este	Norte	Punto	Este	Norte	Punto	Este	Norte
139	1.566.294,6	1.067.508,4	142	1.566.820,3	1.066.970,0	142-N	1.566.000,5	1.066.118,1
140	1.567.412,0	1.067.473,0	140-N	1.566.293,7	1.067.935,6			
141	1.567.031,1	1.067.149,3	141-N	1.565.997,2	1.066.383,6			

"4.1.2. Especies forestales a ser intervenidas. Hacen parte de la Zona de Vida de bosque seco Tropical (bs-T), siendo las de mayor dominancia, en cuanto a frecuencia y volumen, entre otras las siguientes: Campano (*Pithecellobium saman*), guacamayo (*Pithecellobium* sp.), Palma de vino (*Scheelea butyraceae*), guázimo (*Guazuma ulmifolia*), orejero (*Enterolobium cyclocarpum*), Ceiba

"Por la cual se modifica una Licencia Ambiental Global"

bruja (*Hura crepitans*), jobo (*Amyris* sp.), polvillo (*Vitex* sp.) y sangregado (*Machaerium* sp.). Es de anotar, que las especies a ser aprovechadas deben corresponder exclusivamente a las reportadas tanto en el inventario forestal presentado en el documento Plan de Manejo Ambiental - Anexos Adenda, de octubre de 2005 del Plan de aprovechamiento forestal Único, como en el documento presentado en el Anexo 9-2 de junio 2013 referido al Plan de Aprovechamiento Forestal de 82.19 ha. para la Conformación botadero 8, objeto de la presente evaluación y que corresponden a la presencia de 180 especies en el bosque secundario intervenido, de las cuales 34 especies corresponden al área adicional solicitada, 125 en bosque de galería y 38 especies en potreros con cobertura arbórea.

4.1.3 Área, volumen y número de individuos a ser intervenidos por tipo de cobertura vegetal. El aprovechamiento forestal, incluyendo el área adicional de 82.19 ha. solicitada, deberá ser realizado bajo los siguientes parámetros:

Tipo de Cobertura	Área a intervenir (Ha)	Volumen total (m³)	Volumen comercial (m³)	Número de Individuos a intervenir
Bosque de galería	766,06	66.315,133	53.052,106	150.633
Bosque secundario intervenido	3.873,35	209.551,010	164.714,1922	985.877
Potreros con cobertura arbórea	2.218,8	56.871,8378	45.497,6034	90.239
Cultivo de palma Africana	1.135,5	300.858,6746	240.686,9388	194.297
Plantación de eucalipto	3,2	339,1043	271,2835	1.268
TOTAL	7.996,91	633.935,7597	504.222,1239	1.422.312

De los 1.226.749 individuos de especies maderables leñosas de vegetación natural a remover, 39.981 individuos equivalentes a un volumen comercial de 20.950,61 m³ se identifican como palmas".

"4.1.4. Actualización del volumen de aprovechamiento. Cada tres años deberá ser actualizado el inventario forestal a partir del cual se estableció el cupo de aprovechamiento. De presentarse una variación en el cálculo del volumen promedio por unidad de área para los diferentes tipos de cobertura, que al ser multiplicada por el área aun no removida y sumada al volumen ya intervenido, supere en un 5 % el valor del cupo total inicialmente establecido, la empresa deberá solicitar la modificación de dicha autorización".

"4.1.5. Sistema de Aprovechamiento Forestal. La actividad deberá ser realizada por el sistema a Tala Rasa, en forma sectorial y escalonada, mediante el empleo de Motosierra y Buldózer, manejando adecuadamente los residuos vegetales derivados de dicho aprovechamiento, tomando las medidas de prevención para el control de incendios, enfermedades y contaminación del entorno natural".

"4.1.6. Productos forestales a obtener: Madera rolliza, varas de corredor, limatón, vigas, poste de cerca, leña y carbón vegetal. Estos productos, si bien pueden ser utilizados por la compañía para el desarrollo dentro del marco de operación minera de obras de control de erosión y/o aislamiento de áreas, deberá igualmente ser donados a terceros del área de influencia del proyecto minero, para ser usados como madera aserrada, postes para cercas vivas, leña, varas de corredor, limatón, vigas, etc., lo cual se deberá soportar con actas de entrega, incluyendo al menos la siguiente información: a) Cantidad por tipo de producto; b) Volumen por especie y total; c) Destino de los productos; d) Personas que reciben los productos; e) Lugar y fecha de entrega".

"4.1.7 Plazo de aprovechamiento. El plazo de ejecución de la actividad de aprovechamiento o tala forestal será por la vida útil de la explotación minera, para la construcción, montaje y operación de una serie de obras y actividades, referidas a: infraestructura de transporte; campamentos, oficinas, talleres; zonas de almacenamiento de materiales, combustibles, lubricantes y mezcla de explosivos; líneas de conexión eléctrica; plantas de concreto; infraestructura de servicios - tratamiento de aguas residuales, planta de potabilización, relleno sanitario; sitios de almacenamiento de suelos, conformación de botaderos externos y pit de explotación. Para el caso particular del desarrollo del Botadero 8 y la construcción de la infraestructura física de soporte adicional para el avance del pit 3,

hac f 1110

"Por la cual se modifica una Licencia Ambiental Global"

el plazo de ejecución del aprovechamiento forestal, será de siete (7) años, contados a partir de la fecha de inicio de dicha actividad".

"El aprovechamiento forestal, deberá ser realizado anualmente así:

Año	Afectación	BG	BI	PCA	CPE	CPP	TOTAL
1	Área (ha)	37,75	575,38	384,71			997,84
	Volumen (m³)	2.614,31	24.768,50	7.888,67			35.271,48
2	Área (ha)	148,65	209,64	351,76			710,05
	Volumen (m³)	10.294,49	9.024,42	7.213,01			26.531,92
3	Área (ha)	29,95	164,36	56,91			251,22
	Volumen (m³)	2.074,13	7.075,24	1.166,97			10.316,34
4	Área (ha)	31,10	149,57	7,60			182,27
	Volumen (m³)	2.153,77	6.438,57	32,80			8.625,14
5	Área (ha)	18,43	98,55	0,38			117,36
	Volumen (m³)	1.276,34	4.242,30	7,79			5.526,43
6-15	Área (ha)				3,20	53,55	
	Volumen (m³)	500,18 ha	2.675,85 ha		271,28	11.350,76	
16-25	Área (ha)					426,81	
	Volumen (m³)		113.165,17 m³	1.423,44 ha		90.469,04	5.738,12 ha
26-55	Área (ha)	34.639,06		29.188,36		655,09	417.950,81
	Volumen (m³)					138.856,54	
TOTAL	Área (ha)	766,06	3.873,35	2.218,8	3,20	1.135,5	7.996,91
	Volumen (m³)	53.052,106	164.714,19	45.497,60	271,28	240.686,94	504.222,12

Convenciones: BG (bosque de galería); BI/BP (bosque secundario intervenido); PCA/PA (potreros con cobertura arbórea); CPE (cultivo permanente eucalipto); CPP (cultivo permanente palma).

"Se deberá presentar el desglose anual programado de superficie y volumen de remoción de vegetación por tipo de cobertura vegetal, del año 6 al año 55. El aprovechamiento forestal de las áreas programadas no podrá ser llevado a cabo hasta tanto no se vaya a dar inicio a la actividad minera correspondiente. Por lo tanto la empresa deberá presentar anualmente la localización y tipo de cobertura vegetal intervenida, volumen intervenido por cobertura vegetal y actividad que conlleve a su remoción.

El inventario forestal realizado para cada tipo de cobertura vegetal a ser removida, deberá ser actualizado cada tres (3) años con miras a ajustar de acuerdo a los volúmenes promedio por hectárea calculados, el cupo en volumen total inicialmente autorizado. De esta forma si se presenta una variación en el cálculo del volumen promedio por unidad de área para los diferentes tipos de cobertura, que al ser multiplicado por el área aun no removida y sumada al volumen ya intervenido, supere en un 5% el valor del cupo total establecido, la empresa deberá solicitar la modificación de la Licencia Ambiental".

"4.1.8 Medidas de Compensación por Aprovechamiento Forestal. La Empresa DRUMMOND LTD., deberá durante la vida útil del proyecto en forma escalonada y en una superficie equivalente al área anual deñosa intervenida (1:1), incluida en ella la cobertura de rastrojo y los cultivos deñosos permanentes, iniciar en un término no mayor a dos (2) años contados a partir de la ejecutoria que acoja el presente concepto, una reforestación protectora en un área de 7.324,58 hectáreas, con especies nativas, dando prioridad a aquellas que reportan un bajo porcentaje de regeneración natural y al establecimiento de 1.138,7 ha, en cultivos agroforestales. Tal compensación deberá ser ejecutada dentro de las cuencas del Caño El Zorro y de los ríos Calenturitas y/o Sicarare, cuyas áreas de captación hacen parte de la serranía del Perijá, así como en el área de influencia de las ciénagas Matepalma, La Panchita y Zapatosa, en los sitios que siendo diferentes a las áreas que requieren ser restauradas, sean acordados con la Corporación Autónoma del Cesar - CORPOCESAR -, adoptando para el caso de la reforestación protectora el procedimiento y sistema técnico establecido en la Ficha PMA-PM-ADN-C-01 del documento de respuesta al Auto 1556, de octubre de 2006, denominado "Tomo III- Evaluación de Impacto Ambiental, Programas de Manejo Ambiental, Programas de Monitoreo" y para el caso de los cultivos agroforestales los paquetes tecnológicos existentes para las especies y formas de arreglo que en común acuerdo con Corpocesar sean definidos".

"Por la cual se modifica una Licencia Ambiental Global"

"a. De otra parte, por la intervención de especies arbóreas catalogadas como amenazadas y muy amenazadas según la lista roja de especies para Colombia, incluyendo el área adicional solicitada, Drummond Ltd, como compensación adicional a la propuesta por ella, deberá en el mismo término que para la compensación anterior, iniciar dentro de la cuenca del Caño El Zorro y los ríos Calenturitas y Sicarare, así como en el área de influencia de las ciénagas Matepalma, la Panchita y Zapatosa, el establecimiento de las especies algarrobo (*Hymenaea courbaril*), polvillo o puy (*Tabebuia billbergii*), cañaguate (*Tabebuia chrysanta*), cocuelo (*Lecythis minor*), *Licania* cf. arborea y carreto (*Aspidosperma dugandii*), a través de líneas de enriquecimiento de las coberturas boscosas no intervenidas por el proyecto, con una densidad de siembra de 400 individuos/ha, en una proporción de 1: 3, equivalente a un total de 174.342 individuos, o en su defecto a 435,86 hectáreas, distribuidas en 415,82 ha en coberturas de bosque secundario y 20,04 ha en coberturas de bosque de galería, en los sitios que sean acordados con la Corporación Autónoma del Cesar – CORPOCESAR –. La siembra deberá ser realizada en forma escalonada durante la vida útil del proyecto, en una superficie anual equivalente al área de cobertura vegetal leñosa que en el año anterior haya sido removida".

"Dicha compensación se deberá adelantar, incluyendo las actividades de mantenimiento necesarias durante la vida útil del proyecto, hasta alcanzar para el caso de la reforestación protectora, unas condiciones similares o iguales a las encontradas para las coberturas boscosa en la línea base y para el caso de los cultivos agroforestales hasta que estos inicien su ciclo de producción".

"b. Drummond Ltd., debe presentar en un plazo no mayor a un (1) año, para su evaluación por la Autoridad Ambiental competente, el Plan de Compensación concertado con la Corporación que incluya como mínimo los siguientes aspectos: Localización de los sitios específicos de reforestación y de establecimiento de cultivos agroforestales debidamente georreferenciados (Planos), indicando nombre de los predios, veredas, municipio; áreas de reforestación y agroforestería; cantidad de vegetación a utilizar por especie y tipo de arreglo; densidad de siembra; métodos y sistemas de siembra; programa de establecimiento y mantenimiento de la repoblación vegetal y agroforestal, indicando las labores y productos a ser empleados; costos de ejecución donde se incluyan todas las actividades a realizar; cronograma de actividades".

c. "Como alternativa a las medidas de compensación enunciadas, la empresa podrá realizar en su valor equivalente al costo de establecer y mantener durante la vida útil del proyecto 7.760,44 ha de reforestación productora y/o de líneas de enriquecimiento, como proyecto específico la compra de predios localizados en la zona alta de las cuencas del Caño el Zorro y de los ríos Río Calenturitas y Sicarare (Serranía del Perijá), así como en el área de influencia de las ciénagas Matepalma, La Panchita y Zapatosa, cuyos terrenos presenten una vocación o aptitud de uso del suelo de carácter protector, para fines de restauración y /o conservación y posterior declaración como área natural protegida por parte de la Autoridad Ambiental Regional competente".

"Adicional a lo anterior, se deberá, previa a la labor de aprovechamiento, realizar:

4.1.8.1. La recolección de semillas de las especies más representativas del lugar, para fines de su propagación en vivero y posterior utilización en el programa de compensación. El número de especies a las cuales se les colecte la semilla, no podrá ser menor al 50% del total de las especies afectadas, lo cual se podrá realizar en la medida que avance la tala o aprovechamiento. Tal información se debe presentar de manera detallada en los informes de cumplimiento ambiental. Para tales exigencias, se deberá registrar por especie y por año: a) La cantidad de semillas coleccionadas en volumen y, o peso; b) La fenología de las especies; c) La comparación de los registros locales con los reportes de la literatura que existe.

4.1.8.2. La labor de rescate de brinzales de especies forestales consideradas valiosas, con algún grado de vulnerabilidad y/o con un porcentaje bajo de regeneración, para su posterior siembra en sitios de similares condiciones. Tal información se debe presentar de manera detallada en los informes de cumplimiento ambiental.

4
LW

"Por la cual se modifica una Licencia Ambiental Global"

4.1.9. Presentación de Informes. DRUMMOND LTD., deberá presentar semestralmente a CORPOCESAR, y anualmente a esta Autoridad, los Informes de Cumplimiento sobre la actividad de aprovechamiento forestal, en los meses de enero y julio de cada año. Dichos informes deberán contemplar como mínimo los siguientes aspectos:

4.1.9.1. Localización y georreferenciación anual de las áreas donde se realizó y continuará el aprovechamiento forestal por tipo de cobertura, indicando la actividad minera que promovió y promoverá dicha remoción.

4.1.9.2. Presentación de planos o planchas a escalas que permitan visualizar las diferentes coberturas aprovechadas y por aprovechar.

4.1.9.3. Reporte del área y volumen total y comercial removido y por remover para cada tipo de cobertura vegetal y sus principales especies.

4.1.9.4. Indicar las cantidades de productos maderables aprovechados, señalando su destino y usos dados a estos, acompañado del registro fotográfico de las actividades y/o de las actas o salvoconductos según sea el caso.

4.1.9.5. Descripción de las medidas implementadas para la disposición de material vegetal resultante del aprovechamiento, indicando tratamientos utilizados y localización georreferenciada de disposición de dicho material.

4.1.9.6. Acciones desarrolladas con respecto a la aplicación del Plan de Salvamento de Fauna Silvestre, con su respectivo reporte y registro fotográfico, en cuanto al número de especies rescatadas y sitios de reubicación.

4.1.9.7. Avance de las acciones desarrolladas entorno al Programa de Compensación por el aprovechamiento forestal.

4.1.9.8. Registro fotográfico del área del aprovechamiento y de las obras y/o actividades realizadas como medida de mitigación y compensación.

4.1.10 Otras medidas a tener en cuenta. Adicional a las medidas ambientales propuestas por la empresa, DRUMMOND LTD., deberá tener en cuenta lo siguiente:

4.1.10.1. No acumular de manera temporal o definitiva, residuos del aprovechamiento, ni material removido de suelos en los drenajes naturales para evitar represamientos.

4.1.10.2. Retirar los residuos derivados del desarrollo de la actividad de aprovechamiento tales como: papeles, cartones, plásticos, vidrios, ropa, aceites, gasolina, grasas, entre otros y disponerlos adecuadamente de manera que no generen efectos ambientales adversos al medio ambiente o los recursos naturales.

4.1.10.3. Los operarios deberán recibir la capacitación técnica adecuada sobre el aprovechamiento racional, de conservación de los recursos y el manejo correcto de la maquinaria y equipos a ser utilizados en el proceso.

4.1.10.4. No realizar la actividad de quemas a cielo abierto.

4.1.10.5. Recuperar y proteger las áreas que queden expuestas a procesos de erosión.

4.1.11. Consideraciones legales adicionales: Realizar el pago a la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR de la tasa correspondiente a la autorización de aprovechamiento forestal,

"Por la cual se modifica una Licencia Ambiental Global"

junto con el pago del seguimiento ambiental a realizar por la autoridad ambiental competente, enviando las copias respectivas a esta Autoridad, con destino al expediente 3271."

PARÁGRAFO: La empresa DRUMMOND Ltd., deberá realizar el aprovechamiento forestal en el área adicional solicitada (82,19 ha.), para el desarrollo del Botadero 8 y de la construcción de la infraestructura física de soporte, mediante la remoción en volumen y número de individuos por especie de bosque secundario, tal como se registra en el Anexo 9-2 del documento con radicado 4120-E1-16193 de abril 16 de 2013, y de conformidad con lo autorizado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Modificar el Artículo Quinto de la Resolución 414 del 11 de Marzo de 2008, modificado por la Resolución 0152 de enero de 2009 el cual quedará así:

"ARTÍCULO QUINTO.- Otorgar concesión de aguas superficiales de las siguientes fuentes hídricas por la vida útil del proyecto El Descanso en su parte Norte, bajo las siguientes condiciones:

CAUCE	CÓDIGO	NORTE	ESTE	Caudal Máximo a Otorgar (lps)
Ay. El Zorro	CAS-ML08-01	1.569.774	1.062.880	160
Rio Calentunitas	CAS-ML08-02	1.560.292	1.061.387	200
Ay. El Zorro	CAS-ML08-03	1.569.945	1.060.018	158
Ay. Caimancito	CAS-ML08-04	1.563.854	1.060.100	25

1. Los puntos identificados como CAS-ML08-01 y CAS-ML08-03, que captan agua sobre el arroyo El Zorro en caudales de 160 lps y 158 lps respectivamente, podrán realizar la captación en la misma fuente, en el tramo comprendido entre el punto identificado como CAS-02-13 y el punto identificado como CAS-ML08-03, definido por las siguientes coordenadas:

Punto	Coordenadas	
	Norte	Este
Punto de inicio de tramo para captación - CAS-02-13	1.572.479	1.066.631
Punto final de Tramo para captación - CAS-ML08-03	1.569.945	1.060.018

1.1. Los puntos de captación aledaños a la operación actual de Pit 3 iniciales, serán:

Punto	Coordenadas		Concesión autorizada (l/s)
	Norte	Este	
CAS-01-13	1.571.933,0	1.066.401,0	158
CAS-02-13	1.572.479,0	1.066.631,0	160

"1.2. Para la captación sobre el arroyo El Zorro, la empresa deberá tener en cuenta las siguientes condiciones de operación:

- Dos (2) puntos de captación, como acumulado total máximo
- Las coordenadas de los nuevos de captación deben ser informadas a esta Autoridad de manera previa a su captación, para que exista un registro claro de las captaciones existentes.
- Se debe mantener la relación de concesión otorgada; es decir 160 y 158 l/s.
- Los registros de consumo de los puntos de toma no superarán el caudal concesionado sobre el Arroyo El Zorro, que en la actualidad ya es de 318 l/s.
- La empresa deberá garantizar que en la fuente y para cada uno de los puntos de captación, se mantenga el caudal ecológico establecido por la empresa en 0.14 m³/s.

"Por la cual se modifica una Licencia Ambiental Global"

2. Los puntos de captación identificados como CAS-ML08-02 (río Calenturitas) y CAS-ML08-04 (arroyo Caimancito) tendrán un margen de movilidad de 100 metros aguas abajo o arriba de las coordenadas indicadas. Sin embargo, la empresa deberá informar a esta Autoridad antes de iniciar la captación el punto definitivo de captación en cada fuente dentro de los tramos definidos.

3. La empresa deberá garantizar que en los puntos de captación se implementen las medidas y acciones necesarias para prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos o impactos ambientales negativos que se puedan originar por el desarrollo de la actividad de captación que incluya entre otras las siguientes:

a) Adecuar el área de ubicación de los carotanes mediante la construcción de obras que eviten el aporte de sustancias líquidas en caso de derrame.

b) Construir obras en el sitio de ubicación de carotanes para el manejo de las aguas de exceso que se generan durante el llenado, y sedimentadores para evitar el aporte de sólidos a la fuente hídrica.

c) Realizar monitoreos físicoquímicos y bacteriológicos aguas arriba y aguas abajo (100 metros) del punto de captación en cada una de las fuentes hídricas objeto de autorización con una frecuencia trimestral.

d) Realizar aforos de caudal en el punto de captación de cada una de las fuentes hídricas objeto de autorización con una frecuencia semanal.

e) Garantizar que no se realice el ingreso de los carotanes al cuerpo de agua.

f) Garantizar en todo momento el manejo, control y operación adecuada del equipo de bombeo utilizado.

g) Garantizar que no se realice cualquier actividad relacionada con el lavado o el mantenimiento de los equipos o sistemas de bombeo y conducción, y de los carotanes en los sitios de captación.

4. La empresa deberá garantizar el caudal mínimo registrado en cada fuente y en cada punto de captación, absteniéndose de realizar la captación cuando se registren caudales inferiores a los mínimos establecidos a continuación:

CAUCE	CÓDIGO	NORTE	ESTE	Caudales Mínimos (l/s)
Ay. El Zorro	CAS-ML08-01	1.569.774	1.062.880	260
Río Calenturitas	CAS-ML08-02	1.560.292	1.061.387	1.530
Ay. El Zorro	CAS-ML08-03	1.569.945	1.060.018	220
Ay. Caimancito	CAS-ML08-04	1.563.854	1.060.100	0**

**Teniendo en cuenta que en el arroyo Caimancito es una fuente hídrica que en época de verano se seca, presentando registros de caudal de cero (0), el mínimo caudal a mantener en este caso será de 25 lps, cuando el valor sea inferior o igual a este no se podrá realizar la captación en esta fuente.

5. La empresa deberá tomar registros diarios de los caudales de cada fuente (naturales y captados) y con base en ellos elaborar reportes semanales y mensuales que deberán ser presentados en los ICA's respectivos, que incluya los análisis en relación con los resultados obtenidos.

ARTÍCULO SEXTO. Adicionar los numerales 1 y 2 del Artículo Sexto de la Resolución 414 de 2008, en los siguientes términos:

"Por la cual se modifica una Licencia Ambiental Global"

El numeral 1:

"Adicionar los permisos de ocupación de cauce a los puntos de captación y entrega del canal de desvío del caño Topacio, los cuales están definidos por las siguientes coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS	
	NORTE	ESTE
1. Inicio (Aguas arriba)	1.566.712.9	1.067.736.1
2. Final (Aguas abajo)	1.567.233.1	1.063.683.6

El numeral 2:

"Adicionar los numerales 2.3 y 2.4, numeral último que reemplaza el numeral 2.2.10:

"2.3 Se autoriza la desviación del caño Topacio en los términos planteados en el Anexo 7-1 del radicado 4120-E1-16193 de 2013. La construcción de la obra deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

- Realizarse en época de verano para facilitar los trabajos constructivos de canalización.
- El canal de desviación debe seguir la pendiente del canal actual de tal forma que el flujo sea subcrítico para evitar la erosión.
- El canal debe unirse al cauce natural únicamente cuando éste esté finalizado constructivamente hablando.
- En el ICA se deberá presentar los detalles de las obras de recepción y entrega de aguas: cauce-canal y canal-cauce."

"2.4 Sobre Compensación por los efectos del desvío temporal y/o permanente de los cauces intervenidos, la empresa deberá realizar la implementación de medidas de protección y recuperación de ecosistemas de la misma cuenca intervenida (Arroyo El Zorro y su tributario caño El Topacio), en una longitud igual a la afectada y en un ancho mínimo de 30 metros a lado y lado del cauce, equivalente a una superficie no inferior a 202,0 hectáreas. El tiempo mínimo durante el cual se deben implementar las medidas de compensación será igual al identificado para lograr llevar la rehabilitación a unas condiciones similares o mejores del ecosistema inicialmente encontrado. El contenido de dicha medida de compensación se debe acordar o discutir con la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR y presentar posteriormente a esta Autoridad, incluyendo las metodologías e instrumentación específicas para realizar el monitoreo y seguimiento, de tal forma que se definan metas, cifras de verificación e indicadores de las medidas a ejecutar."

ARTÍCULO SEPTIMO.- En cuanto a los numerales 2.1.2 (Vegetación y suelos removidos PMA-PM-ADN-B-01), 2.2.1 (Restauración vegetal PMA-PM-ADN-B-02) y 2.5.8 (Plan de cierre PMA-PM-ADN-B-05), del artículo Noveno de la Resolución 414 de 2008, y el numeral 2.6 (Compensación forestal PMA-PM-ADN-C-01) de la misma Resolución, modificado por el artículo tercero de la Resolución 152 de 2009, se modifican y en consecuencia quedaran de la siguiente manera:

1. El Numeral 2.1.2 del Artículo Noveno que dará así:

"2.1.2. Realizar para el sector del Descanso Norte, incluyendo el área relativa al Botadero 8 y la construcción de la infraestructura adicional de soporte para el avance del pit 3, la rehabilitación de 21.606,2 hectáreas, entre botaderos (12.530,53 ha), retrolenado (4.862,0 ha) y áreas de infraestructura que en su momento no requieran ser revertidas al Estado (4.213,67 ha), mediante la disposición de una capa de suelo de espesor equivalente a la de la unidad de capacidad de uso que vaya a ser reconformada, mínima de 30 cm, sustrato que aunado a la pendiente y condiciones de drenaje y disponibilidad de agua, deberá garantizar

X
1568

"Por la cual se modifica una Licencia Ambiental Global"

en la etapa de post-minería unas superficies de terreno cuyas capacidades de uso sean correspondientes a las que presentaba dicha área en su línea base."

2. El Numeral 2.2.1 del Artículo Noveno que dará así:

"2.2.1 Restaurar vegetalmente una superficie de 17.392,53 ha., distribuidas entre botaderos (12.530,53 ha) y retolledo (4.862,0 ha), más las áreas que no requieran ser revertidas al estado de acuerdo a los compromisos contractuales establecidos. Dentro del programa del plan de cierre, se deberá reportar los espacios ocupados por infraestructura que deberán ser revertidos al Estado, indicando su tipo y área de ocupación."

3. El Numeral 2.5.8 del Artículo Noveno que dará así:

"2.5.8 Al finalizar la vida útil del proyecto minero, se deberá tener un área total rehabilitada de 21.606,2 ha., equivalentes al 96,9 % del área total intervenida, distribuidas en la rehabilitación de 4.862,0 ha en zonas de tajo, 12.530,53 ha en botaderos y 4.213,67 ha en infraestructura."

4. El Numeral 2.6 del Artículo Noveno que dará así:

"2.6.1 Desarrollar en forma escalonada y durante la vida útil del proyecto, un programa de compensación en las cuencas hidrográficas del Caño El Zorro y de los ríos Calenturitas y Sicarare, así mismo como en el área de influencia de las ciénagas Matepalma, La Panchita y Zapatosa, en las áreas específicas previamente concertadas con la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR y esta Autoridad, en una superficie de 11.777,14 hectáreas, incluida en ella la compensación establecida por aprovechamiento forestal, iniciando dicha labor en un término no mayor a dos (2) años contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, previa presentación del plan general de ejecución dentro del primer año de labores mineras, así:

"2.6.1.1 Compensación por remoción de la cobertura vegetal leñosa natural: En una proporción 1:1, equivalentes a la reforestación de 7.324,58 hectáreas con especies nativas, dando prioridad a aquellas que en la línea base reportan un bajo porcentaje de regeneración natural. La siembra se llevará a cabo anualmente en una superficie equivalente al área anual leñosa intervenida"

"2.6.1.2 Adicionalmente a lo propuesto dentro del Estudio de Impacto Ambiental y en el Capítulo 7 del documento con radicado 4120-E1-E1-24714 de junio 13 de 2013, la empresa DRUMMOND LTD, deberá cumplir con las siguientes compensaciones:

"2.6.1.2.1 Compensación por remoción de especies leñosas consideradas amenazadas (*Hymenaea courbari*, *Licania* cf. *arborea*, *Tabebuia billbergii*, *Tabebuia chrysanta*, *Aspidosperma polyneuron* y *Lecythis minor*): En una proporción 1:3, equivalentes a 435,86 hectáreas (400 árboles/ha), a través de líneas de enriquecimiento, distribuidas en 415,82 ha en coberturas con bosque secundario y 20,04 ha en áreas con bosque de galería. El 33 % de los individuos a ser establecidos por hectárea estará conformado por especies nativas ofertadoras de alimentos para la fauna silvestre y el porcentaje restante (67 %) a especies forestales nativas catalogadas exclusivamente como amenazadas. La siembra deberá ser realizada durante la vida útil del proyecto, en un área anual equivalente al porcentaje de remoción de bosque secundario y bosque de galería que se llevará a cabo año tras año respecto al total de aprovechamiento programado para estos tipos de coberturas."

"2.6.1.2.2 Compensación por la pérdida temporal de capacidad de uso del suelo: En una proporción 1:1, equivalentes a 1.138,7 hectáreas en cultivos agroforestales, como medida compensatoria al valor asociado que durante el tiempo de desarrollo del proyecto y su previa"

"Por la cual se modifica una Licencia Ambiental Global"

restauración, se deja de percibir por el aprovechamiento de las tierras que en la actualidad están siendo explotadas. La siembra se llevará a cabo anualmente en una superficie equivalente al área anual de cultivos permanentes de tipo arbóreo intervenidos".

"2.6.1.2.3 Compensación por la pérdida permanente de la capacidad de uso del suelo derivadas de la excavación minera (pit): En una proporción 1:1., equivalente a 2.878 hectáreas distribuidas el 85 % (2.446,3 ha) en reforestación protectora y el 15 % (431,7 ha) restante en plantaciones comerciales y cultivos silvopastoriles. La siembra se llevará a cabo anualmente en una superficie equivalente al área anual intervenida en la zona de pit que no será retrollenada".

"2.6.1.3 Como alternativa a las medidas de compensación enunciadas sobre reforestación protectora y líneas de enriquecimiento en una superficie total de 10.206,74 ha, la empresa podrá realizar una inversión equivalente al costo oficial establecido por CORPOCESAR para establecimiento y mantenimiento y durante la vida útil del proyecto, la compra de predios localizados en la zona alta de las cuencas del Caño el Zorro y de los Ríos Calenturitas y Sicarare y de las ciénagas de Matepalma y la Pachita. Dichas áreas deberán ser sometidas a labores de restauración y /o conservación, para su posterior declaración como áreas naturales protegidas por parte de la Autoridad Ambiental Regional competente".

"2.6.1.4 La empresa de acuerdo a las compensaciones establecidas, deberá estructurar un programa de compensación en donde se localice, indique, diseñe y dimensione claramente las áreas a adquirir, especificando previo diagnóstico ecosistémico de las mismas realizado por parte de un organismo de investigación oficialmente reconocido, las medidas de manejo que en el tiempo y en el espacio requieren ser adelantadas, con miras a lograr su restauración ecológica y/o conservación (aislamiento, manejo de rastrojeras, líneas de enriquecimiento, barreras cortafuegos, nombramiento de guardabosques, etc). Dichas áreas una vez restauradas y constituidas como reserva, deberán de acuerdo a la categoría establecida, ser entregadas a la Corporación o a los municipios para fines de dar inicio o continuidad a las acciones de investigación, protección, conservación y/o manejo".

"2.6.1.5 Adelantar el plan de compensación, incluyendo para el caso de la reforestación protectora y de líneas de enriquecimiento, las actividades de mantenimiento necesarias durante la vida útil del proyecto, hasta alcanzar unas condiciones similares o iguales a las encontradas antes de realizar la afectación por la empresa; los referentes ecológicos y ambientales mínimos corresponden a los reportados por la empresa en cuanto a la composición, estructura, función de cada tipo de cobertura. Para el caso de los cultivos agroforestales realizar dicho mantenimiento hasta el inicio de su ciclo productivo".

"2.6.1.6 El Plan general de ejecución del programa de compensación, dependiendo de la medida o medidas adoptadas, deberá especificar como mínimo: localización, sitios de reforestación y/o compra de terrenos georreferenciados en planos a escala 1:25.000 como mínimo, especies concertadas de acuerdo a los requerimientos establecidos, densidad de siembra, sistema de siembra, arreglos agroforestales, acciones de restauración, conservación y/o mantenimiento, cronograma de actividades, costos detallados de establecimiento y mantenimiento y/o de adquisición de terrenos con sus medidas de manejo correspondientes y beneficiarios".

"2.6.1.7 La ejecución del plan de compensación será desarrollado por la empresa y los informes de seguimiento de esta actividad se enviarán anualmente, reportando la eficacia y eficiencia de la medida establecida. Las plántulas a establecer deberán presentar una altura mínima de 50 centímetros, buen estado fitosanitario y de vigor, buena conformación de su fuste y raíz. La determinación dentro del marco de lo requerido por esta Autoridad del tipo de especies a ser establecidas, sitios específicos y densidades de siembra no definidas en el presente concepto, deberá ser concertada con la Autoridad Ambiental Competente."

P

1 NA

"Por la cual se modifica una Licencia Ambiental Global"

ARTÍCULO OCTAVO.- Modificar el artículo Décimo Cuarto de la Resolución 414 de 2008 en el sentido de adicionar el numeral 1.5 así:

"1.5 Se deberá llevar a cabo el monitoreo de la estabilidad de taludes con el fin de verificar todos los aspectos de diseño y de esta manera poder aplicar oportunamente medidas correctivas que controlen posibles eventualidades".

ARTÍCULO NOVENO.- La empresa DRUMMOND Ltd., deberá Informar a esta Autoridad Ambiental la fecha de inicio del desarrollo de las actividades inherentes al desarrollo del Botadero 8 montaje y la construcción de la infraestructura física de soporte adicional para el avance del pit 3 del sector del Descanso Norte, anexando el cronograma detallado de las actividades a ser desarrolladas.

ARTÍCULO DECIMO.- La empresa DRUMMOND LTD., deberá presentar a manera de anexo dentro del próximo Informe de Cumplimiento Ambiental, los ajustes pertinentes y propuestos por la empresa, a las fichas del Plan de Manejo Ambiental aprobadas mediante Resolución 414 de 2008 y sus modificaciones, en el sentido de incluir las especificidades pertinentes a cada una de ellas, como parte de la presente modificación, adicionando a las fichas la siguiente información:

1. PARA EL COMPONENTE FÍSICO:

En cuanto a las fichas PMA-PM-ADN-F-01 Redes de Drenaje y PMA-PM-ADN-F-03, complementarias con las particularidades de la presente modificación, teniendo en cuenta las consideraciones planteadas en este informe.

2. PARA EL COMPONENTE BIÓTICO:

2.1. En cuanto a las fichas PMA-PM-ADN-B-01 y PMA-PM-ADN-B-02, describir el balance de suelo orgánico a recuperar, y plan y balance anual de revegetalización y de suelos a utilizar para la totalidad del proyecto minero, como parte de las especificidades atribuidas a la conformación del botadero 8 y la infraestructura física de soporte adicional, soportados en la vida útil del mismo, el que de acuerdo a la Resolución 414 de 2008 y sus modificatorias, corresponde a 56 años y no a 65 años, así como el plano de soporte correspondiente para el desarrollo de la medida de rehabilitación.

2.2. En cuanto a la ficha Salvamento de Fauna Silvestre PMA-PM-ADN-B-03, incluir en la misma el listado de especies de fauna catalogadas como endémicas, con algún grado de amenaza y/o en peligro por comercio excesivo, según la UICN y los libros CITES presentes en el área objeto de desarrollo del botadero 8, así como las medidas de manejo pertinentes para su conservación.

2.3. En cuanto a la ficha PMA-PM-ADN-C-01, incluir el ajuste correspondiente en el sentido de establecer que la superficie a compensar corresponde a un área de 11,777.13 Ha.

2.4. En cuanto a la ficha del Plan de Cierre, incluir las variaciones en superficie a ser intervenida derivadas de la inclusión del desarrollo del Botadero 8 y de la infraestructura física de soporte adicional, precisando para la nueva condición del proyecto la superficie total del área que deberá ser rehabilitada, desglosando dicha superficie por zona de aplicación de la medida (botaderos, tajos y área de infraestructura física de soporte).

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- La empresa DRUMMOND LTD., deberá precisar y presentar ante esta Autoridad Ambiental, a manera de anexo dentro del próximo Informe de Cumplimiento Ambiental, lo siguiente:

1. Secuencia anual de aprovechamiento forestal para el área objeto de desarrollo del botadero 8 y de construcción de la infraestructura física adicional de soporte para el avance del pit 3, indicando

"Por la cual se modifica una Licencia Ambiental Global"

por tipo de cobertura vegetal leñosa, además de la superficie de intervención que fue reportada, la información relativa a: volumen total, volumen comercial y número de individuos a ser removidos.

2. Clasificación taxonómica (nombre científico y familia) de las dos (2) especies registradas en el inventario forestal realizado para el área adicional solicitada, como indeterminadas. Para el efecto previo a su aprovechamiento se deberán recolectar las muestras respectivas y remitirlas al herbario Nacional, o a otro organismo oficialmente reconocido sobre el tema.

3. Soporte de los costos referidos a la liquidación de la inversión del 1%, indicando para cada rubro correspondiente dentro del marco de lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1900/2006, el valor total de la inversión que fue presentada a esta autoridad mediante radicado 4120-E1-48915 de 21 de abril de 2010 (Valor total de la inversión: \$150.238.652.756 del cual se liquida el 1% que equivale a \$1.502.386.528), los costos incurridos a la fecha, los costos a incurrir de acuerdo a lo declarado y los nuevos costos imputables a la modificación solicitada (implementación botadero 8 y construcción de la infraestructura física de soporte adicional requerida para el avance del pit 3 en el sector Descanso Norte), así como los ajustes pertinentes al plan de inversión del 1% resultantes de la realización de dicho ejercicio, previa concertación de los mismos con Corpocesar.

4. Actualizar el plan de riego establecido para el proyecto, basado en las nuevas condiciones de operación de la mina con el Botadero 8, incluyendo los nuevos puntos de cargue de tanqueros, frecuencias, ciclos de viaje, basado en el nuevo flujo de vehículos dentro del proyecto y las vías a utilizar.

5. Precisar la superficie total de reducción de botaderos 3 y 4, teniendo en cuenta la superficie aprobada mediante Resolución 414 de 2008 y lo registrado en los capítulos correspondientes a Descripción del proyecto, Plan de Manejo Ambiental y Permisos a Solicitar.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- La empresa DRUMMOND LTD., deberá adelantar, previo al inicio de las obras aprobadas en la presente modificación, la socialización de lo autorizado con el ánimo de informar sobre el alcance de los mismos. Esta socialización debe dirigirse a las autoridades municipales y comunidad en general.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- La empresa DRUMMOND LTD., en caso de identificar que alguna de las obras relacionadas con el cruce de la línea férrea, y la construcción de la infraestructura asociada al proyecto, esto es: Área de oficinas, área de campamentos y base militar, ocupen el cauce del caño Topacio en algún punto, deberán tramitar y obtener el respectivo permiso de ocupación de cauce previo a la iniciación de la construcción de dicha obra.

PARÁGRAFO.- La información técnica que debe acompañar la solicitud del referido permiso debe incluir por lo menos: Información sobre el uso de la fuente en el área de influencia, características de la fuente hídrica en el sitio de obra (pendiente del lecho, tipo de alineamiento), obra a ejecutar: (descripción, longitud, altura, área de ocupación, ancho) y (sección: circular, trapezoidal, triangular, otra), recursos naturales a aprovechar, tipo de ocupación (permanente, provisional).

ARTÍCULO DECIMO CUARTO.- La empresa DRUMMOND LTD., deberá presentar para aprobación de la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR, el Plan de ahorro y uso eficiente del agua, elaborado teniendo en cuenta la Guía de Ahorro y Uso Eficiente del Agua 2002, del Ministerio del Medio Ambiente hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de garantizar la conservación de dicho recurso. Copia del Plan de ahorro y uso eficiente del agua aprobado por CORPOCESAR deberá presentarse a la ANLA, así como información acerca de su implementación y cumplimiento dentro de los informes de cumplimiento ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo y en la normatividad ambiental vigente dará lugar a la imposición y ejecución de

Lucy Siles

"Por la cual se modifica una Licencia Ambiental Global"

las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o cuando quiera que las condiciones y exigencias establecidas en la Licencia Ambiental y sus modificaciones no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición, se dará aplicación del Artículo 62 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO.- Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, comunicar el presente acto administrativo a las Alcaldías Municipales de Becerril y Agustín Codazzi, en el departamento del Cesar y a la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR.

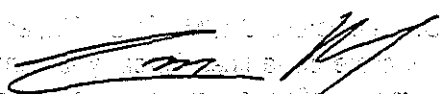
ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO.- Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar el presente acto administrativo al representante legal de la empresa DRUMMOND LTD., o a su apoderado debidamente constituido, y a las siguientes personas en calidad de terceros intervinientes MISAE LIZ QUINTERO, YANETH MARIA MACHADO, JORGE LOPEZ JIMENEZ, JULIO CESAR CUDRIS, PARMENIDES ALEXANDER SALAZAR AVILA, PALMERAS DE ALAMOSA LTDA, ALBERTO CONTRERAS y LUIS ORLANDO ALVAREZ BERNAL en su propia representación y como apoderado de los terceros intervinientes reconocidos mediante el Auto No. 3831 del 26 de diciembre de 2008, aclarado mediante el Auto No. 58 del 20 de enero de 2009, conforme lo establece el Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: Publicar la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en los términos establecidos en la Ley.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en los términos establecidos en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 10 5 SEP 2013


LUZ HELENA SARMIENTO VILLAMIZAR
Directora General

Elaboró: Ivan Mauricio Castillo Arenas - Abogado - ANLA.
Revisó: Sandra Milena Betancourt - Abogada - ANLA.
Expediente: LAM3271 C.T. 3674 del 22 de Agosto de 2013

NOTIFICACIÓN PERSONAL
Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011

En Bogotá D. C., el 20 de septiembre de 2013, siendo las 3:11 p.m. se notificó personalmente del contenido y decisión de la Resolución No. 892 proferido(a) el 5 de septiembre del 2013, del expediente No. 3271, al señor(a) EUSEBIO JAIMES ORTEGA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 88280453, en calidad de *Autorizado de: DRUMMOND LTD*, haciéndole saber que contra este acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante esta Autoridad en la diligencia de Notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella bajo las condiciones, requisitos y términos contemplados en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hace entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo en mención en 66 páginas útiles.

El notificado:

EUSEBIO JAIMES ORTEGA
C C N° 88280453
Persona debidamente facultada por: DRUMMOND LTD

Funcionario:


JORGE ANDRÉS ALVAREZ GONZALEZ
Profesional Especializado

Elaboro: Daniel González García
Expediente: 3271